

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POST GRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES



EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

TESIS EN OPCIÓN AL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL

POSTULANTE : **JUAN CARLOS AYALA ROJAS**
TUTORA : **DRA. MAYDA GOITE PIERRE**

La Paz - Bolivia
2002

*“La libertad, querido Sancho,
es uno de los más preciosos dones
que a los hombres dieron los cielos.
Con ella no pueden igualarse
los tesoros que encierra la tierra
ni el mar encubre...”*

Miguel de Cervantes Saavedra

*“Una administración de justicia lenta y tardía
es una forma de no administrar justicia”*

Emiliano Manresa Porto

*A Consuelo, mi esposa y compañera.
A mis queridas hijas: Isabel, Alejandra
y Carlita Mariel.*

AGRADECIMIENTO

*A la Doctora Mayda Goite Pierre,
quien con su calidad humana y excelencia profesional
me brindó la orientación y asesoramiento necesarios
para la culminación del presente trabajo de investigación;
a Ella mi más sincero reconocimiento.*

Al presentar esta Tesis, como uno de los requisitos previos para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Penal de la Universidad Mayor de San Andrés, autorizo a la Dirección de Post Grado y Relaciones Internacionales o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de esta Tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo, dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica, ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor de San Andrés los derechos de publicación de esta Tesis; o parte de ella, manteniendo mis derechos de autor, hasta un período de treinta meses después de aprobación.

Juan Carlos Ayala Rojas

La Paz, mayo de 2002

RESUMEN

El presente trabajo de investigación centrado en la temática del Procedimiento Abreviado, constituye un análisis teórico-doctrinal de la moderna institución incluida por el legislador boliviano en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, en su libro segundo bajo el título de Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común.

El contenido del capítulo I abarca una síntesis de los antecedentes históricos doctrinales acerca del procedimiento abreviado y su posterior evolución y aplicación en el Derecho Procesal Penal, analizando sus ventajas y desventajas.

En el capítulo II se realiza un análisis crítico y estudio exegético de la citada institución en el ámbito de la legislación nacional y su relación con los principios y garantías constitucionales y el debido proceso, como también con los principios limitativos del *Ius Puniendi*. Asimismo, se enfoca el tema de la verdad en el procedimiento abreviado y su importancia en la administración de Justicia.

Finalmente, el capítulo III contiene un enfoque analítico comparativo del procedimiento abreviado en el Derecho comparado con relación a la legislación boliviana, destacando los aspectos más sobresalientes de la institución y las diferencias y semejanzas con nuestra legislación.

El grave problema del retardo en la administración de justicia penal, producto de la ineficacia y congestionamiento de los sistemas judiciales, ha motivado a que en las últimas tres décadas, los diferentes países se hayan preocupado por solucionar este problema, que profundiza los diferentes conflictos sociales.

En este sentido, se han propuesto mecanismos modernos de simplificación de justicia, dentro de los cuales el procedimiento abreviado, legislado recientemente en nuestro país, se constituye en una institución de trascendental importancia, que tiene por principal objetivo encontrar soluciones en pro de una Justicia pronta y oportuna; para lo cual a lo largo del presente trabajo se exponen argumentos sólidos para la complementación y perfeccionamiento de la norma boliviana, con el propósito de alcanzar una mejor sistematización y aplicación consecuente en aras de una correcta administración de Justicia.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN	1
II. CONTENIDO DE LA TESIS	
CAPÍTULO I CONSIDERACIONES HISTÓRICAS ACERCA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	10
1.1. GENERALIDADES	10
1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	12
1.3. FORMAS TRADICIONALES Y MODERNAS DE SIMPLIFICACIÓN DE JUSTICA	15
1.3.1. Formas Tradicionales de Simplificación de Justicia	18
1.3.1.1. La Autotutela	18
1.3.1.2. La Autocomposición	19
1.3.1.3. La Heterocomposición	20
1.3.2. Formas Modernas de Simplificación de Justicia	21
1.3.2.1. Principio de Oportunidad	21
1.3.2.1.1. Ventajas y Desventajas del Principio de Oportunidad	23
1.3.2.2. El Sistema del plea bargaining	26
1.3.2.2.1. Ventajas y Desventajas del Sistema plea bargaining	28
1.3.3. Importancia de los Mecanismos de Simplificación de Justicia	32
1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN BOLIVIA	34
1.4.1. Época del Incario	35
1.4.2. Época de la República	38
1.4.2.1. Ley de 8 de enero de 1827	38
1.4.2.2. Código de Procedimiento Criminal de 1898	39
1.4.2.3. Código de Procedimiento Penal de 1972	40
1.4.2.4. Decreto Supremo N°22881 de 29 de julio de 1991	42

CAPÍTULO II ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO	44
2.1. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA INSTITUCIÓN	44
2.1.1. Ámbito de aplicación y competencia	45
2.2. LAS PARTES EN EL PROCESO Y SU ACTUACIÓN	48
2.2.1 El Ministerio Público	48
2.2.2. El Abogado Defensor y el Imputado	52
2.2.3. La Víctima	54
2.3. LA ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO	58
2.4. LA AUDIENCIA Y LA SENTENCIA	58
2.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	59
2.6. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO	60
2.6.1. Presunción de Inocencia	61
2.6.2. Principio de Legalidad	64
2.6.3. Principio de Contradicción	65
2.6.4. Principio de Igualdad	67
2.6.5. Principio del Derecho a la Defensa	68
2.7. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA PENA	71
2.7.1. Principios Limitativos del Ius Puniendi	71
2.7.1.1. Principio de Legalidad	71
2.7.1.2. Principio de Igualdad ante la Ley	72
2.7.1.3. Principio de Culpabilidad	73
2.7.1.4. Principio de Proporcionalidad o de Prohibición de Exceso	78
2.8. LA VERDAD Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	79
2.8.1. La Verdad en el Proceso Penal	79
2.8.1.1. La Verdad como Fin del Proceso Penal	79
2.8.1.2. Verdad Real y Verdad Formal	80
2.8.1.3. Verdad Correspondencia y Verdad Consensual	82
2.8.1.4. La Verdad Procesal	84

2.8.2. La Verdad y la Conformidad en el Proceso Penal	86
2.8.3. La "Verdad" del Procedimiento Abreviado	87
2.9. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL SUJETO REINCIDENTE	89
2.10. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	94
CAPITULO III EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACION COMPARADA	97
3.1. LEGISLACIÓN ITALIANA	97
3.2. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	101
3.3. LEGISLACIÓN NORTE-AMERICANA	105
3.4. LEGISLACIÓN ARGENTINA	107
3.5. LEGISLACIÓN CUBANA	110
3.6. CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA AMÉRICA LATINA	114
III. CONCLUSIONES	116
IV. RECOMENDACIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	



INTRODUCCIÓN

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

I. INTRODUCCIÓN

El nuevo Código de Procedimiento Penal en su libro Segundo bajo el Título de Procedimientos Especiales y modificaciones al procedimiento común, ha incluido en el Ordenamiento Jurídico Boliviano el Procedimiento Abreviado.

Aunque en nuestro país ya hemos tenido procedimientos rápidos, como el viejo proceso por delitos de acción privada¹; el proceso por delitos de narcotráfico² y los controvertidos casos de los narcoarrepentidos; en el nuevo ordenamiento el legislador ha creado el procedimiento penal abreviado para introducir expresamente la figura de origen anglosajón que tiene su base en la conformidad del imputado.

Analizando la temática del procedimiento abreviado como señala Herrera Añez³ lo primero que llama la atención es la poca sistematización y el carácter híbrido de este proceso que ha sido reglamentado sólo en dos artículos, y lo segundo, no estamos en realidad frente a un proceso especial sino ordinario que introduce la institución de la conformidad del imputado y de su defensor.

Sin que exista ninguna explicación o justificación de parte del legislador boliviano, el proceso penal abreviado, además de la simplificación del procedimiento se

¹ Código de Procedimiento Penal, promulgado mediante D.L. N° 10426 de 23 de agosto de 1972, Ed. Los Amigos del Libro, La Paz-Bolivia, 1990. Art. 261 y ss.

² Ley 1008, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas de 19 de julio de 1988

³ HERRERA AÑEZ, William: "Derecho Procesal Penal", 1ra. Edición, Ed. Universitaria, Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, 1999 Pág. 359

limita como dijimos a introducir la figura de la conformidad del imputado y de su defensor.⁴

Asimismo, como la institución es expuesta de manera general y no se especifica en qué casos de delitos procede, se entiende que se debe adoptar para todos los delitos si se cumplen los presupuestos legales.

También determina que si existen varios imputados, se puede aplicar solo a uno de ellos el procedimiento abreviado y continúa el proceso común para los otros, extremos que importaría a todas luces caer en la prohibición de dividir la pretensión penal.

Finalmente, la norma dispone que la sentencia que se dicta en el procedimiento abreviado no admite recursos.

Del planteamiento realizado surgen las siguientes interrogantes:

A. ¿Se estaría realizando una verdadera administración de justicia, cuando existiendo varios imputados en la comisión de un mismo delito a unos se les aplica el procedimiento abreviado y a otros el procedimiento común?

De ser así ¿En qué queda la prohibición de dividir la pretensión penal?

B. En caso de presentarse la comisión por Ej. Asesinato, el mismo que atenta contra uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la vida y finalmente sólo por existir una transacción penal entre el fiscal y la defensa contando con la conformidad del imputado, se lo acusa a éste sólo por delito de homicidio por emoción violenta y se requiere una sanción de 5 años de reclusión.

⁴ *Ibid.* Pág. 360

En este caso ¿Se estaría cumpliendo realmente con el valor supremo que persigue el derecho: La Justicia?

¿Con este tipo de procedimientos y sanciones se estaría protegiendo a la sociedad de elementos altamente peligrosos y en muchos casos reincidentes?

- C. Siendo la pena la consecuencia lógica y jurídica de un delito y por tanto la sanción está encadenada al delito en una perfecta relación causa-efecto; en tal sentido, con el procedimiento abreviado ¿se garantizará el cumplimiento de estos principios?
- D. Según el principio de igualdad de las personas ante la ley, la pena genérica es igual para todos, lo cual aplicado a las sanciones significa que, por lo mismos delitos y en las mismas condiciones objetivas y subjetiva de comisión, se aplican similares penas a los autores de los mismos delitos.

Ahora bien ¿cómo está actualmente propuesto el proceso abreviado garantizaría el cumplimiento de tales postulados?

- E. Nuestra Constitución Política del Estado⁵ prevé: Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. Con el procedimiento abreviado ¿se garantizaría el principio constitucional de presunción de inocencia?
- F. Sobre todo en la comisión de delitos graves que sean remitidos al proceso abreviado ¿Se estaría cumpliendo con los fines de la pena?

⁵ *Constitución Política del Estado, Ley N°1615 de 6 de febrero de 1995, Ed. Serrano Ltda., La Paz-Bolivia, 1995. Art. 16.1*

G. Al no existir recurso alguno, contra la sentencia dictada dentro del procedimiento abreviado; ¿en qué situación queda la facultad que asiste a las personas de recurrir las resoluciones que vulneren legítimos derechos, o previsiones contenidas para estos casos en la norma?

Como se explicó anteriormente, el legislador boliviano no establece ningún límite; deja abierta la posibilidad de que el procedimiento abreviado se aplique a todos los delitos, desde los más leves hasta los crímenes más graves; en tal sentido a título de buscar la confesión el reconocimiento voluntario de culpabilidad del imputado; la conformidad podrá convertirse en un arma de doble filo en manos de la policía y del fiscal; además siempre entraría de alguna manera en contradicción con el mandato constitucional⁶ de no declarar contra si mismo.

Los Documentos de Reformas Procesales en las últimas tres décadas han prestado especial atención al problema del retardo en la Justicia penal y la búsqueda de soluciones en pro de una justicia pronta y oportuna conforme a los principios y garantías constitucionales y procesales y desde luego resguardando los derechos del imputado, de la víctima y de la sociedad.

Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de tres décadas de intenso bregar, fundamentalmente en aquellos organismos internacionales vinculados a la prevención del delito y tratamiento del delincuente, la situación en la mayoría de los países en vías de desarrollo en lo que ahora es objeto de este estudio sigue siendo más o menos la misma. De ahí que el tema en cuestión continúe teniendo especial significado y actualidad.

Como antecedentes tenemos que en 1764 Cesar Beccaria⁷ en su famoso ensayo "De los Delitos y de las Penas", señala la necesidad de la prontitud de la Justicia

⁶ Constitución Política del Estado. Op.Cit. Art. 14. Pág.17

⁷ BECCARIA, Cesare: "De los Delitos y de las Penas", 7ma. Edición, Ed. Porrúa, México, 1997. Pág. 84

penal. En este sentido manifestó "... Es, pues, de suma importancia la proximidad de la pena al delito si se quiere que en los rudos entendimientos vulgares a la pintura seduciente de un delito ventajoso asombre la idea inmediatamente asociada de la pena..."

La retardación de la Justicia no produce más efecto que desunir cada vez más estas ideas; y aunque siempre hace impresión el castigo de un delito cuando se ha dilatado, lo hace menos como castigo que como espectáculo, y no lo hace sino después de desvanecido en los ánimos de los espectadores el horror de tal delito particular que serviría para reforzar el temor de la pena".⁸

Asimismo en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882⁹, se criticó enérgicamente las consecuencias negativas que para el acusado tenía la morosidad de la Justicia Penal.

Ahora bien en las tendencias modernas de la Legislación Penal con el objetivo de lograr mecanismos modernos de simplificación de la Justicia Penal frente a la averiguación de la verdad objetiva, como meta tradicional del procedimiento se abre paso la llamada verdad consensual. En tal sentido, bajo una fuerte influencia de la fórmula conocida como "plea bargaining", de gran arraigo en los EE.UU.; países como Alemania, Portugal, Italia, Francia, España, etc. y recientemente Bolivia han legislado en sus respectivos Códigos Procedimentales Penales, instituciones que rememoran antiguos métodos de enjuiciamiento basados en una concepción civilista del proceso.

Conforme a este instrumento se permite al Fiscal, al acusado y al órgano jurisdiccional resolver el conflicto por vía consensual con fijación de la pena en los

⁸ *Ibid.* Pág. 84

⁹ GONZALES-CUÉLLAR, Antonio y otros; "*Ley de Enjuiciamiento Criminal, concordado y comentado*", 5ta. Edición, Ed. Colex, Madrid-España, 1993. Págs. 16 -17

términos acordados sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. Así con esta cercenación del procedimiento, ya que no se lleva a cabo la actividad probatoria para la determinación del supuesto fáctico con fidelidad histórica, “el objetivo de búsqueda de la verdad, ni objetiva ni absoluta, pero suficientemente contrastada, cede a una actividad no ya cognoscitiva sino convencional”.

Este método de solución del conflicto, de acuerdo a las legislaciones de los países que lo han instrumentado, encuentra dos formas de manifestarse, estas son: a través de la instauración del principio de oportunidad y por medio de los procedimientos abreviados o simplificados.

Dentro de las críticas de los sectores opuestos a esta fórmula de solución del conflicto de índole penal sobresalen las siguientes:

- a) La falta de posición simétrica entre las partes que conciertan el acuerdo.
- b) La carencia de una uniformidad sistemática en este tipo de procedimientos.
- c) La posibilidad de que bajo el ofrecimiento de una disminución de la sanción se ejerza presión psicológica sobre el acusado para lograr su conformidad.
- d) Siendo la pena la consecuencia lógica y jurídica de un delito y por tanto la sanción esta encadenada al delito en una perfecta relación causa-efecto.

Sin embargo, con este tipo de procedimientos no se garantiza el cumplimiento adecuado de los principios de proporcionalidad, adecuación, igualdad, individualización, contradicción y del derecho a la defensa.

En España se denomina procedimiento abreviado al utilizado en determinados delitos castigados con penas privativas de libertad no superior a seis años y por ende, para infracciones penales relativamente leves.¹⁰

¹⁰ *El proceso penal abreviado español fue creado por Ley Orgánica N° 7/1988 de 28 de diciembre de 1988. Aunque nace como un proceso especial, fue convertido en un proceso ordinario. Herrera Añez. Op.Cit. Pág.360*

Gimeno Sendra¹¹ al respecto aclara que “la conformidad del imputado” que es la base del procedimiento abreviado; es un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio puro de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder de los seis años de privación de libertad, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada”.

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano como bien señala el tratadista William Herrera Añez¹²; el procedimiento abreviado se limita a introducir la figura de la conformidad del imputado y de su defensor. Como la norma no especifica en qué casos de delitos procede, la institución puede aplicarse para todos los delitos si se cumplen los presupuestos legales, al mejor estilo norteamericano.

Por lo que se hace imperativamente necesario en aras de una correcta administración de Justicia, y defendiendo los intereses de la sociedad, la víctima y el imputado una adecuada sistematización, complementación y perfeccionamiento de la institución que ocupa nuestro estudio.

En tal sentido, el objeto de la presente investigación está dirigido hacia el análisis de la novedosa institución del Nuevo Código de Procedimiento Penal “El Procedimiento Abreviado” y la hipótesis planteada se refiere específicamente a que la institución exige una reglamentación y perfeccionamiento además de un alto sentido de probidad, responsabilidad y imparcialidad de la policía y el Ministerio Público que garantice una administración de justicia transparente, observancia de los principios limitativos del *ius Puniendi*, de las garantías

¹¹ GIMENO SENDRA, Vicente; CORTES DOMÍNGUEZ, Valentin y MORENO CATENA, Víctor. “Derecho Procesal Penal”, Ed. Tirant lo blanch, Madrid-España, 1996. Pág. 328

¹² HERRERA AÑEZ, William. Op.Cit Pág. 359.

procesales y se precautele los derechos del imputado, de la víctima y de la sociedad.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto se plantearon los siguientes objetivos, los mismos que se corresponden con los distintos capítulos del presente trabajo:

1. Sintentizar los principales antecedentes históricos doctrinales acerca del procedimiento abreviado y su posterior evolución y aplicación en el ámbito del Derecho Procesal Penal.
2. Caracterizar los aspectos técnico-jurídicos de la institución del procedimiento penal abreviado resaltando del mismo sus ventajas y desventajas.
3. Realizar un análisis crítico del procedimiento abreviado en el Nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano.
4. Sistematizar y realizar un análisis comparativo de los diferentes modelos que se plantean en la legislación comparada referente al procedimiento abreviado.

De la misma manera, entre los principales resultados del presente trabajo tenemos:

1. Sistematizar los principales antecedentes históricos y fundamentos teóricos y doctrinales acerca de la institución.
 2. Proponer una argumentación sólida para el perfeccionamiento y la complementación de la norma que establece el procedimiento penal abreviado en Bolivia.
-

3. Aportar un material bibliográfico actualizado sobre la institución estudiada y su problemática.

Finalmente, las técnicas empleadas en el presente estudio son las siguientes: criterios de expertos, sondeo de opinión y procesamiento de la información.

Las etapas del trabajo fueron las siguientes:

- a) Planteamiento del problema.
- b) Delimitación del objeto de la investigación y el objeto central de la misma.
- c) Revisión bibliográficas y otras fuentes.
- d) Trabajo exploratorio en relación con la temática analizada y acopio de información.
- e) Elaboración del diseño metodológico.
- f) Redacción del informe final.

Resta añadir que, el procedimiento abreviado como institución novedosa del Nuevo Código de Procedimiento Penal que entró en plena vigencia recientemente el 31 de mayo de 2001, es un tema de actualidad en nuestro país, hecho que ha motivado el estudio y análisis profundo de la citada institución; puesto que tanto el Ministerio Público, la Policía, los Abogados y los Administradores de Justicia necesitan de una adecuada comprensión de la institución estudiada, con el objeto de valorar críticamente sus ventajas y desventajas, así mismo la necesidad del perfeccionamiento y la complementación de la norma que establece el procedimiento penal abreviado, con el propósito de alcanzar una mejor sistematización y aplicación consecuente en aras de una correcta administración de Justicia.

*CONTENIDO
DE LA TESIS*

CAPITULO I

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS ACERCA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.1. GENERALIDADES

Manuel Alonzo Martínez¹³ en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, uno de los últimos códigos procesales promulgados durante el siglo XIX en el contexto europeo, criticó enérgicamente las consecuencias negativas que para el acusado tenía la morosidad de la justicia penal. En cuanto a ello manifestó: “Sin desconocer que la Constitución de 1812, el reglamento provisional para la administración de Justicia de 1835 y otras disposiciones mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aún bajo la legislación vigente, no es raro que un sumario dure ocho años o más, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo ese tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aún podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no a mucho terminar por la absolución de la instancia, sin que nadie indemnizara en este caso a los procesados de las vejaciones sufridas en tal dilatado período...”

Esta práctica abusiva y atentatoria a los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse, con este o con otro disfraz, en nuestras costumbres judiciales y es menester que cese para siempre porque el ciudadano de un pueblo no puede expiar faltas que no cometió ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado...”.

¹³ GONZALES-CUELLAR, Antonio y otros: *Op.Cit.*. Pág. 16.

Sin embargo, en 1964, a ochenta y dos años de promulgada la mentada Ley y doscientos años de publicada la conocida obra de Cesare Beccaria tanto en España como en Italia, así como en la mayoría de los países, la situación – en lo esencial no difería de la descrita por Manuel Alonso Martínez, lo que mostraba cuan lejos estaba aún la humanidad de la realización de las principales sugerencias de aquel autor, y, dentro de ellas, en lo tocante a la necesidad de prontitud en la administración de la justicia penal.

No fue precisamente hasta finales de la citada década y comienzos de la del setenta, según se observa en las investigaciones tanto nacionales como internacionales, de las corrientes doctrinales, así como de las reformas parciales hechas por algunos países en sus correspondientes leyes orgánicas y procesales, en que se comenzó, partiendo de los cambios sociales y de las peculiaridades propias de cada país, a trabajar seriamente en la transformación de tan desalentador panorama.

Lo antedicho puede ilustrarse tomando como referencia a la mayor potencia capitalista: EE.UU; en donde a pesar de utilizarse la “Confesión negociada de culpabilidad” y lo que se dio en llamar “aplicación acelerada de los sistemas de libertad vigilada y de libertad condicional”, según un estudio realizado en abril de 1970, más del 20% de los detenidos cuyo juicio estaba pendiente habían estado esperando por lo mínimo seis meses en condiciones muy insatisfactorias.

Esto lo corroboran los siguientes pasajes del discurso pronunciado por el Presidente Nixon ante la Conferencia Nacional sobre el Poder Judicial en Williamsburg, Virginia, el 11 de mayo de 1971, en el que hace un llamado a la reforma con las siguiente palabras “(...)instituciones penales atestadas, constante presión sobre jueces y fiscales para que resuelvan los casos mediante negociaciones con el procesado (...) calendarios de tribunales con cuestiones improcedentes o de relativamente menor importancia(...)pero si nos limitamos a

pedir más jueces, más policías y más abogados que trabajen dentro del mismo sistema produciríamos más trabajo atrasado, más demoras, más litigios, más prisiones, más criminales. La respuesta no consiste en más de lo mismo. Lo que se necesita es una reforma genuina; el tipo de cambio que requiere imaginación y osadía, que exige concentración en objetivos finales".¹⁴

En tal sentido, si esta era la situación de la primera potencia capitalista cuando se iniciaron los trabajos del movimiento internacional para el mejoramiento o reforma de la justicia penal, es de suponer ciertamente que la realidad era mucho más preocupante en los restantes países especialmente en aquellos que estaban en vías de desarrollo.

1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Como origen del procedimiento abreviado basado fundamentalmente en la declaración de culpabilidad del imputado podemos citar los Arreglos Negociados (plea bargaining).

Como señala Ziffer¹⁵, en Estados Unidos se ha elaborado como modelo alternativo al sistema, el plea bargaining, según el cual la pena es fijada por el Juez dentro de un marco penal, un modelo que se apoya en la vigencia de los acuerdos entre el fiscal y el acusado. En este modelo, el Fiscal (o jurado de acusación formado por legos) es quien define el objeto de la discusión. La acusación fija no sólo el hecho a ser tratado sino también la pretensión, es decir el tipo penal por el cual podrá ser condenado el acusado.

¹⁴ Conferencia impartida por el Prof. Dr. Vicente Arranz Castellero en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA en fecha 15 de febrero de 2001.

¹⁵ ZIFFER, Patricia. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" 1ra. Edición, Ed. Ad-hoc Srl., Buenos Aires – Argentina, 1996. Pág. 187-188

Como consecuencia del carácter de proceso entre partes, rige la regla *ne ultra petita*, de modo tal que el tribunal no puede condenar por un delito más grave que aquel por el que se le ha acusado. Por otro lado, si el acusado no discute el reproche formulado en la acusación se produce una especie de juicio de reconocimiento sin un procedimiento probatorio previo.

Un verdadero juicio sólo tiene lugar cuando existe el contradictorio, la lucha, el debate entre ambas partes, es decir cuando el acusado se manifiesta expresamente en contra de la acusación en el lenguaje americano: plea of not guilty. En cambio, si admite la pretensión penal estatal, es condenado directamente sin citar al jurado ni realizar el juicio, y el tribunal pasa a la etapa de determinación de la pena.¹⁶

El procedimiento de determinación de la pena está claramente separado del procedimiento para dictar el veredicto de culpabilidad. La pena en general es determinada por el Juez unipersonal en la mayoría de los Estados, aun en los casos en que el veredicto de culpabilidad fue dictado por un tribunal de jurados.

En muchos tribunales es usual que el fiscal formule una sugerencia con relación al monto de la pena, y que también el defensor y el acusado se manifiesten sobre este punto. El juez fija la pena discrecionalmente dentro de la escala, que por lo general es muy amplia.

A pesar de las amplias facultades del Juez en esta materia que parece dejar muy poco espacio para la autonomía de las partes, la gran mayoría de las penas dictadas por tribunales americanos, están predeterminadas o influidas por acuerdo entre las partes.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 188

El objeto de estos acuerdos es fundamentalmente, evitar a ambas parte la inseguridad acerca del posible resultado del proceso. La práctica se ve fomentada por el hecho de que en muchos delitos el límite superior de la pena se encuentra más allá de toda proporcionalidad, y como consecuencia, el acusado tiene un interés vital en restringir el ámbito de decisión del juez.

Si el Juez no renuncia a ser él quien fije la pena, las partes sólo pueden influir sobre la pena aplicar en forma indirecta, a través de la determinación de los puntos de la acusación. Se habla entonces de charge bargaining: el objeto de los acuerdos no es la pena misma, sino la cantidad y gravedad de las pretensiones penales que se hará valer en el tribunal, pues esto tiene carácter vinculante para el juez, quien no puede examinar otros cargos que aquellos puestos en juego por el acusador. Pero esto representa sólo un beneficio aparente para el acusado, pues realiza concesiones sin obtener a cambio ninguna seguridad.¹⁷

En parte, resulta sorprendente que los jueces americanos se retraigan de la determinación de la pena cuando se trata, en verdad, de la función que les es propia dentro de la estructura del procedimiento. Pero esto es posible justamente porque la ley les concede una gran libertad; dado que no deben responder ante una instancia superior ni fundamentar su decisión; también pueden limitar su rol a escuchar la voluntad de las partes.

El Sentence Bargaining, desplaza la competencia de la determinación de la pena del juez a las partes, especialmente en el fiscal. Pero en general, tampoco el Fiscal se muestra demasiado ansioso de ejercer esta función.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 189

La determinación de la pena es una cuestión que no goza de demasiada popularidad en Estados Unidos. Las penas máximas son muy altas, y de este modo el legislador provoca en la opinión pública la impresión de que existe un amplio instrumental para luchar contra la delincuencia y que solo resta hacer uso de él, con lo cual se generan expectativas irreales acerca de cual es la pena adecuada. Los medios de comunicación contribuyen al clima represivo y quien en estas condiciones pretende imponer penas mesuradas, no pocas veces se expone a críticas y reproches, y -cuando el cargo es electivo- arriesga su reelección.¹⁸

La tendencia a dar cada vez mayor participación al Juez en los acuerdos se debe, en parte a la necesidad de que estos sean realizados sobre una base más cierta en cuanto a la pena a ser posiblemente aplicada, pero, en gran medida, esto es también atribuible a un intento por distribuir proporcionalmente la responsabilidad de la determinación de pena.¹⁹

1.3. FORMAS TRADICIONALES Y MODERNAS DE SIMPLIFICACIÓN DE JUSTICIA

Consideramos que para instrumentar reformas significativas y de envergadura en lo tocante a la agilización de los trámites de la justicia no es suficiente arbitrar cambios en las leyes orgánicas y sustantivas, sino que se hace necesario e imprescindible modificar el ordenamiento procesal, pues con sólo modificar aquellas se corre el riesgo de no imprimirle al sistema la pretendida celeridad.

La limitación de la persecución penal, por intermedio de los *criterios de oportunidad*, puede brindar una contribución útil a la solución de problemas actuales del sistema penal.

¹⁸ WEIGEND, Thomas. "Strafzumessung durch die Parteien – Das Verfahren des plea bargaining im amerikanischen Recht, en ZStW", 1982 citado por Patricia Ziffer.. Op.Cit. Pág. 190

¹⁹ Ibid. Pág. 190

Genéricamente expresado, dos son los objetivos principales para los que la aplicación de criterios de oportunidad se puede convertir en un auxilio eficaz:

- la *descriminalización* de hechos punibles, evitando la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación;
- la *eficiencia* del sistema penal en aquellas áreas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método de control social, procurando el *descongestionamiento* de una justicia penal sobrecargada de casos, que no permite, precisamente, el tratamiento preferencial de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema, y como intento válido de revertir la desigualdad que, por selección natural, provoca la afirmación rígida del principio de legalidad.²⁰

Asimismo, debe tenerse muy en cuenta que introducir modificaciones con este objetivo en el proceso penal implica la simplificación de trámites y esta provoca invariablemente – como bien señala el profesor argentino Julio Maier²¹, “... una colisión notoria con los principios que, en forma de máxima rectora, gobiernan políticamente con cierta tradición, la administración de justicia en materia penal”.

Entre los principios con los que con mayor fuerza se produce esta colisión se deben citar. El de legalidad; el de la verdad histórico objetiva del derecho de defensa; el de la publicidad de los juicios; y, el de participación ciudadana.²²

Con relación al proceso en general, antesala del penal, el magistrado español Vicente Gimeno Sendra argumenta que “una de las funciones primordiales del

²⁰ MAIER, Julio: “Derecho Procesal Penal Argentino”; 2da. Edición, Ed. Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1989. Pág. 558

²¹ *Ibid.*

derecho es la prevención y composición pacífica de las controversias individuales y colectivas que pueden surgir entre quienes integran la comunidad social.”²³

Dicha función de prevención la acomete ya el ordenamiento material al reglamentar y disciplinar la actividad de las personas, al delimitar, mediante relaciones jurídicas, los derechos y obligaciones, los vínculos y facultades de los sujetos del derecho y, dentro de ella, habría que encuadrar toda la actividad precontenciosa que realizan los abogados, a través de la redacción de contratos y de documentos, tendentes a impedir que surja en el futuro el conflicto.²⁴

Pero, lo cierto es que, sean cuales fueren las causas, las tensiones individuales o sociales llegan, en ocasiones, a agudizarse hasta el punto de devenir irreconciliables. Lo que en un primer momento consistía en una divergencia de opiniones o de tesis contrapuestas puede degenerar en un litigio o en un conflicto abierto entre la sociedad y algún particular.

Para solucionar los conflictos, para restaurar en definitiva la paz social, surgió el proceso en la historia de las instituciones, ligado a la atribución al Estado del monopolio de la Justicia. La calificación jurídica del conflicto reviste singular importancia, por cuanto determinará la manifestación de la jurisdicción, ante la cual la pretensión habrá de dilucidarse, así como el procedimiento aplicable e incluso al ámbito de disposición de las partes sobre el objeto procesal.

²² ARRANZ, Vicente. Conferencia Citada.

²³ GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; ALMAGRO NOSETE, José y CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín: "Derecho Procesal", 3ra. Edición. Valencia - España, 1990, citado por William Herrera Añez en "Apuntes de Derecho Procesal Penal", 2da. Edición, Ed. Sirena, Santa Cruz-Bolivia, 1995. Pág. 109

²⁴ HERRERA AÑEZ, William en "Apuntes de Derecho Procesal Penal", 2da. Edición, Ed. Sirena, Santa Cruz-Bolivia, 1995. Pág. 109

1.3.1. Formas Tradicionales de Simplificación de Justicia

Como sostiene Herrera Añez²⁵, entre las formas tradicionales de simplificación de justicia, tres son los métodos o posibles medios para solucionar los conflictos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

1.3.1.1. La Autotutela

La autotutela, autodefensa o autoayuda es, sin lugar a dudas, la más primitiva. Mediante ella, una de las partes impone a la otra, por su propia fuerza, la solución del litigio. Se caracteriza por la inexistencia de un tercero o juez distinto al de las propias partes y la imposición coactiva de la decisión por una de ellas a la otra, resultando indiferente que la solución se adopte o no a través de un procedimiento preestablecido.

Expresa la autotutela la natural reacción del sujeto lesionado en su interés que, al acudir a ella, se deja llevar por consideraciones emocionales y egoístas, prescindiendo de toda idea de solidaridad social. Sus causas pueden ser muy heterogéneas: en ocasiones obedecen a un equivocado sentido del honor o a los prejuicios sociales, aunque, en otras, pueden tener su origen en las propias deficiencias del sistema procesal de un país determinado, en el que la lentitud, carestía de sus procedimientos y la ineficacia de las medidas cautelares y de ejecución pueden contribuir a estimularla.

En cualquier caso, tratándose de un método muy peligroso para la solución de los conflictos, es natural que el ordenamiento reaccione, prohibiendo de un lado, la realización arbitraria del propio derecho y, de otro consagrando a nivel constitucional el acceso efectivo de los ciudadanos a la administración de justicia.

1.3.1.2. La Autocomposición

La autocomposición es una fórmula más civilizada, donde ambas partes mediante el acuerdo mutuo o una de ellas, a través del sacrificio o de su resignación, deciden poner fin al litigio planteado. La autocomposición se asemeja con la autodefensa en la circunstancia de que, tanto en una como en la otra, son los propios interesados quienes solucionan el conflicto, aunque en la autocomposición pueden aparecer un tercero, cuya función consista en aproximar a las partes. Pero difiere de la autotutela en que la decisión en ningún caso se impone en forma coactiva, sino como ha quedado dicho, a través del acuerdo de voluntades, consenso de ambas o resignación de una de ellas. Atendiendo al número de voluntades concurrentes, puede realizarse una primera clasificación de tales métodos en unilaterales y bilaterales.

Son unilaterales el allanamiento y la renuncia, en los que la conformidad del demandado a la pretensión, en el primer caso; y la renuncia, en el segundo, al derecho subjetivo material o a la pretensión, realizada por el querellante, producen la definitiva terminación del litigio. Por el contrario, son bilaterales el desistimiento, la transacción, la mediación y la conciliación. Ninguna duda ofrece, por el contrario, la naturaleza bilateral de la transacción, la conciliación y la mediación; métodos de solución, con respecto a los cuales, por alcanzarse a través de su ejercicio los mismos fines que los de la jurisdicción civil, merecieron la denominación, por Carnelutti²⁶, de "equivalentes jurisdiccionales". La transacción es un contrato extrajudicial, bilateral y recíproco, mediante el cual las partes interesadas evitan el nacimiento del litigio o le ponen definitivamente fin a través de concesiones mutuas.

²⁵ *Ibid.* Págs. 110 y ss.

²⁶ CARNELUTTI, Francisco: "Lecciones de Derecho Procesal Penal", Ed. Bosch y Cía, Buenos Aires, 1950; citado por William Herrera, *Op.Cit.* Pág. 111

La reciprocidad es una nota esencial en el mencionado convenio, de manera que, si viene a faltar, estaremos ante un desistimiento o un allanamiento total o parcial, pero no ante una transacción. La mediación y la conciliación son también bilaterales, pero se diferencian de los demás métodos autocompositivos en que en ellas intervienen un "tercero". La aparición del mismo es, sin embargo, distinta en cada una de ellas: en la mediación, el tercero interviene de manera "espontánea" al conflicto para intentar su solución, en tanto que, en la conciliación, actúa de manera "provocada", por haber sido él llamado por las propias partes.

Pero, tanto en uno, como en el otro caso, el tercero nunca impone su decisión a las partes. La función del mediador o del conciliador no es la de dirimir el conflicto, sino la de aproximar a las partes, la de proponer una solución, a fin de que sean ellas mismas quienes lo solucionen a través del acuerdo o la resignación.

1.3.1.3. La Heterocomposición

En la heterocomposición interviene un tercero, a quien las partes previamente han acudido, se compromete o está obligado por razón de su oficio a emitir una solución, cuyo cumplimiento habrán de acatar. *De todos los medios para la solución de los conflictos la heterocomposición es, sin duda alguna, el más perfecto.* Hemos visto que en la autotutela y en la autocomposición son las propias partes quienes lo dirimen mediante su propia fuerza, el acuerdo o la resignación.

Pero tales medios de composición posibilitan que alguna de ellas, debido a su situación hegemónica, procedente de la desigualdad económica, o a través de sus malas artes, pueda imponer la solución a la otra y lo que, a simple vista, aparece como una actitud "altruista" del resignado, no esconde otra cosa, sino una obligada rendición. Por el contrario en las formas heterocompositivas, en el arbitraje y en el proceso, el conflicto es solucionado por un tercero al que las

partes reputan imparcial. La imparcialidad de este órgano, situado supra partes, deriva en el arbitraje de su "auctoritas" y, en base a ella, los interesados han estipulado el correspondiente convenio arbitral, obligándose de tal suerte a acatar el laudo.

En el proceso, la imparcialidad del juzgador proviene de su "sumisión a la Ley y de su independencia" institucional, de la existencia de un complejo régimen jurídico que salvaguarda al juez de posibles presiones, que pudieran provenir, no sólo de las propias partes, sino también de la sociedad, de sus superiores, del gobierno y de los demás poderes del Estado. Tanto en uno, como e otro caso, la imparcialidad del tercero permitirá la composición "desinteresada" del conflicto mediante la aplicación del derecho objetivo.

1.3.2. Formas Modernas de Simplificación de Justicia

1.3.2.1. Principio de Oportunidad

Ahora bien entre las formas modernas de simplificación de justicia podemos citar el principio de oportunidad reglada, que no es otra cosa que la flexibilización o el establecimiento en excepciones al principio de legalidad.

El principio de legalidad procesal conforme señala gran número de autores consiste en la regla jurídico penal que de modo automático, inevitable e irrevocable obliga al titular de la acción penal ejercer esta siempre que por cualquier vía conozca acerca de la comisión de un hecho delictivo. Es un mecanismo procesal que surge con el movimiento codificador del siglo XIX y que encontró su fundamento en el Derecho Penal Clásico basado en las doctrinas retribucionistas de la pena (mal necesario para quien habría obrado mal).

Constituye, asimismo, un instrumento por medio del cual el Estado de Derecho delimita el ámbito de acción del Estado y por el que, conjuntamente con otros principios, se procura materializar la igualdad de todos ante la ley.

Sin embargo, a pesar del profundo contenido ético del citado principio junto al cambio en el discurso jurídico-penal, en el que las teorías absolutas o retributivas de la pena ceden su lugar a las teorías utilitaristas o prevencionistas, se aboga, fundamentalmente en un amplio sector de la doctrina de Europa Continental, por el abandono del principio de legalidad, al menos en su concepción clásica. De este modo se abre paso lo que se ha dado en llamar "oportunidad reglada".

Desde el punto de vista teórico este giro se fundamenta en que el principio de legalidad descansa sobre las teorías absolutas de la pena (ya superadas) mientras que, de modo contrario el principio de oportunidad se recuesta sobre las teorías relativas o utilitaristas en torno a la finalidad de la sanción penal, conforme a las que se suele legitimar el Derecho Penal Moderno.

Con una óptica empírica el argumento en pro del establecimiento de casos reglados de oportunidad recae en la demostrada permeabilidad del principio de legalidad y en la pérdida de su estricta vigencia en la práctica judicial por el aumento desproporcionado de la delincuencia frente a la insuficiente infraestructura jurisdiccional, que con otros factores antes mencionados, impiden al sistema operar del mismo modo y con igual intensidad en todos los casos, lo que además parece poco lógico e inteligente. Esto es lo que en buena medida provoca lo que se conoce como cifra negra una de las realidades que hace tangible su permeabilidad.

Maier²⁷ quizás en un sentido figurado pero con lenguaje muy ilustrativo, resume así este problema: “las indicaciones previas demuestran, al menos por la vía de la experiencia, que nuestro discurso jurídico (principio de legalidad) camina por una acera y la realidad (principio de oportunidad) transita por la vereda de enfrente y en sentido inverso; expresado de modo más directo: los juristas sostienen, especulativamente, al principio de legalidad, como criterio de justicia rector de la persecución penal, y la práctica concreta selecciona de diversas maneras los casos a tratar y el tratamiento que reciben ya dentro del sistema, aplicando criterios de oportunidad.

1.3.2.1.1. Ventajas y Desventajas del Principio de Oportunidad

En opinión de Gimeno Sendra²⁸, “(...)el fundamento del Principio de Oportunidad no hay que encontrarlo, pues, en la lenidad, ni en la arbitrariedad, sino en razones de utilidad pública o interés social” lo cual conlleva las siguientes ventajas.

- a) La escasa lesión social que produce la comisión del delito y la falta de interés en la prosecución penal, puede motivar sobreseimiento por razones de oportunidad o la sustitución de una eventual pena privativa de libertad por la conformidad del imputado con otras penas no privativas, tales como la multa o suspensión de derechos.
- b) El estímulo a la pronta reparación a la víctima constituye otro de los objetivos de los sistemas de transacción penal, si bien dicho criterio suele ir acompañado de otros tales como la renuncia del imputado al cuerpo del delito, el pago al Estado de los beneficios obtenidos mediante la infracción, la edad avanzada o el estado de enfermedad del inculpado, etc. En todos estos casos es relevante que el imputado

²⁷ MAIER. *Op.Cit.* Pág. 555

²⁸ GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor y CORTES DOMINGUEZ, Valentín. *Op.Cit.* Pág. 65 - 66.

se confiese culpable, puesto que al admisión de culpabilidad expresada libre y voluntariamente es fundamental para exigir al imputado la reparación del daño ocasionado o en su caso firme un acuerdo con la víctima en ese sentido.

- c) Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, y se utiliza para evitar que jóvenes delincuentes se conviertan, tras su estancia en la cárcel, en nuevos y más peligrosos delincuentes, por lo que el Ministerio Público puede llegar a convencimiento de la oportunidad del sobreseimiento o la aplicación de alguna pena sustitutiva a la de privación de libertad.
- d) Obtener la rehabilitación del delincuente en forma voluntaria, a cuyo cumplimiento efectivo queda condicionado el sobreseimiento por razones de oportunidad; y si el imputado incumpliera dicho compromiso, el Ministerio Público puede disponer la reapertura de la acción penal.
- e) En Alemania se aplica el principio de oportunidad a presuntos terroristas cuando colaboran denunciando a las bandas armadas y expresan su voluntad de reinsertarse a la sociedad.

Entre las desventajas del principio de oportunidad podemos señalar:

- a) El Estado falla al deber de castigar los delitos por más que no sean graves es decir no cumple con el *Ius Puniendi*; con la facultad de sancionar a los infractores de las normas penales.
 - b) Al no cumplir con el *Ius Puniendi* el Estado rompe la disciplina social y el carácter preventivo general y especial de la ley penal.
-

- c) El delito como hecho real delata la personalidad del delincuente, como la obra es reflejo del artesano lo cual conduce a la individualización de la pena, como la relación existente entre la personalidad del delincuente y la pena para lograr su mejor y más rápida readaptación social

En otras palabras, atendiendo a la personalidad del agente se le debe aplicar la sanción que corresponde ella. Sin embargo con el principio de oportunidad se deja de lado toda esta fundamentación doctrinaria y el principio de individualización de la pena.

- d) Un sector quizás no muy numeroso pero no menos importante de la doctrina en Europa Continental, aunque reconoce la necesidad de solucionar la congestión del aparato judicial manifiesta serios reparos a este principio.

Dentro de este sector se halla Teresa Armenta Deu²⁹, quien en su ponencia presentada al Congreso Internacional sobre un "Código Tipo de Procedimiento Penal para América Latina", se opone abiertamente a dicho principio por considerar que existen otros medios procesales y soluciones no vinculadas al mismo con los que se puede perseguir la misma finalidad sin que ello conlleve "una ruptura tan fuerte con elementos y garantías consustanciales" al sistema de Justicia penal.

En su análisis señala como cuestiones negativas y desventajosas de dicho principio la disminución del efecto conminatorio de la sanción penal y de la seguridad Jurídica; el menoscabo de la prevención general; la menor relevancia de la víctima en cuanto a su participación el proceso; y la vulneración del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley; todo lo que puede conducir, según su advertencia, a

reacciones de autotutela. También alega como inconvenientes la carencia de la necesaria independencia de que, conforme a la mayoría de las legislaciones, adolece el Ministerio Público como para asumir nuevas funciones que emanan de la admisión del principio de oportunidad y la regresión o involución hacia el sistema inquisitivo por homologarse su actuación en buena medida con la del órgano jurisdiccional y conservar al mismo tiempo el monopolio de la acción penal.

1.3.2.2. El sistema del plea bargaining

Entre otros mecanismos modernos de simplificación de justicia como tendencia en el Derecho Penal Moderno se puede citar la fórmula conocida como “plea bargaining” y los procedimientos abreviados o simplificados, este último objeto del presente estudio.

De acuerdo a Ziffer³⁰, la evolución en la determinación de la pena en Estados Unidos se ha visto caracterizada fundamentalmente por dos peculiaridades: la legitimación de los acuerdos entre el fiscal, defensor y juez acerca de la pena a aplicar (plea bargaining) y la restricción posterior de estos acuerdos a través de lineamientos estrictos acerca de las penas a aplicar según el hecho (sentencing guidelines).

Resta añadir que la fórmula “plea bargaining” o Arreglos Negociados se basa en la declaración de culpabilidad y aunque el Tribunal Supremo ha reconocido que los arreglos negociados son un componente esencial del sistema de Justicia Criminal norteamericana, no existe un derecho constitucional a un arreglo negociado. La

²⁹ ARRANZ, Vicente. *Conferencia Citada*

³⁰ ZIFFER. *Op.Cit. Pág. 187*

Constitución dispone y garantiza, sin embargo, los derechos de las personas en las causas penales y el derecho a un juicio justo.³¹

Durante la negociación de un arreglo negociado entre el gobierno y un acusado, la Regla 11(e)³² de los Reglas Federales de Procedimiento Criminal regirá sus acciones. La Regla 11(e) autoriza los arreglos negociados que requieren la declaración de culpabilidad del acusado con respecto a la ofensa imputada o con respecto a una ofensa menor o relacionada.

En este tipo de arreglo, se autoriza a la fiscalía a pedir la desestimación de otros cargos; a presentar una recomendación no obligatoria de sentencia; a acordar el no oponerse a la petición por parte del acusado de un tipo de sentencia en particular; o acordar que una sentencia específica es apropiada para la disposición del caso.

Asimismo el tribunal no aceptará una declaración de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.³³

Un arreglo negociado que se efectuó por la fiscalía de una jurisdicción generalmente no será vinculante en otras jurisdicciones.

Usualmente, un arreglo negociado será tratado como un contrato: por tanto podría ser violado. Si un acusado incumple un arreglo negociado, el gobierno estará en libertad de procesar al acusado nuevamente y podría presentar cargos más serios.

³¹ *CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Con Notas Explicativas; Enmienda 5-6; Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, 1987. Págs. 46-47*

³² *CHIESA APONTE, Ernesto: "Reglas de Procedimiento Criminal: Comentadas y Editadas", 1ra. Edición, Ed. Forum, Colombia, 1995. Pág. 144.*

³³ *Ibid. Pág. 143*

El acusado que alegue que el gobierno rompió un arreglo negociado, tendrá derecho a vista evidenciaria o a discreción de la corte, descubrimiento de prueba o ampliación del historial. Si se demuestra un incumplimiento por parte del gobierno, el tribunal tendrá discreción para subsanar este hecho permitiendo que se retire la declaración, alterando la sentencia y ordenando la ejecución específica del acuerdo. Generalmente se ordena la ejecución específica solamente si el acusado puede demostrar que sufrió un perjuicio debido al incumplimiento.

1.3.2.2.1. Ventajas y Desventajas del Sistema plea bargaining

En cuanto al sistema del *plea bargaining* entre sus aspectos ventajosos tenemos:

- a) La imperiosa necesidad de la prontitud de la justicia penal como uno de los presupuestos para afianzar el carácter intimidatorio de la sanción penal.
- b) Con el *plea bargaining* se supera las consecuencias negativas que para el acusado tenía la morosidad de la justicia penal.
- c) Permite obtener mayor información sobre bandas armadas en los casos de presuntos terroristas y permitir la conveniente reincorporación social de éstos. En muchos casos coadyuva al esclarecimiento, identificación y juzgamiento de los principales cabecillas de organizaciones criminales.
- d) Con el sistema del *plea bargaining* que se basa en la declaración voluntaria de culpabilidad del acusado se pone fin al proceso; lográndose de esta manera descongestionar el sistema judicial, basándose en razones utilitarias o de economía procesal, evitándose la realización del acto del juicio oral y, por consiguiente, la práctica de las

pruebas encaminadas a demostrar la verdad objetiva del hecho imputado.

- e) Por la regla *ne ultra petita que rige este sistema*, el tribunal no puede condenar por un delito más grave que aquel por el que se ha acusado.
- f) La sanción penal, en general es determinada por el Juez unipersonal, aún en los casos en que el veredicto de culpabilidad fue dictado por un tribunal de jurados. Además la mayoría de las penas dictadas están establecidas e influidas por el convenio o acuerdo entre las partes. El objeto de estos acuerdos es, fundamentalmente, evitar a ambas partes la inseguridad acerca del posible resultado del proceso.
- g) Además la tendencia a dar cada vez mayor participación al Juez en los acuerdos se debe, en parte, a la necesidad de que éstos sean realizados sobre una base más cierta en cuanto a la pena a ser posiblemente aplicada, pero, en gran medida, esto es también atribuible a un intento por distribuir proporcionalmente la responsabilidad de la determinación de la pena.

Entre las desventajas de este sistema tenemos las siguientes:

- a) Uno de los principales problemas que se plantea en el sistema de *plea bargaining* es la inversión del principio de presunción de inocencia previsto en las diversas constituciones del mundo.

Los acuerdos presuponen culpabilidad y tanto el fiscal como el defensor parten de la base de que el acusado es culpable de algo. El objetivo es lograr una sanción adecuada, y el fiscal y el defensor enfrentan no sólo la dificultad de llegar a un acuerdo entre sí, sino que, dado el caso,

deberán convencer a un tercero que no participó de los acuerdos de que la pena sugerida es correcta.

- b) La falta de posición simétrica entre las partes que conciertan el acuerdo.
 - c) La posibilidad de que bajo el ofrecimiento de una disminución de la sanción se ejerza presión psicológica sobre el acusado para lograr conformidad.
 - d) Al no cumplirse todas las etapas procesales y suprimirse por lo tanto la fase probatoria; con este tipo de procedimientos no se garantiza el cumplimiento adecuado de los principios de proporcionalidad, adecuación, igualdad, individualización, contradicción e inmediación.
 - e) En la mayoría de los estados el Juez no está obligado a dar fundamentos respecto de la determinación de la pena, y la revisión de la decisión promete éxito sólo en contadas oportunidades.
 - f) Otra cuestión problemática es qué es lo que ocurre cuando el acusado no acepta el *plea bargaining* y luego resulta efectivamente condenado. La pena suele ser más alta pero los jueces americanos no están dispuestos a reconocer que esto se debe a que el acusado hizo uso de sus derechos constitucionales. En general, el aumento de la pena es atribuido a circunstancias que han salido a la luz durante el juicio.
 - g) Aun cuando uno pudiere convencerse de las bondades de un sistema que incluya la posibilidad de "negociar" una pena, un modelo de decisiones consensuadas presupone como principio fundamental que
-

los intervinientes en la negociación tengan el mismo poder, lo cual no ocurre en el *plea bargaining*.

La amenaza de la pena para el caso de que se rechace un *plea guilty*, como consecuencia de las penas máximas previstas en el sistema americano, es totalmente desproporcionada, de modo tal que al imputado sólo le queda, como salida razonable, aceptar la oferta del fiscal.³⁴ La alternativa es someterse a un abanico irrestricto de riesgos, que se vuelve tanto más impredecible cuando intervienen jurados, lo cual deja al imputado en una clara posición de desventaja.

Ahora bien, después de analizar el sistema *plea bargaining*, se debe considerar que el mismo surge como una vieja aspiración de los legisladores de lograr la simplificación y aceleración de los trámites procesales, cuyo específico fundamento no sólo radica en la necesidad de evitar dilaciones indebidas en los procesos, sino en la imperiosa necesidad de lograr una justicia penal pronta y oportuna.

Además, la declaración de culpabilidad o confesión negociada de culpabilidad, que es el fundamento de este sistema, permite descongestionar todo el aparato o Sistema Judicial basándose en razones utilitarias o de economía procesal; puesto que el número de infracciones jurídico-penales que se cometen rebasa con creces el número de las que efectivamente puede ocuparse el Sistema de Justicia Penal.

Es decir, frente a un fenómeno de mayores dimensiones y nuevas características, como lo es la criminalidad de nuestros días, no puede continuar empleándose métodos tradicionales o diseñados para una realidad cualitativa y cuantitativamente diferente; lo cual exige un cambio de actitud y la creación de

³⁴ WEIGEND, Thomas: *Strafzumessung durch die parteien Das verfahren des plea bargaining im amerikanischen Recht*, en "Zsew", citado por Ziffer Patricia. *Op.Cit.* Pág.192

mecanismos modernos de simplificación de justicia penal como lo es el plea bargaining.

Asimismo es innegable que el sistema del plea bargaining presenta como principal crítica la inversión del principio de presunción de inocencia consagrado en diversos documentos históricos y constitucionales que determinan que la persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, lo que traducido a un lenguaje más técnico supone que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un verdadero proceso. Sin embargo, en este sistema se parte de la declaración de culpabilidad del imputado; es decir, en la confesión negociada de culpabilidad o arreglos negociados como también se conoce al sistema, tanto el Ministerio Público como el abogado defensor, parten del criterio de que el acusado es culpable de algo.

De la misma manera, se debe tener presente que el acusado para declararse culpable lo hace, generalmente, de un hecho delictivo menor del que se le imputa, buscando beneficiarse con una pena benigna, lo cual atenta contra el principio de proporcionalidad que determina que debe haber una proporción entre los delitos y las penas, para que estas últimas cumplan eficientemente su fin.

1.3.3. Importancia de los Mecanismos de Simplificación de Justicia

El retardo en la impartición de la administración de la Justicia Penal y la búsqueda de soluciones para este grave problema es un tema que aunque se le presta especial atención desde hace tres décadas; fue uno de los males de que adoleció la sociedad feudal, por lo tanto es lógico que haya sido éste uno de los tópicos empleados por la burguesía en su lucha ideológica contra la nobleza.

Más tarde llega a constituirse en uno de los puntos que inspiró – en esta rama del Derecho – al movimiento codificador del siglo XIX en Europa Continental.

Como se dijo anteriormente, Cesare Beccaria³⁵ en su obra "*Sobre los Delitos y las Penas*", señala la necesidad de la prontitud de la justicia penal como uno de los presupuestos para afianzar el carácter intimidatorio de la sanción penal; manifestando al respecto: "Tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido. Digo más justa porque evita en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el principio de la propia flaqueza; más justa porque siendo una especie de pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia si no en cuanto la necesidad obliga".

"He dicho que la prontitud de la pena es más útil porque cuanto es menor la distancia del tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de estas dos ideas *delito y pena*; de tal modo que se consideran el uno como causa y la otra como efecto consiguiente y necesario".³⁶

Sobre la base de lo anteriormente expuesto se puede afirmar que la importancia capital de los mecanismos de simplificación de justicia radica en que con su aplicación adecuada se logra la celeridad y la prontitud en la administración de justicia.

Es decir con estos mecanismos se ataca uno de los principales problemas del sistema penal: la retardación de justicia. En tal sentido consideramos que una de las frases que debe ser desterrada es la que afirma que "la justicia, aunque tarda, llega", porque "justicia que tarda no es justicia, al contrario es injusticia". La persecución penal que ejercita el Estado es una carga cuya intensidad es extrema, porque se encuentra en juego la libertad de una persona, además de una serie de limitaciones a otros derechos.

³⁵ BECCARIA, Césare. *Op.Cit.* Pág. 82

³⁶ *Ibid.* Pág. 83

Resta añadir que el principio de oportunidad, consecuentemente ha eliminado el otrora monopolio que el Ministerio Público tenía en los delitos de la acción pública.

El principio de oportunidad reglada en la legislación boliviana³⁷ autoriza a los titulares de acción penal, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la norma (delitos de escasa relevancia social, entre otros), a hacer uso o no de su ejercicio, dejando de ejercitar la acción penal.

Finalmente es importante señalar que el Estado no tiene ni tendrá la capacidad de perseguir todos los delitos cometidos y, a fin de evitar los mecanismos de selección completamente arbitrarios que operan en la práctica se establece el principio de oportunidad reglada, que permitirá al órgano acusatorio prescindir de la persecución de cierta clase de delitos sobre la base de parámetros universalmente admitidos, tales como delincuencia de bagatela, pena natural, saturación de la pena y cooperación internacional.

1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN BOLIVIA.

Así como señala el tratadista Benjamin Miguel Harb³⁸ en su artículo Modernización Procesal, Bolivia nació a la vida independiente el 6 de agosto de 1825, rigiéndose de forma transitoria por leyes españolas, inspiradas en la Legislación Napoleónica.

³⁷ El principio de oportunidad en el Código de Procedimiento Penal, se encuentra previsto en el artículo 21 (obligatoriedad). La fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente. No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido; 2) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse; 3) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito; 4) Cuando sea previsible el perdón judicial; y 5) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

³⁸ MIGUEL HARB, Benjamin; "Modernización Procesal"; Comentario Nuevo Código de Procedimiento Penal, 1ra. Edición. Ed. INDEA, La Paz, Bolivia 1999, Pág. 3

Las adaptaciones hechas por las Leyes Españolas y modificadas, a su vez, por nuestros legisladores dieron lugar al Código de Procedimiento Criminal, promulgado el 6 de agosto de 1898, que estuvo vigente hasta el 2 de abril de 1973, es decir mas o menos 75 años. Casi al finalizar el pasado siglo, se promulga un nuevo código, derogando el anterior, que tuvo una vigencia aproximada de 26 años. En el ínterin hubo una serie de movimientos reformistas que por distintas causas no se plasmaron sino en 1973 y 1999.

En el primer caso, fue fácil dotar al país de un nuevo código en base a un proyecto presentado al Poder Ejecutivo por una comisión durante un gobierno de facto. En el segundo caso, bajo un sistema constitucional democrático, se demoró mas de dos años en dictar el actual Procedimiento, después de una serie de estudios, seminarios y consultas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y como antecedentes en la legislación boliviana sobre procesos breves, simplificados o abreviados se puede citar las siguientes normas legales.

1.4.1. Época del Incario

La literatura producida a cerca de esta cultura es más que densa y enseña que su organización política no conocía la propiedad privada de la tierra y sí el trabajo colectivo, de modo que su gobierno tipificado como sistema socialista según unos y comunista según otros, tiene marcado interés para que en su vida social, política y económica se justifique la trilogía "Ama súa, ama llulla, ama khella"³⁹ condensatoria de la austeridad en que se desarrolló una de las dos más grandes y conocidas civilizaciones aborígenes del continente americano, siendo la otra la mejicana.⁴⁰

³⁹ En el idioma quechua "ama súa, ama llulla, ama khella" significa "no seas ladrón, no seas mentiroso, no seas flojo"

⁴⁰ VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime: "Derecho Procesal Penal", Ed. Offset Druck Co., La Paz-Bolivia, 1998. Pág.59

La legislación en materia penal era drástica; se castigaba con la pena de muerte la traición al imperio y al soberano, contra la religión en la persona de las ayllawasi (vírgenes escogidas), la blasfemia contra el sol y la luna, el homicidio, el adulterio; con penas menores el uxoricidio, el aborto, el estupro, la unión de hecho, el incesto, el homosexualismo, la hechicería, el hurto, los que según su gravedad derivaban en la pena de muerte; igual que para los malos funcionarios, los incendiarios de vivienda, puentes, pastos, el derribo de árboles frutales, la desertión del ejército, la mentira, la pereza. Como penas menores podemos citar: el destierro, la flagelación, el trabajo en las minas. Por los delitos más graves el ejecutor de la pena era el propio Inca.

Conforme a Loza Balsa⁴¹ “el sistema de organización judicial en el Incario era de un solo nivel, sólo habían jueces, en cambio variaba en la jurisdicción y competencia. No existía el recurso de apelación, sin embargo se podía acudir con el de queja y en algún caso el de perdón”.

Según el historiador Jesús Lara⁴² la justicia estaba organizada en varias jerarquías.⁴³ La jerarquía menor era la que en nuestros días correspondería al fiscal como auxiliar y abogado del Estado.

Los procesos no podían durar más de cinco días improrrogables desde la recepción de la denuncia y sin derecho a apelación para el procesado; además el

⁴¹ LOZA BALSA, Gregorio: “El Derecho Penal en Bolivia-Historia de su Formación”; 1ra. Edición, Ed. Universitaria de la UMSA, La Paz-Bolivia, 2001. Págs. 9 y ss.

⁴² LARA, Jesús; “La Cultura de los Incas”; Editorial Los Amigos del Libro, Cochabamba-Bolivia, 1966. Pág. 377.

⁴³ Con referencia al tema, Gregorio Loza en su obra citada, señala que el Inca era la máxima autoridad judicial, en calidad de Juez Supremo del Tawantinsuyo. En la generalidad de los casos delegaba su poder a un juez general que se llamaba Tocricoc y sería equivalente a un juez veedor. En el nivel inmediato inferior se hallaban los jueces visitadores que eran cuatro: el 1° llamado Runay Pachacac que significa “el que iguala”, controlaba el desarrollo demográfico, la salud, la alimentación y la tranquilidad de todo el territorio. El 2° Taripasac o “declarador”, investigaba casos graves, no sancionaba sólo determinaba si había delito. El 3° cuyo apelativo no está referido tenía la obligación de inspeccionar los monasterios, donde estaban recluidas las mujeres más bellas que el Inca escogía para que fueran las llamadas mujeres del Sol o desposarlas de los señores del más alto rango. Finalmente el 4° juez llamado Visitador, encargado de todo el sistema administrativo del Estado.

funcionario juzgador era tan probo que no podía recibir soborno o cohecho ni de un puño de maíz.

Era tan riguroso el control de las demás jerarquías que las disposiciones de la ley eran inexorablemente cumplidas sea que se tratase de los nobles o de ciudadanos comunes. Si alguna consideración se conoció no fue sino el trato durante el trámite del sumario proceso, cuando el arresto que no podía considerarse prisión, se dispensaba en recintos cómodos a los nobles y en pequeñas celdas individuales a los demás plebeyos, sin diferencia alguna, empero, en la ejecución de las penas.

Son de criterio unánime los escritores sobre aquella época acerca de la escasa frecuencia con que se hubieran cometido algunos de los delitos referidos líneas arriba y la casi total inexistencia de procesos por la otra mayoría, lo que induce a dudar de si fue por la extremada severidad de las leyes o por la mansedumbre y sumisa condición del pueblo.

Así mismo Garcilazo de la Vega sostiene⁴⁴ que cometido un delito por el hijo (adolescente o joven) el juicio alcanzaba al padre porque no supo evitar que hiciera “travesuras y desvergüenzas”. La jerarquía de los jueces definía su atribución de acuerdo con la mayor o menor gravedad de los delitos: esta característica situaba a unos más arriba que otros y tenían la opinión generalizada que la dilación del castigo determinaba la comisión de otros delitos, aunque por otra parte, se dice que en las mil trescientos leguas de extensión territorial hubo años en que no se castigó ningún delito.

En resumen debemos indicar que en esta época ya se tienen antecedentes de la importancia que representaba la rapidez y prontitud en la administración de justicia

⁴⁴ DE LA VEGA, Inca Garcilazo; “Comentarios Reales de los Incas”; T.L., EMECÉ Editores, Buenos Aires-Argentina, 1945. Págs. 90-92.

aunque también es cierto que en determinados delitos se violaba uno de los caracteres de la pena, que dice que la misma sólo se impone al que viola la ley, es decir, sólo la sufren quienes son autores en sus diversos grados de uno o varios delitos. En virtud de este principio de personalidad de las penas, éstas no se transmiten por sucesión hereditaria, ni corresponsabilizan a los familiares cuando éstos no han intervenido en el delito; lo cual no sucedía en el Incario, ya que como se dijo líneas arriba, si el hijo cometía un delito, el proceso y la sanción alcanzaba también al padre.

Corroborando lo dicho, Miguel Harb⁴⁵, señala al respecto que en varios delitos las sanciones recaían en el autor, sus familiares y aún en todo el ayllu; por ejemplo en las conductas contra las ñustas⁴⁶, se ahorcaba al autor, se destruía el ayllu⁴⁷ y si la virgen del sol tenía algo de culpabilidad se la enterraba viva.

1.4.2. Época de la República

1.4.2.1. Ley de 8 de Enero de 1827

Así como señala Villarroel Ferrer⁴⁸, con posterioridad, encargada la Comisión redactora del Código de Procedimientos a cargo de los señores Callejo, Sanjinés, Barra, Salinas y Bozo y presentado el cuerpo de leyes a la Asamblea Nacional mereció la aprobación de ésta el 22 de diciembre de 1826, con la suscripción de Casimiro Olañeta, Manuel Urcullu, Mariano Callejo y Antonio Vicente Seoane.

⁴⁵ MIGUEL HARB, Benjamin, "Derecho Penal", Tomo 1, Parte General, 6ta. Edición, Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1998. Pág. 52

⁴⁶ Entre los antiguos incas, ñusta significaba princesa o virgen del sol.

⁴⁷ Conjunto de familias que conformaban una comunidad y vivían en un determinado territorio.

⁴⁸ VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime. Op.Cit. Pág. 63

La citada Ley fue promulgada en fecha 8 de enero de 1827, quedando estructurada en siete títulos y éstos en sus respectivos capítulos.⁴⁹

Con referencia específica a nuestro estudio es importante señalar el contenido del Título I destinado a la conciliación y a los juicios verbales de menor cuantía a cargo de los jueces de paz en materia civil y penal, los mismos que se caracterizaban por la brevedad y simplificación de su procedimiento.

1.4.2.2. Código de Procedimiento Criminal de 1898

De acuerdo a Ramón Salinas Mariaca⁵⁰, debemos señalar que con el afán de mejorar y ordenar las normas procesales penales; se encomendó al Colegio de Abogados de La Paz la revisión y compilación que, cumplida la misma dio lugar a que el Presidente de la República Dr. Severo F. Alonso promulgase el Código de Procedimiento Criminal el día 6 de agosto de 1898, el mismo que se encuentra estructurado en ocho títulos con sus respectivos capítulos y consta de 444 artículos comprendiendo los actos inherentes a cada institución incorporada al procedimiento.

Dentro del citado cuerpo normativo y como antecedentes de juicios rápidos y sumarios se deben citar los Juicios en Materia de Policía Correccional previsto en el título 2° del mencionado código en los artículos 130 el 164.⁵¹

⁴⁹ La citada Ley quedó estructurada en siete Títulos y éstos en Capítulos con estos contenidos:

Título I destinado a la conciliación y a los juicios verbales de menor cuantía a cargo de los jueces de paz en materia civil y penal.

Título II funcionaba con los jueces de letras en ambas materias en la vía contenciosa.

Título III se ocupaba de la conformación y atribuciones de las Cortes Superiores de Distrito, tribunales igualmente mixtos que conocían en recursos de apelación y de nulidad, esto es, como tribunales de segunda y tercera instancia.. Integraban la constitución de las Cortes de los fiscales y los agentes fiscales en las causas criminales y en la defensa de intereses públicos.

Título IV se refiere a las facultades de la Corte Suprema, su división en salas y la representación del poder judicial.

Título V acerca de la atribución de la Corte Suprema, con referencia a las competencias que se suscitan entre las Cortes o los jueces, o las Cortes y demás autoridades.

Título VI legisla los recursos de nulidad interpuestos en las Cortes de Distrito para la Corte Suprema y en los Juzgados para las Cortes Distritales.

Título VII se ocupa de las responsabilidades de los funcionarios de los tribunales, sean magistrados o jueces, por prevaricato, soborno, solicitar a mujer litigante o testigo, incontinencia, embriaguez, escándalo por inmoralidad, ineptitud o desidia.

⁵⁰ SALINAS MARIACA, Ramón; "Procedimientos Bolivianos"; Editorial Gisbert y Cia. S.A. Tercera Edición, La Paz. 1954 Págs. 182-247.

⁵¹ Véase Anexo N°1 "De los Juicios en Materia de Policía Correccional"

1.4.2.3. Código de Procedimiento Penal de 1972

Dentro de este cuerpo normativo y como antecedente importante de juicios rápidos cuya característica es la celeridad tenemos los juicios por delitos de acción privada y de menor gravedad previsto en Libro tercero, Título III, Capítulo I, art. 261 al 264 de la citada ley; que determina lo siguiente:

Este procedimiento especial se tramitaba sin sumario o instrucción, sin reconocimiento de incidentes como los conocidos en el sumario del procedimiento común, su característica es la celeridad.

De acuerdo a la norma⁵², los juicios penales se tramitaban sin sumario o instrucción, a citación directa o sobre la base de diligencias de Policía Judicial, ante el juez instructor, tratándose de los siguientes casos:

- 1) Cuando el delito sea de acción privada.
- 2) Cuando el delito merezca pena no privativa de libertad.
- 3) Cuando el delito esté reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo fijado no exceda de dos años.

Para el trámite, previene la norma⁵³ que admitida la demanda en los delitos mencionados en el artículo precedente, se citará al imputado mediante el comparendo para que preste su declaración confesoria y al querellante para que preste su inductiva.

Es decir, vemos que el juez en atención a la levedad del hecho querellado expedirá solo mandamiento de comparendo y no de aprehensión para las mencionadas declaraciones.

⁵² Código de Procedimiento Penal. Art. 261

⁵³ *Ibid.* Art. 262

Tampoco emite mandamiento de detención preventiva como dispone el art. 194 por ser leves los delitos, con lo que no se da ni el caso de ofrecimiento de fianza, justificándose tan solo la anotación preventiva en el Registro de Derechos Reales, Tránsito o Teléfonos Automáticos, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil emergente del delito.

De este modo, una vez cumplidas, las formalidades indicadas, el juez señalará día y hora de audiencia con un término prudencial para que las partes y el fiscal ofrezcan la nómina de testigos y se realicen otras diligencias que fueren necesarias para preparar el juicio.

Instalada la audiencia se utilizará el trámite establecido para el juicio plenario, hasta pronunciar la sentencia que corresponda.

En el trámite puede presentarse al juez el vicio de incompetencia que advertido en cualquier momento da lugar a que si es por razón de territorio⁵⁴ remita al juez llamado por ley, pero si fuera por razón de materia y el asunto estuviera en estado de dictarse sentencia, pasará a dictar conclusiones como juez instructor teniendo todo lo obrado como simple sumario.⁵⁵

La anotada celeridad resulta de la supresión de la etapa del sumario o instrucción y de tener como únicos recursos la **apelación** de la sentencia que dicta en primera instancia el juez instructor elevando el proceso al juez de partido y éste en **casación** ante la Corte Superior.⁵⁶

⁵⁴ *Ibid.* Art. 33

⁵⁵ *Ibid.* Art 263

⁵⁶ *Ibid.* Art 264

En este tipo de juicios se eliminan los trámites dilatorios del sumario que muchas veces se prolongaban hasta por un año o más, con lamentable pérdida de tiempo y con evidente perjuicio del querellante y del imputado.

Por otra parte, el plenario es público, oral, contradictorio y continuado y puede tramitarse con la mayor celeridad posible.

Finalmente, en materia de recursos, este tipo de procesos ya no llegaba a los estrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que significa también ahorro de tiempo y de gastos.

Resta añadir que al presente, con la vigencia plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la abrogación del antiguo Código de Procedimiento Penal aprobado por D.L. N° 10426, este tipo de procedimiento sin sumario o instrucción ya no se aplica.

1.4.2.4. Decreto Supremo N° 22881 de fecha 29 de julio de 1991.

En la citada norma promulgada durante el gobierno del Lic. Jaime Paz Zamora y conocida comúnmente como los controvertidos casos de los narcoarrepentidos tenemos un claro antecedente del procedimiento abreviado legislado en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

La norma estudiada facultaba para que las personas que hubieran cometido delitos tipificados en la Ley 1008⁵⁷ puedan presentarse voluntariamente ante un fiscal de sustancias controladas para expresar libremente los delitos en que hubiese intervenido.⁵⁸

⁵⁷ Ley 1008, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas de 19 de julio de 1988

⁵⁸ Decreto Supremo N° 22881 de fecha 29 de julio de 1991, Art. 1ro.

Además las personas que se acogían a dicho decreto tenían la obligación de facilitar la investigación de los delitos expresados y entregar a las autoridades los medios e instrumentos empleados en la comisión de dichos delitos y declarar sus bienes.⁵⁹

En tal sentido el citado decreto al igual que el procedimiento abreviado se basa fundamentalmente en la admisión del hecho por parte del imputado y su participación en él. Una vez realizada la declaración de culpabilidad de manera voluntaria y alegando arrepentimiento, la persona se beneficiaba con la imposición de penas mínimas y no se daría curso a ningún trámite de extradición de aquellos ciudadanos bolivianos que se hubieran sometido a lo dispuesto por el mencionado decreto.⁶⁰

Finalmente, es importante indicar que el decreto estudiado tuvo una vigencia de 120 días a partir de la fecha de su promulgación.⁶¹

⁵⁹ *Ibid.* Art. 2

⁶⁰ *Ibid.* Arts. 3, 4 y 5

⁶¹ Véase Anexo N°2: Decreto Supremo N°22881 de 29 de julio de 1991

CAPITULO II

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO

2.1. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA INSTITUCIÓN

Con el título de "Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común" Libro Segundo, de la segunda parte del Nuevo Código de Procedimiento Penal⁶², el legislador ha introducido en el ordenamiento jurídico boliviano el procedimiento abreviado previsto en los art. 373° y 374° del citado cuerpo legal de la siguiente manera:

Artículo 373.- (*Procedencia*) Concluida la investigación el fiscal encargado podrá solicitar al Juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

⁶² Nuevo Código de Procedimiento Penal, promulgado mediante Ley N° 1970 de 24 de marzo de 1999, Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1999

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 374.- (Trámite y resolución) En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado;
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia, el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

2.1.1. Ámbito de Aplicación y Competencia

Con más falencias que aciertos, el legislador boliviano sostiene que una vez concluida la investigación, es decir, en la etapa preparatoria del juicio, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Ahora bien, como presupuesto legal, deberá contar con el acuerdo o conformidad del imputado y de su abogado defensor, fundado en la admisión del hecho y de su participación en él.

Si existen varios imputados, se puede aplicar la norma sólo alguno de ellos y continua el proceso común para los otros, extremos que importaría a todas luces caer en la prohibición de dividir la pretensión penal.

Con referencia a la competencia para el conocimiento, substanciación y resolución del procedimiento abreviado, el precepto establece que será el Juez Instructor.⁶³

Como antecedente debemos indicar que en el antiguo procedimiento penal existía una etapa de la instrucción bajo la dirección del juez instructor. Dicha etapa estaba constituida por actuaciones públicas de carácter jurisdiccional encaminadas a investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal, asegurar la presencia del imputado y su responsabilidad civil con el fin de ingresar al proceso o determinar el sobreseimiento.

Es decir, en la norma citada caracterizada por un sistema inquisitivo, se otorgaba al juez un enorme poder en la decisión del conflicto penal puesto que se convertía en un juez investigador y al mismo tiempo en un juez juzgador con facultades de decidir sobre la libertad o el procesamiento de una persona.

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal, si bien existen los jueces de instrucción, ya no existe la instrucción tradicional; ahora la competencia de estos se ha reducido a ejercer⁶⁴:

1. El control de la investigación conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
2. La emisión de las resoluciones jurisdiccionales durante la etapa preparatoria, y de la aplicación de los criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;

⁶³ *Ibid. Art. 54 inc. 3)*

⁶⁴ *Ibid. Art. 54 inc. 1) al 8)*

4. La decisión sobre la suspensión del proceso a prueba;
5. La homologación de la conciliación cuando les sea presentada;
6. La decisión sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
7. El conocimiento y resolución sobre la incautación de bienes y sus incidentes y;
8. El conocimiento y la resolución sobre el recurso de Habeas Corpus, si no existen jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando a ellos les sea planteado.

Consideramos que los jueces instructores en su calidad de autoridades jurisdiccionales que controlan la investigación conforme a las facultades y deberes previstos en el Nuevo Código Procesal Penal pasarán a convertirse en garantes de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Sin embargo, con referencia al procedimiento abreviado se les otorga a dichos jueces facultades y competencia para el conocimiento, sustanciación y resolución del citado proceso con lo cual se presenta una contradicción duplicidad y acumulación de funciones trascendentales dentro del proceso en una misma persona; el juez instructor, que por una parte, controla la investigación y emite resoluciones durante la etapa preparatoria y asimismo queda facultado para dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

En conclusión el citado artículo extralimita las atribuciones específicas del juez instructor atentando contra los derechos y deberes de las partes y el debido proceso.

Esta afirmación se sostiene debido a que el juzgador debe ante todo reunir las cualidades de imparcialidad, probidad e independencia; es decir, el juez encargado de dictar sentencia no debe tener intervención previa en la instrucción o etapa preparatoria de las causas, debe dedicarse única y exclusivamente al

juzgamiento, lo cual no sucede en el procedimiento abreviado, donde el juez instructor que interviene en la etapa preparatoria controlando la investigación, velando por el cumplimiento de los derechos y garantías individuales y emitiendo resoluciones jurisdiccionales que corresponde a esta etapa; es también el mismo juez instructor que tiene competencia para sustanciar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en aras de una correcta y transparente administración de justicia; el órgano jurisdiccional competente para dictar sentencia en el procedimiento abreviado debería ser el juez de sentencia.

2.2. LAS PARTES EN EL PROCESO Y SU ACTUACIÓN

2.2.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público, según la Constitución Política del Estado⁶⁵, "tiene por finalidad promover la acción de la Justicia defender la legalidad, los intereses del estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la república".

Tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso a los principios de legalidad e imparcialidad.

La Ley N° 2175⁶⁶ establece por su parte que "el Ministerio Público es un organismo constitucional con independencia funcional, que tiene por finalidad promover la acción de la Justicia, defender la legalidad, los intereses del estado y

⁶⁵ Constitución Política del Estado. Art. 124

⁶⁶ Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175, de 13 de febrero de 2001, 1ra. Edición, La Paz-Bolivia, 2001. Art. 1ro

la sociedad, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes de la república".

En este contexto, el Ministerio Público se ha configurado como un organismo constitucional, con independencia funcional y administrativa, protector de los derechos humanos, guardián de la legalidad, encargado de promover la acción de la Justicia, representante de la sociedad y defensor de los supremos intereses de Estado.

El Nuevo Código Procesal Penal introduce innovaciones, en el sentido de que gran parte de la antigua instrucción la delega al Ministerio Público, quién sobre la base de las actuaciones policiales, tiene a su cargo el desarrollo de la etapa preparatoria, en la que el fiscal puede: imputar formalmente el delito atribuido; ordenar la complementación de las diligencias policiales, rechazar y ordenar el archivo de la denuncia, querrela o actuaciones policiales; y solicitar al Juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la **sustanciación del procedimiento abreviado** o la conciliación.⁶⁷

Es importante destacar que en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público juega un rol importante y trascendental durante todo el proceso penal.

Ahora bien, con referencia al procedimiento abreviado, el papel del fiscal es determinante puesto que, una vez concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

⁶⁷ *Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 301*

Por otro lado, para que sea procedente dicho procedimiento deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

Es decir, es facultad exclusiva del Ministerio Público el requerir la aplicación del procedimiento abreviado y como en la norma no se especifica en que caso de delitos procede, se entiende que puede requerir dicho procedimiento para todo tipo de delitos, desde los más leves hasta los más graves, si se cumplen los presupuestos legales incluyendo el caso de personas reincidentes.

Tomando en cuenta que el procedimiento abreviado se sustenta en la conformidad del imputado, basado en la admisión del hecho y su participación en él, consideramos que el citado procedimiento no debería ser procedente para todo tipo de delitos, sobretodo tratándose de delitos graves, puesto que tratándose de hechos delictivos que afecten los fundamentales derechos de las personas, el juzgamiento de los mismos necesariamente debe realizarse mediante el procedimiento común, donde se cumplan todos los principios y garantías procesales del debido proceso, como los son la presunción de inocencia, el principio de contradicción, el principio del derecho a la defensa, el principio de igualdad, el principio de inmediación y el de la verdad histórico objetiva.

En caso de que existan varios imputados, el fiscal queda facultado para requerir la aplicación del procedimiento abreviado sólo a uno de ellos y continua el proceso común para los otros, extremo que importaría a todas luces caer en la prohibición de dividir, la pretensión penal, puesto que la comisión de un delito trae como lógica consecuencia la pena, la misma que debe ser igual para todos; es decir, que por los mismos delitos y en las mismas condiciones objetivas y subjetivas de

comisión se aplican similares penas a los autores de los mismos delitos; en tal virtud el Ministerio Público, velando por los principios de igualdad y proporcionalidad, debería proceder en este sentido.

Sin embargo, por ejemplo, en el caso de un robo agravado, donde existen tres imputados; el fiscal puede solicitar al juez instructor la aplicación del procedimiento abreviado para uno de ellos, requiriendo la pena de cinco años de reclusión y si no cuenta con la conformidad de los otros dos imputados, puede llevarlos al juzgamiento mediante el procedimiento común y requerir una sentencia condenatoria de nueve años. Aquí vemos un caso hipotético, donde el fiscal podría caer en la prohibición de dividir la pretensión penal, lo cual colisiona con un sentido elemental de justicia.

Por esta razón, se distorsionaría la administración de Justicia, cuando existiendo varios imputados en la comisión de un mismo delito a unos se les aplica el procedimiento abreviado y a otros el procedimiento común con sus específicas consecuencias, además de que se iría en contra del principio de igualdad y proporcionalidad, que afectaría la adecuación de la pena.

En resumen vemos que el Ministerio Público dentro del procedimiento abreviado está investido de un enorme poder frente al imputado.

Consideramos que esta facultad que tiene el fiscal para negociar la imputación delictiva y la pretensión penal con el objeto de lograr la conformidad del imputado y su defensor debería estar enmarcada en un modelo de decisiones consensuadas lo cual presupone como principio fundamental que las partes intervinientes en la negociación tengan el mismo poder; es decir, que se encuentren en igualdad de condiciones lo cual no ocurre en el procedimiento abreviado, debido a que el fiscal, una vez concluida la investigación, es quien tiene la facultad unilateral para solicitar al juez la aplicación de la institución y requerir

además la sanción penal. Mientras que al imputado y su defensor sólo le queda manifestar su conformidad admitiendo su culpabilidad, o de lo contrario ir al juicio oral.

En otras palabras, existe la posibilidad real de que bajo el ofrecimiento de una disminución de la sanción el fiscal ejerza presión psicológica sobre el acusado o imputado para lograr su conformidad, tomando en cuenta que los elementos de prueba de cargo acumulados en la fase preparatoria, pueden ser consistentes y sólidos y por lo tanto, ingresando al juicio oral existen evidentes posibilidades de una sentencia condenatoria con una pena mayor.

2.2.2. El Abogado Defensor y el Imputado

Empecemos indicando que el defensor del imputado puede ser un profesional particular o un defensor oficial designado por la autoridad judicial.

Etimológicamente la palabra "ABOGADO" deriva de la voz latina *advocatus*, formada por las palabras **ad** y **vocatus** que quieren decir "**llamado**", ya que los abogados cuando eran requeridos por los litigantes, para que les asesoren, defiendan o actúen por ellos en las contiendas judiciales, los magistrados necesitaban de sus asesoramientos, entonces se los llamaba o invitaba con mucho respeto.⁶⁸

De esta manera la ley de la Abogacía⁶⁹ señala que "la Abogacía es una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular".

⁶⁸ DURAN RIVERA, Jesús y VASQUEZ, Rosario; "Derecho Procesal Penal y Práctica Forense"; 4ta. Edición, Ed. El País, Santa Cruz-Bolivia, Pág.96

⁶⁹ Ley de la Abogacía N° 16793 de 19 de julio de 1979, 1ra. Edición, Ed. U.P.S., La Paz-Bolivia. Art. 1ro.

Además, velando por la libertad de expresión, el ejercicio profesional y la defensa amplia e irrestricta, señala que el Abogado⁷⁰ en ejercicio es inviolable por las opiniones que emita en sus defensas o alegatos ante las autoridades, no pudiendo por ellas ser molestado, perseguido, detenido ni procesado.⁷¹

Cabe señalar que el Nuevo Código de Procedimiento Penal tiene prevista la Defensa Común en el sentido de que la defensa de varios imputados en un mismo proceso podrá ser ejercida por un defensor común salvo que existiera incompatibilidad manifiesta.⁷²

Es importante destacar la Defensa Estatal⁷³ en favor de todo imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogados para su defensa; la misma que se cumple por:

- La Defensa de Oficio, dependiente del Poder Judicial.
- La Defensa Pública dependiente del Poder Ejecutivo
- Otras formas de defensa y asistencia previstas por Ley.

Ahora bien, en lo referente a nuestro estudio específico, el procedimiento abreviado, se debe considerar que el papel que juega el Abogado Defensor se encuentra limitado por las siguientes razones:

- La inobservancia del principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y en el Nuevo Código de Procedimiento Penal⁷⁴; puesto que en el procedimiento abreviado se sustenta en la admisión de culpabilidad por parte del acusado.

⁷⁰ El rol del Abogado Defensor en el Nuevo Código de Procedimiento Penal se encuentra previsto en el Libro Segundo, título IV, Capítulos III y IV Art. 101 al 110.

⁷¹ *Ibid.* Art. 9

⁷² Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 103

⁷³ *Ibid.* Art. 107

⁷⁴ *Ibid.* Art.6

- De acuerdo a la norma penal la carga de la prueba corresponde a los acusadores, lo cual no ocurre en el procedimiento abreviado, ya que se suprime la práctica y valoración de la prueba, al no ingresarse al juicio oral; por lo tanto, el Abogado Defensor se ve imposibilitado de ejercer una amplia defensa y su labor se restringe a asesorar al imputado para que éste manifieste su conformidad con la acusación realizada por el fiscal.
- Finalmente, el procedimiento abreviado al no admitir recursos, restringe aún más las posibilidades del derecho a la defensa.

2.2.3. La Víctima

El Nuevo Código de Procedimiento Penal⁷⁵ parte de una conceptualización del sujeto pasivo del delito, disponiendo que se considerará víctima:

- A las personas directamente ofendidas por el delito,
- Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,
- A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

⁷⁵ *Ibid. Art. 76*

Asimismo, la norma prevé la información a la víctima aún cuando ésta no hubiere intervenido en el proceso.⁷⁶

En el caso de víctimas menores de edad e interdictos declarados, las mismas podrán formular querrela por medio de sus representantes legales.

En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de representación sin mandato y finalmente las personas jurídicas podrán querellarse a través de sus representantes.⁷⁷

Analizando el concepto de víctima, vemos que el mismo es limitado puesto que la norma señala que se considera víctima al cónyuge o conviviente, a los parientes etc., pero sólo en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

Es decir, en este concepto no se toma en cuenta la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder"⁷⁸, donde además se insta a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la declaración.

De conformidad con la citada Declaración:

- Se entenderá por "víctima" las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones o omisiones que violen

⁷⁶ *Ibid.* Art. 77

⁷⁷ *Ibid.* Art. 78

⁷⁸ *SEXTO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE: "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", aprobado en el 96ª s. plenaria de 29 de noviembre de 1985. Pág. 46*

la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida la que proscribe el abuso de poder.

- Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La mencionada declaración partiendo de la conceptualización de víctima protege no solamente al sujeto pasivo del delito sino a todas las personas que directa o indirectamente se vean afectadas por el hecho delictivo por lo que consideramos la imperiosa necesidad de que los Estados Miembros de la O.N.U. incorporen dichas recomendaciones en sus respectivas legislaciones.

Con referencia específica al procedimiento abreviado vemos que la víctima sólo tiene la facultad de presentar oposición fundada a dicho procedimiento con lo que creemos se condiciona y se restringen legítimos derechos y garantías de la víctima quién al final de cuentas es la principal afectada por el hecho delictivo por lo que consideramos que la simple oposición de la víctima debería dar lugar a que el juez pueda negar la aplicación del procedimiento abreviado; puesto que las expectativas de la víctima se centran en la justicia misma y no en acuerdos entre la fiscalía y la defensa y con un enfoque más amplio estas expectativas se centrarían en la justicia social.

La Justicia Penal civilizada ha tratado siempre de neutralizar a la víctima en el conflicto criminal y en el caso específico del procedimiento abreviado el mismo

puede convertirse en un mecanismo de mediación y solución institucionalizada de los conflictos criminales que despersonaliza la rivalidad entre las partes contendientes, mucho más reprochable en el plano del lenguaje abstracto y de las formalidades jurídicas, en el que la víctima del drama criminal ha sido reducida también a una abstracción más correlativa a su inserción circunstancial en los supuestos legales del código que protegen la diversidad de bienes jurídicos de cualquier estado.

La consecuencia de este fenómeno, es muy negativa ya que el infractor considera que su único interlocutor es el sistema legal y que sólo ante éste contrae obligaciones, olvidándose para siempre de su víctima, mientras que ésta por su parte se siente maltratada por el sistema legal, percibe su formalismo jurídico y las decisiones de las autoridades como una agresión (a esto se le ha denominado la segunda victimización), fruto de la insensibilidad y el espíritu burocrático con que es tratada como objeto de investigación y no como sujeto derecho.

No debe olvidarse que el imputado tiene derecho desde el inicio de su captura a ser asistido y a entrevistarse en privado con su abogado defensor y si el imputado carece de recursos tiene a su favor la defensa penal otorgada por el estado, la misma que esta exenta del pago de valores judiciales y administrativos.

En cambio, la situación de la víctima es totalmente diferente, ya que si no cuenta con recursos económicos se verá privada de contar con la asistencia técnica profesional de un abogado que le oriente y asesore sobre la conveniencia o no de aceptar la aplicación del procedimiento abreviado y por lo tanto defienda sus legítimos derechos y garantías constitucionales.

Se concluye que a diferencia del imputado que en cierto modo constituye la figura central del procedimiento abreviado, ya que todo gira en torno a su culpabilidad y la conformidad del mismo; la víctima es, en el fondo, solamente una figura

marginal, en contraste con el procedimiento civil, donde el ofendido juega un papel decisivo como demandante; en el procedimiento penal abreviado él ha sido en gran parte desplazado por el Ministerio Público.

2.3. LA ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO

La iniciación del proceso abreviado puede ser por cualquiera de los medios conocidos (denuncia querrela o de oficio) que, a su vez, se produzca con todas sus características la etapa preparatoria del juicio, y el fiscal concluya pidiendo al juez de la instrucción que se aplique el procedimiento abreviado.

2.4. LA AUDIENCIA Y LA SENTENCIA

En conocimiento del requerimiento conclusivo del fiscal, dentro de las veinticuatro horas, el juez instructor convocará a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días computables a partir de la notificación con la convocatoria.⁷⁹

En el acto escuchará el fiscal, al imputado a la víctima o al querellante previa comprobación de 1) la existencia del hecho y la participación del imputado; 2) que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral, y 3) que el reconocimiento de culpabilidad sea libre y voluntario.

La sentencia que dicta el juez instructor tiene que ser condenatoria, previo acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre la existencia del hecho y de su participación, de la renuncia al juicio oral y de que el reconocimiento de su culpabilidad sea libre y voluntario, elementos que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal del imputado; además fijará con precisión la pena, que no

⁷⁹ *Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 325*

puede ser superior a la que haya pedido el fiscal, así como la forma y lugar de su cumplimiento.

2.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La sentencia que se dicta en el procedimiento abreviado no admite recursos; el reconocimiento de culpabilidad y demás presupuestos legales, en el fondo, constituyen una declaración de voluntad unilateral del imputado y de su defensa; no se puede alegar, al mismo tiempo la vulneración de las garantías del debido proceso ni se puede apelar de la sentencia, ya que impera, también el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el imputado negarlo o modificarlo, menos impugnarlo, salvo en el extremo de que se hubieran vulnerado, precisamente las previsiones contenidas para estos casos en el Código de Procedimiento Penal.

Aquí vemos que el reconocimiento libre y voluntario de culpabilidad que realiza el imputado, lleva al convencimiento del juez de la verdad consensual pero de ninguna manera a la verdad histórica y objetiva del hecho delictivo.

Además si el imputado debido a un mal asesoramiento profesional, admite su culpabilidad y da su conformidad para el procedimiento abreviado no tiene la opción de impugnar una declaración de culpabilidad en aras de defender sus legítimos derechos y garantías constitucionales que le asisten, situación esta que se encuentra prevista, por ejemplo, en la legislación norteamericana, donde el acusado también podrá impugnar una declaración de culpabilidad fundamentándose en que la ineffectividad del consejo del abogado evitó que emitiera una declaración voluntaria y a sabiendas.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo se sostuvo que para desechar una declaración de culpabilidad fundamentada en la ineffectividad del consejo del

abogado, el acusado deberá demostrar que la asistencia de su abogado no estuvo dentro de los parámetros de competencia que se esperan de un abogado en un caso criminal y de que existe una probabilidad razonable de que de haber tenido un abogado competente no se hubiera declarado culpable.

Por lo expuesto anteriormente, se debe considerar que el procedimiento abreviado en Bolivia al no admitir recurso alguno, restringe legítimos derechos de las partes e impide que el tribunal de alzada conozca y revise si las decisiones tomadas en este procedimiento se ajustan al principio de legalidad.

2.6. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO

Es importante dejar claramente establecido que para lograr reformas legislativas significativas y de envergadura en lo referente a la agilización y simplificación de los trámites de la justicia penal moderna, no es suficiente realizar cambios en las leyes orgánicas y sustantivas sino que se hace imperativamente necesario modificar el ordenamiento procesal, pues, con sólo modificar aquellas, se corre el riesgo de no imprimirle al sistema de pretendida celeridad. Al mismo tiempo, debe tenerse muy en cuenta que, introducir modificaciones con este objetivo en el proceso penal implica la simplificación de trámites, es decir un cercenamiento del procedimiento, lo cual provoca como dijimos una colisión notoria con los principios que en forma de máxima rectora, gobiernan políticamente, con cierta tradición, la administración de justicia en materia penal.

De este modo, el procedimiento abreviado en la legislación boliviana, por las características y presupuestos legales de la institución, colisiona con algunos principios y garantías constitucionales que analizaremos a continuación.

2.6.1. Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia sin lugar a dudas constituye uno de los principios y garantías constitucionales más importantes que se ha venido legislando a partir de la Revolución Francesa en diferentes documentos históricos y constitucionales.

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁸⁰ de fecha 12 de Agosto de 1789 que recoge los postulados de la Revolución Francesa prevé el citado principio en el numeral 13, *"...Puesto que todo hombre se reputa inocente mientras no se le prueba que es criminal, si su causa exigiere necesariamente arresto, esta estrictamente prohibida toda severidad que no sea indispensable para la comparecencia de su persona..."*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸¹ de fecha 2 de mayo de 1948 dispone en su Artículo XXVI, *"...Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable..."*.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo a leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

La declaración Universal de Derechos del Hombre⁸² promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas efectuada en París el 10 de diciembre de 1948 establece en su Art. 11: *"...Toda persona acusada de delito tiene derechos a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y*

⁸⁰ DE CHAZAL, PALOMO, José Antonio y SAVIEDO JUSTINIANO, José Luis: "Declaraciones Fundamentales y Derechos Constitucionales" 1ra. Edición, Ed. U.P.S.A. Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, 1998 Pág. 51

⁸¹ Ibid.. Pág. 76

⁸² CHAZAL PALOMO, José Antonio y SAVIEDO JUSTINIANO, José Luis. Op.Cit. Pág. 76

en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”

Finalmente, nuestra Constitución Política del Estado⁸³ *“...Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad...”*.

Determinando, de asimismo que, *“...Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometidos a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra si mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneas hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al computo civil”*.⁸⁴

En suma la presunción de inocencia⁸⁵, consiste que la Constitución, las leyes y el Propio Estado, presumen la inocencia del encausado por cualquier delito penal, entre tanto no se demuestre su culpabilidad. Esto implica que el acusador está obligado a demostrar la culpabilidad del procesado y no que el procesado tenga que demostrar su inocencia.

Es decir la Constitución reconoce el derecho a la presunción de inocencia, que representa una insoslayable garantía a efectos de determinar la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad.

La presunción de inocencia garantiza, también, que en los procesos en que se enjuician acciones delictivas exista una prueba de cargo suficiente, realizada a través de medios de prueba constitucionalmente legítimos.

⁸³ Constitución Política del Estado. Art. 16.I

⁸⁴ *Ibid.* Art. 14

⁸⁵ JOST, Estefan Maria y otros; "La Constitución Política del Estado" Comentario Crítico, Ed. Creas S.R.L., La Paz - Bolivia 1998 Pág. 60

Como sostiene Herrera Añez⁸⁶ la presunción de inocencia hoy está centrada en la *actividad probatoria* y, dentro de ella, fundamentalmente, en la libre valoración de la prueba⁸⁷; y para que esta actividad probatoria sea suficiente para fundar una sentencia condenatoria, se requiere el cumplimiento de las siguientes garantías:

- La carga material de la prueba corresponde exclusivamente a las partes acusadoras y no a la defensa.
- La prueba ha de practicarse en el juicio oral bajo la intermediación del tribunal sentenciador.
- No constituyen prueba las Diligencias de Policía Judicial y demás actos de investigación de la policía judicial.
- El tribunal no puede fundamentar su sentencia en la “prueba prohibida”.
- El tribunal tiene la obligación de razonar la prueba.

Resta añadir que el Nuevo Código de Procedimiento Penal establece que: “Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de si mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad”.⁸⁸

En tal sentido uno de los principales problemas del procedimiento abreviado es la inversión del principio de presunción de inocencia previsto en diferentes declaraciones fundamentales y en las diversas Constituciones del mundo.

En el procedimiento abreviado en Bolivia que constituye un cercenamiento del procedimiento común en el cual se suprime la fase probatoria ciertamente se viola

⁸⁶ HERRERA AÑEZ, William. *Op.Cit.* Pág. 25 - 29.

⁸⁷ Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 173

⁸⁸ *Ibid.* Art. 6

el principio de presunción de inocencia ya que de conformidad con la norma⁸⁹ para que sea procedente dicho procedimiento se deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En otras palabras, tanto el fiscal que solicita en su requerimiento conclusivo la aplicación del procedimiento abreviado como el defensor, parten de la base de que el acusado es culpable de algún delito sin que se haya probado realmente su culpabilidad.

No obstante, el mandato constitucional que señala que a nadie se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, no se puede negar la posibilidad de que la fiscalía, bajo el ofrecimiento de una disminución de la sanción, pueda ejercer presión psicológica sobre el acusado para lograr su conformidad y por lo tanto la admisión de su culpabilidad.

2.6.2. Principio de Legalidad

En su proyección estrictamente procesal el principio de legalidad⁹⁰ se presenta también como principio de obligatoriedad y lo que postula esencialmente es la obligación que tiene el Estado de perseguir todas aquellas actividades que estén tipificadas en el Código Penal como delito (acción o omisión); es la imposibilidad de que el Ministerio Público pueda decidir discrecionalmente sobre el inicio y el destino de una investigación. Es decir, no está en manos de la fiscalía decidir libremente si comienza, o no una investigación, la fiscalía tampoco puede decidir por si misma sobre el destino de esa investigación, siempre y cuando existan los elementos que identifican la presencia de una actividad tipificada como delito en

⁸⁹ *Ibid.* Art. 373

⁹⁰ Conferencia impartida por el Profesor Dr. Juan Mendoza Diaz a los alumnos de la Maestría en Ciencias Penales en la Facultad de Derecho de U.M.S.A. el 14 de Agosto de 2001.

el Código Penal. La fiscalía cuando tenga algo de viso de delito está obligada a su persecución.

Frente al principio de legalidad se nos presenta el principio de oportunidad, que postula en su concepción clásica que la fiscalía puede en virtud de determinadas condicionantes decidir discrecionalmente si realiza o no, una investigación. Entonces lo que postula este principio, es dejar en manos de la actividad discrecional de la fiscalía la persecución penal.

Este principio de oportunidad tiene su origen en la Institución Norteamericana del "plea bargaining" o acuerdos negociados, mediante la cual se da la posibilidad de que pueda haber una componenda, un arreglo en la vía consensual, una negociación de la pena y de esta manera solucionar el conflicto sin necesidad de agotar todas las etapas procesales.

Por lo expresado anteriormente, vemos que el legislador, al haber introducido el procedimiento abreviado en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, el mismo se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad, otorgando al Ministerio Público la facultad de promover la acción penal en todos los casos que sea procedente, ya sea mediante el procedimiento común o bien solicitando al juez instructor la aplicación del procedimiento abreviado.⁹¹

2.6.3. Principio de Contradicción

El principio de contradicción, como bien señala Mendoza Díaz,⁹² está ubicado en la misma antesala de todo el proceso penal, pues mediante él, se garantiza que el debate se presente como una verdadera contienda entre partes. En lo que al acusado respecta, este principio se presenta como la obligación

⁹¹ *Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 323 y 373*

⁹² *MENDOZA DIAZ, Juan "Lecciones de Derecho Procesal Penal" (Nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano), Tarija - Bolivia 2001, Pág. 13-14*

constitucionalmente reconocida, de que nadie puede ser condenado si previamente no ha tenido la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, lo cual abre para el acusado lo que se conoce como derecho a resistir la imputación.

Este principio, conocido también como de bilateralidad, de la audiencia o bilateralidad del debate, se materializa cuando ambas partes en el proceso (acusador y acusado) pueden comparecer para hacer valer sus respectivas pretensiones, proponer pruebas y realizar todas las obligaciones que estimen pertinentes en aras del derecho alegado.

Se trata de un diseño consustancial a la labor de administrar justicia, pues como dice Montero⁹³, en toda actuación del Derecho por la Jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, las que ineludiblemente son parciales y que acuden a un tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional, y que se corporifica en el juez o magistrado, esta no calidad de parte, que juega el tribunal es a lo que Montero llama "*Imparcialidad*".

En resumen, como apunta Mendoza Díaz,⁹⁴ para que haya una decisión absolutoria o condenatoria, todas las decisiones tienen que ser sometidas al principio de contradicción; es decir, todo lo que hace una parte, pueda hacer la otra, lo cual significa que toda la prueba tiene que estar sometida a ese debate contradictorio, porque el resultado del proceso no puede ser la imposición de una de las partes, sino tiene que ser contradictorio. Por eso se dice que existe el principio que indica: "*...el resultado del proceso tiene que ser el resultado de la guerra...*" no se puede hacer un proceso a escondidas, tiene que ser un proceso de bilateralidad. Lo que no es sometido a la contradicción no vale de cara a la sentencia.

⁹³ MONTERO AROCA, Juan: "*Principios del Proceso Penal, una explicación basada en la razón*", Ed. Tirant lo blanch, Valencia-España, 1997. Pág. 87.

⁹⁴ MENDOZA DIAZ, Juan. *Conf. Cit.*

Aquí vemos con claridad meridiana que en el procedimiento abreviado no se presenta el más mínimo atisbo del principio de contradicción, puesto que al no ingresarse propiamente al juicio oral público y contradictorio y por lo tanto suprimirse la fase probatoria; todo el material probatorio recogido en la fase investigativa no es sometido a este esencial principio de la contradicción.

En resumen, el procedimiento abreviado, al mutilar el procedimiento común, suprimir la fase de la prueba y al no agotar todas las etapas procesales colisiona con el principio de contradicción previsto en la norma que dice: “nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego, de haber sido oído previamente en juicio oral y público celebrado conforme a la constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes y este código.”⁹⁵

2.6.4. Principio de Igualdad

En lo político este principio es una derivación hacia el proceso penal de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, lo que se manifiesta en casi todos los ordenamientos constitucionales como un derecho fundamental. Desde el punto de vista procesal, el principio de igualdad está estrechamente vinculado con el de contradicción, de forma tal que debemos ver la contradicción como una manifestación de igual postulado básico, pues lo que condicionan que exista la bilateralidad mencionada es precisamente la previa aceptación de un presupuesto de igualdad entre los que intervienen en el debate penal.⁹⁶

Gimeno Sendra⁹⁷ considera que el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, es un derecho fundamental autónomo,

⁹⁵ Nuevo Código de Procedimiento Penal, Art. 1ro

⁹⁶ MENDOZA DIAZ, Juan. *Op.Cit.* Pág. 20.

⁹⁷ GIMENO SENDRA, Vicente y otros: *Op.Cit.*, Pág. 53.

consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que se conoce como *due proces of law*. Menciona también que este principio es conocido siguiendo la nomenclatura alemana, como “igualdad de armas”.

Analizando la institución del procedimiento abreviado en Bolivia, al no haber contradicción, bilateralidad, debate entre las partes que intervienen en el proceso y al no tener las posibilidades de alegación, prueba e impugnación, vemos que la institución colisiona con otro principio del debido proceso como es el principio de igualdad.

Más al contrario existe una desigualdad, una ausencia de posición simétrica entre las partes que conciertan el acuerdo.

2.6.5. Principio del Derecho a la Defensa

El principio de Derecho a la Defensa⁹⁸ es un principio de una importancia y trascendencia que irradia a todo el ordenamiento procesal, por lo cual también se denomina "*Megaprincipio*", porque se relaciona con casi todos. Este principio se presenta como la garantía del cumplimiento de la igualdad dentro de la contradicción.

El Derecho a la defensa se diseña a partir de la existencia de cuatro momentos que lo conforman y lo identifican:

- El primer momento se conoce como adquisición de status de parte, que no es otra cosa que el comienzo del ejercicio de la defensa material, o sea, es aquel momento judicial en que se informa al acusado de los cargos de la imputación,

⁹⁸ Conferencia Impartida por el profesor Dr. Juan Mendoza Díaz a los alumnos de la Maestría en ciencias Penales en la Facultad de Derecho de la U.M.S.A. el 13 agosto de 2001

brindándole la posibilidad de hacer las alegaciones y descargos que considere necesarios a favor de su defensa; a esta posibilidad alegatoria primaria en manos del propio imputado es a lo que se conoce como "defensa material", para diferenciarla de la "defensa técnica", que se reserva para denominar a la que se ejercita a través de abogado.

Con referencia a la defensa material el imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular peticiones y observaciones que considere oportunas.⁹⁹

- El segundo momento del Derecho a la Defensa¹⁰⁰ es el que se conoce como el Acceso a la Justicia que no es otra cosa que la defensa técnica, es decir, es la posibilidad que tiene la legislación de garantizar que el acusado pueda ser realmente oído en todos las fases del proceso y que pueda disponer consecuentemente de una representación profesional a su favor. La defensa técnica se presenta como una garantía de legitimidad del fallo, por eso tiene el carácter de irrenunciable que la ley le da, determinando al respecto que *"...Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia..."*. Este derecho es irrenunciable.¹⁰¹

Al Estado le interesa consecuentemente garantizar que la contradicción se dé y la manera de garantizar la contradicción es garantizando la igualdad y la manera de garantizar la igualdad es alcanzar el derecho a la defensa. Por eso el acceso a la justicia visto como acceso a la defensa técnica es un derecho irrenunciable.

⁹⁹ Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 8

¹⁰⁰ MENDOZA Díaz, Juan. Conf. Cit.

¹⁰¹ Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 9

- El tercer momento de ese escenario¹⁰² del derecho a la defensa es el que tiene que ver con el derecho que tiene el acusado a la última palabra para dirigirse al tribunal y puntualizar aquellos aspectos que considere pertinente y que constituye el cierre al derecho de la defensa material.

La doctrina tradicionalmente, ha resaltado este derecho al considerarlo como la última manifestación del principio de contradicción en la primera instancia.¹⁰³

- El último escenario del derecho a la defensa¹⁰⁴ es lo que se conoce como el derecho a impugnar, es decir, la posibilidad que debe tener el acusado de poder impugnar todas aquellas decisiones que se adopten, tanto en la fase investigativa, como durante el desarrollo del juicio oral; derecho que va más allá del ser oído, pues requiere la presencia de un diseño procesal que permita franquear el medio impugnativo necesario y la consecuente obligación de resolución por parte de la misma autoridad que adoptó la decisión o por un superior suyo.

Con relación a la institución objeto de nuestro estudio vemos que de los cuatro escenarios que comprende el principio del Derecho a la Defensa, sólo se cumplen los dos primeros, ya que el derecho a la última palabra del imputado en el procedimiento abreviado no se cumple, puesto que se dispone que en audiencia oral el Juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante.¹⁰⁵

Asimismo el último escenario referente al derecho a impugnar, tampoco se cumple en el procedimiento abreviado, puesto que la sentencia no admite recursos de acuerdo a la legislación vigente en nuestro país.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ GIMENO SENDRA, V. *Op.Cit.* Pág. 51. Berzosa V; "Principios del proceso", *Revista Justicia* 92; José Maria Bosch, Barcelona, 1992; Pág. 560.

¹⁰⁴ MENDOZA DIAZ, Juan *Op.Cit.*; Pág. 18.

¹⁰⁵ *Código de Procedimiento Penal; Op.Cit.* Pág. 139

2.7. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA PENA

2.7.1. Principios Limitativos de los Puniendi

2.7.1.1. Principio de Legalidad

Hay coincidencia entre los autores en que Feuerbach, fue el jurista que le ha dado fundamentación científica al principio de legalidad o de intervención legalizada,¹⁰⁶ aunque no debe olvidarse que con anterioridad Beccaria, también se refirió al hecho de que sólo las leyes pueden establecer penas para los delitos y que esta autoridad sólo puede residir en el legislador, y además sostenía que las penas debían ser no sólo públicas, sino también legales, es decir, establecidas por las leyes.

En la actualidad el principio de legalidad como garantía de los ciudadanos ante el poder punitivo del Estado se afianza en cuatro supuestos esenciales:

- No hay delito sin ley previa, escrita y precisa, “garantía criminal”¹⁰⁷
- La Pena tiene que estar determinada en la propia ley Penal “garantía penal”¹⁰⁸
- La sanción penal solo puede ser ejecutada en virtud de sentencia firme, dictada por el juez o tribunal competente, en un juicio justo y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley “garantía jurisdiccional”¹⁰⁹
- Y la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley y los reglamentos que la desarrollan “garantía de ejecución”¹¹⁰.

¹⁰⁶ AGUADO CORRES, Teresa: “El Principio de Proporcionalidad en Derecho Penal”; Edit. EDESA.; Madrid – España 199, Pág.49; citada por MEDINA CUENCA, Arnel en “Los Principios Limitativos del Ius Puniendi, su Incidencia en la Determinación de la Pena” Selección de Aspectos, La Habana-Cuba, 2001. Pág.17

¹⁰⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARÁN, Mercedes; “Derecho Penal, Parte General”, 3ra. Edición, citado por MEDINA CUENCA, Arnel y GOITE PIERRE, Mayda en “Teoría de la Sanción y su Adecuación” Selección de Lecturas, La Habana-Cuba, 2001 Pág. 19.

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ Ibid.

Aquí vemos que el procedimiento abreviado al haber sido introducido por el legislador en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, cumple con el principio de legalidad.

2.7.1.2. Principio de Igualdad ante la Ley

El principio de Igualdad ante la Ley, constituye una garantía ante el poder punitivo del Estado, y a la vez, una limitación del actuar estatal, en su labor de creación y aplicación de las normas penales, que debe tener un carácter general, estar dirigidas a todos los ciudadanos, entendido como el tratamiento jurídico penal igual para los iguales y diferente a los desiguales.¹¹¹

La aplicación consecuente y racional del principio de igualdad, no supone otorgar a todos un trato uniforme,¹¹² sino no discriminatorio, que no es otra cosa que la justificación del trato desigual. El principio de igualdad está consagrado, en la Constitución Política del Estado,¹¹³ determinando que: "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera."

En el ámbito de la Penología, este principio determina que la pena es igual para todos, y aplicado a las sanciones significa que por los mismos delitos y en las mismas condiciones objetivas y subjetivas de comisión se aplican similares sanciones a los autores de los mismos delitos. En este principio también están

¹¹¹ MEDINA CUENCA, Arnel y GOYTE PIERRE, Mayda. *Op.Cit.* Pág. 35

¹¹² CARBONELL MATEU, Juan Carlos; "Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales"; 2da. Edición 1996; Pág. 103, citado por Arnel Medina Cuenca y Mayda Goite Pierre. *Op.Cit.* Pág. 35

¹¹³ JOST, Estefan Maria y otros. *Op.Cit.* Art. 6.1 Pág.32

englobadas las normas que eliminan las diferencias sociales, políticas, religiosas y culturales.¹¹⁴

En conclusión dentro del procedimiento abreviado, se cumple con el principio limitativo del *Ius Puniendi*, denominado Principio de Igualdad, ya que para la procedencia de la citada institución, sólo se requiere que se cumplan los presupuestos legales, no existiendo discriminación en cuanto a su aplicación por razones políticas, culturales, raciales, religiosas o sociales.

2.7.1.3. Principio de Culpabilidad

El principio de culpabilidad¹¹⁵ tiene asignada en el Derecho Penal una triple significación:

- La culpabilidad como fundamento de la pena (*Nullum crimen nulla poena sine culpa*), referido a la cuestión de si procede imponer una sanción al autor de un hecho típico y antijurídico, para lo cual deben concurrir los requisitos de capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, y exigibilidad de otra conducta.
- Como elemento de la determinación o medición de la pena. Aquí ya no se trata de fundamentar en sí, sino de determinar en el caso concreto, la magnitud exacta que debe tener la pena, cuya imposición ya ha sido fundamentada, asignándole a la culpabilidad una función limitadora, que impida que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de los límites que vienen impuestos por la idea misma de la culpabilidad,

¹¹⁴ MIGUEL HARB, Benjamín. "Derecho Penal" Tomo II, 4ta. Edición, Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1996. Pág.466

¹¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes. "Derecho Penal, Parte General" 3ra. Edición, Tirant lo blanch; Valencia España 1998; Pág. 102 y ss. citado por GUZMÁN, Nicolás: "La Verdad y el Procedimiento Abreviado" <http://www.derecho.com>

además de por otros criterios, como la importancia del bien jurídico protegido y los fines preventivos.

- Como responsabilidad objetiva, que proscribe la responsabilidad por el resultado, al impedir la atribución al autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

Roxin¹¹⁶ ha señalado que hasta bien entrado los años setenta dominaba en Alemania la teoría de la retribución, según la cual, la pena supone, por un lado, la culpabilidad, pero por otro lado, ésta, a su vez, también debe ser compensada (retribuida) por la pena.

Esta concepción bilateral del principio de culpabilidad, ha sido sustituida por la que sostiene que la función del principio de culpabilidad es unilateral, la que continua manteniendo que la pena supone culpabilidad y que también es limitada en su magnitud por ella, pero no acepta ya que un comportamiento culpable exija siempre una pena, sino que sólo debe ser castigado, cuando las razones preventivas, o sea, la misión del Estado de asegurar la convivencia en paz y libertad, hacen indispensable el castigo.

Al desarrollar la concepción unilateral de la culpabilidad, Roxin¹¹⁷ afirma que la pena estatal es exclusivamente una institución humana creada con el fin de proteger a la sociedad y no puede, por consiguiente, ser impuesta sino es necesaria por razones preventivas.

¹¹⁶ ROXIN, Claus. *Culpabilidad y prevención en Derecho penal. Traducción, introducción y notas de Francisco Muños Conde. Ed. Reus, 1981, citado por Arnel Medina Cuenca. Op.Cit.. Pág. 61*

¹¹⁷ *Ibid.*

En consecuencia con esta concepción unilateral de la culpabilidad, se justifica la despenalización de aquellas conductas, que siendo consideradas por diferentes sectores de la población como inmorales y culpables, no lo son para el Derecho penal, al considerarse que no lesionan a nadie en su libertad y tampoco la comunidad es perjudicada, como ocurre con la homosexualidad, la sodomía y otras conductas similares, que mientras sean realizadas voluntariamente y en privado, no perjudican a la paz social y deben permanecer impunes, por lo que desde la década de los setenta estas figuras delictivas, han ido desapareciendo de los Códigos penales de la mayoría de los países.

Atendiendo a las razones explicadas anteriormente, que hacen innecesaria la pena, en determinadas situaciones como ya hemos apuntado, se ha considerado como un supuesto de ausencia de culpabilidad el denominado estado de necesidad disculpante, con lo cual Roxin¹¹⁸ discrepa desde el punto de vista terminológico, atendiendo a que en realidad en el estado de necesidad no se actúa sin culpabilidad, sino que, por falta de necesidad preventiva de una pena, no se hace responsable a quién actúe en dicha situación, a lo que añade su propuesta de que la culpabilidad pase a denominarse responsabilidad.

Mir Puig¹¹⁹ al abordar el estudio de la culpabilidad, explica que “todos los principios derivados de la idea general de culpabilidad se fundan en buena parte en la *dignidad humana*, tal como debe entenderse en un estado democrático respetuoso del individuo. Este Estado tiene que admitir que la dignidad humana exige y ofrece al individuo la posibilidad de evitar la pena comportándose según el Derecho. Ello guarda también relación con cierta *seguridad jurídica*: el ciudadano ha de poder confiar en que dirigiendo su actuación en el sentido de las normas jurídicas no va a ser castigado.

¹¹⁸ *Ibid.* Pág. 62

¹¹⁹ MIR PUIG, Santiago. “Derecho Penal Parte General (Fundamentos y teoría del delito). Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984. citado por Arnel Medina Cuenca. *Op.Cit.* Pág. 63

Como principios derivados de la idea general de culpabilidad este autor enumera los siguientes:

1. *El principio de personalidad*, que impide castigar a alguien por un hecho ajeno. La sanción a los miembros de una familia por los delitos cometidos por uno de sus integrantes, hoy es rechazada por la generalidad de las leyes penales, pero el tema de si deben responder penalmente las personas jurídicas o, alternativamente, los gestores de las mismas por hechos formalmente realizados por aquéllas, abre nuevas interrogantes al respecto. En criterio de Medina Cuenca¹²⁰, en este caso en la determinación de la responsabilidad penal a la persona natural, siempre será exigible la participación directa en la toma de decisiones que originó la vulneración de la norma penal.
2. *El principio de responsabilidad por el hecho*, que al exigir un Derecho penal del hecho, se opone a la posibilidad de castigar el carácter, o el modo de ser y enlaza con el principio de legalidad, y su exigencia de la tipicidad de los delitos, y rechaza el denominado “derecho penal de autor”.
3. *El principio de dolo o culpa*, que ha sido tradicionalmente la expresión más clara del principio de culpabilidad. Hoy se admite generalmente que la pena del delito doloso debe ser mayor que la del delito imprudente y que si ni siquiera concurre la imprudencia, porque el sujeto no pudo prever ni evitar el hecho, no cabe imponer pena alguna.
4. *El principio de atribuibilidad normal, o de culpabilidad en sentido estricto*, que impide castigar a los menores de edad y a los inimputables, al no

¹²⁰ MEDINA CUENCA, Arnel. *Op.Cit.* Pág. 64

poseer las condiciones psíquicas que permiten su acceso normal a la prohibición infringida,

Este principio se encuentra previsto Código Penal Boliviano¹²¹ bajo el nomen juris “*no hay pena sin culpabilidad*”: no se podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor ésta sólo se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por lo menos culposamente.

Al establecer que la culpabilidad es el límite de la pena y no el resultado, la ley toma el aspecto subjetivo del querer y conocer lo que se está haciendo, que determinan la gravedad de la conducta y no el resultado material de ese hecho. Si por determinación de la ley una especial consecuencia del hecho merece una pena mayor, ésta se aplicará si se prueba que por lo menos el autor actuó culposamente.

Sintetizando, se puede ver que el procedimiento abreviado está basado precisamente en la admisión de culpabilidad libre y voluntaria del imputado referente a la admisión del hecho y su participación en él; por lo que se concluye que la institución se aplica con la observancia del principio de culpabilidad.

Però no debe olvidarse que la norma permite que en el caso de la existencia de varios imputados, se puede aplicar la institución a alguno de ellos y continúa el procedimiento común para los demás, lo cual innegablemente podría influir en la adecuación del monto de la pena a los autores del hecho punible.

¹²¹ *Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 13*

2.7.1.4. Principio de Proporcionalidad o de Prohibición de Exceso

El principio de proporcionalidad tiene como sus antecedentes lo proclamado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se señala que la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias y que éstas deben ser proporcionales al delito.

En la obra de Beccaria, encontramos entre otras concepciones en relación con la proporcionalidad de las penas, la de que debe haber una proporción entre los delitos y las penas, y al respecto precisa que si se destina una pena igual a dos delitos que ofende desigualmente la sociedad, los hombres no encontrarán un obstáculo más fuerte para cometer el mayor cuando éste les acarree mayores ventajas y concluye afirmando que de uno de los mayores frenos del delito no es la crueldad de las penas, sino si infabilidad.

De las concepciones de Beccaria sobre la proporcionalidad se aprecian dos vertientes: que la pena ha de ser necesaria, que se materializa en la idea de que la pena no ha de ir más allá de lo que es necesario para cumplir un fin, y por otra parte, la pena ha de ser infalible, referida a la necesidad de que en la fase de ejecución hay que garantizar su cumplimiento efectivo.¹²²

Hay coincidencia en la doctrina en el hecho de que el principio de proporcionalidad de las penas, o de prohibición de exceso, se fue introduciendo como tal, paulatinamente en los Códigos Penales a partir de la Revolución Francesa de 1789, pero no fue hasta finalizada la II Guerra Mundial y las declaraciones internacionales que le sucedieron como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 donde se materializan en regulaciones bien precisas, la

¹²² MEDINA CUENCA, Arnel. *Op.Cit.* Pág. 39

eliminación de las torturas y de las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con relación al procedimiento abreviado, la legislación boliviana da la posibilidad de aplicar la institución a sujetos reincidentes, lo que afectaría de alguna manera al principio de proporcionalidad; puesto que en la reincidencia la gravedad de la sanción no depende de la gravedad del delito, sino de su repetición dentro de las condiciones que señala el código penal.

2.8. LA VERDAD Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.8.1. La Verdad en el Proceso Penal

2.8.1.1. La Verdad como Fin del Proceso Penal.

Actualmente, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar a la búsqueda de la verdad como uno de los fines del proceso penal; más adelante discutiremos a qué tipo de verdad se pretende (y se puede) arribar mediante la realización del proceso y cuáles son sus consecuencias. Pero al margen de cualquier discusión que se pueda generar en torno a esto último, lo cierto es que hoy en día se entiende que la búsqueda de la verdad es una de las metas del proceso penal, entendiéndose por tal el intento de conocer la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento.¹²³

La teoría más corriente sobre la verdad es la denominada de la “adecuación”, según la cual verdad sería la adecuación del intelecto y la cosa.¹²⁴

¹²³ MAIER Julio; “Derecho Procesal Penal I Fundamentos”; Edición de Puerto; 1999; Pág.852 citado por GUZMÁN, Nicolás, Asistente de Cátedra, Universidad de Buenos Aires Argentina en el Artículo “La verdad y el Procedimiento Abreviado en <http://www.derecho.com>

¹²⁴ SÉLLER, Albert: “Teoría General del Conocimiento”; Herder, Barcelona España, 1988, Trad Claudio Gancho. Págs. 117-118 citado por Nicolás Guzmán Ibid.

Según lo apunta Maier, el concepto de verdad representa un juicio sobre una relación de conocimiento, esto es, el juicio de que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito, conforme a su finalidad, pues existe identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que conoce y el objeto mismo, como realidad ontológica.

El concepto de verdad contiene así una noción subjetiva, psicológica, relativa al sujeto cognoscente, por la cual se expresa el éxito o el fracaso de la actividad emprendida, conforme a su finalidad. De esta manera, se sostiene que según que el resultado de la actividad emprendida se haya acercado en más o en menos al conocimiento de la verdad, se hablará entonces de certeza (quien conoce está convencido de haber alcanzado el conocimiento de la verdad), probabilidad (el sujeto considera que se ha aproximado en gran medida a ella, pero reconoce que no la ha alcanzado totalmente), o duda (quien ha emprendido la actividad de buscar la verdad reconoce su total fracaso).¹²⁵

2.8.1.2. Verdad Real y Verdad Formal

En el ámbito del procedimiento, se han distinguido históricamente dos tipos de verdades: la verdad real (o material o histórica objetiva) y la verdad formal. La distinción entre ambos conceptos no partiría del sentido dado al concepto de verdad, sino más bien de la manera en que los distintos sujetos intervinientes en el proceso operan para configurarla¹²⁶. La verdad real o material ha sido adjudicada al proceso penal, en tanto que la verdad formal se ha emparentado generalmente al proceso civil.

¹²⁵ MAIER, Julio; *Op.Cit.* Pág. 843 citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*

¹²⁶ *Ibid.*, Pág. 849

Como expone Maier, a la contraposición verdad real - verdad formal no se arribó por una discordancia conceptual acerca de lo que es o significa la verdad, sino por una contraposición entre formas jurídicas distintas del procedimiento judicial, gobernadas por principios diferentes.

Como en el derecho privado rige el principio fundamental de la autonomía de la voluntad de las partes, no se tiende en ese procedimiento a la búsqueda de la verdad en forma autónoma, para resguardar así la imparcialidad del juzgador frente a los intereses privados. El juez carece en este caso de poderes de instrucción. Por el contrario, el tribunal penal sí investiga para averiguar la verdad por sus propios medios, con independencia de la participación que en esa búsqueda puedan tener las partes del proceso. Así, en el procedimiento privado el juzgador no podrá fijar el objeto de la investigación y estará absolutamente vinculado por las afirmaciones de las partes, en tanto que en el procedimiento penal el tribunal sí podrá intervenir decisivamente en la fijación de la hipótesis objeto de investigación.

El derecho procesal penal objetiviza más la averiguación de la verdad que otras regulaciones jurídico-procesales, por la trascendencia que en él tiene el interés público (estatal), el cual desplaza al interés privado por la averiguación de la verdad. Este carácter objetivo de la verdad no significa que ella sólo refiera a elementos fácticos, sin tener en cuenta los aspectos normativos que también configuran la verdad en el procedimiento, sino, antes bien, que su búsqueda no es "subjetiva" en el sentido de que no depende de la voluntad de los sujetos que intervienen en el procedimiento.¹²⁷

Resumiendo lo dicho hasta aquí, puede afirmarse entonces que verdad material y verdad formal no son significados que apunten a conceptos diferentes de lo que se entiende por verdad. Como dice Maier, la diferencia estriba más en las formas con

¹²⁷ MAIER Julio: *Op.Cit.* Pág.850 y ss.

las que los diferentes procedimientos judiciales atacan la investigación de la verdad o en los condicionamientos formales para fijar el objeto de la averiguación y para incorporar el material necesario a fin de conocer la verdad histórica, que en el núcleo significativo del concepto. La alternativa entre los dos modelos se manifiesta, por lo tanto, en el distinto tipo de verdad jurídica por ellos perseguida.

2.8.1.3. Verdad Correspondencia y Verdad Consensual

Podría afirmarse que la verdad correspondencia es la verdad como adecuación del intelecto a las cosas, esto es, con el mundo existente fuera del sujeto e independientemente de su conciencia. Esta verdad implicaría que toda verdad objetiva es, por ser tal, absoluta, puesto que si el intelecto, aunque sea el de un hombre aislado, refleja adecuadamente la realidad, ese reflejo ha de ser absolutamente verdadero.¹²⁸ Por lo tanto, verdad correspondencia sería aquella que implica una perfecta concordancia entre el pensamiento y el objeto pensado.

De todas maneras, se ha sostenido que la perfecta correspondencia no puede más que permanecer como un ideal inalcanzable, dado el carácter relativo de la verdad alcanzada en cada ocasión. La verdad de cualquier proposición o argumentación será siempre una verdad no definitiva sino contingente, no absoluta sino relativa al estado de los conocimientos y experiencias llevados a cabo en orden a las cosas de que se habla. De este modo, siempre que se afirme la "verdad" de una o varias proposiciones, se estará diciendo que éstas son sólo plausiblemente verdaderas por lo que sabemos, o sea, respecto del conjunto de conocimientos confirmados que poseemos.¹²⁹

¹²⁸ VIVES ANTÓN, Tomas S.; "Comentarios a la Ley de medidas urgentes de Reforma Procesal" II, *La Reforma del Proceso Penal*"; Edit. Tirant lo Blanch, Valencia-España; 1992; Pág.252. citado por Nicolás Guzmán. *Ibid.*

¹²⁹ FERAJOLI, Luigi: "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal". Ed. Trota Pág. 50 citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*

Ya hemos visto, en el punto anterior, las diferencias entre las denominadas verdad formal y verdad material. Teniendo en cuenta esta diferenciación, fácilmente se entenderá por qué la idea de verdad como correspondencia (entendida como una verdad objetiva absoluta) ha remitido generalmente a la de verdad sustancial o material, de raigambre inquisitiva. La búsqueda de esta verdad no reconocería límites, y en ella no habría espacio para las garantías.

Como contraposición a este tipo de verdad, algunos han sostenido la conveniencia de optar en el proceso por un tipo de verdad "consensual", que es aquella a la cual se arriba por el acuerdo de las partes involucradas en el proceso acerca de cómo sucedieron los hechos. Considerando la imposibilidad de respetar las garantías en el marco de un modelo sustancial en el cual se aspira a la verdad como correspondencia, algunos autores han encumbrado a la denominada verdad consensual, en la cual "la verdad jurídica se halla unida indisolublemente a la validez, y no puede obtenerse a cualquier precio".¹³⁰ Esta concepción consensualista de la verdad es la invocada por los partidarios del plea bargaining y de los métodos procesales fundados en el principio dispositivo, es decir, en la disponibilidad de las pruebas.¹³¹

De todas maneras, la aceptación de la verdad consensuada en el proceso no ha dejado de recibir críticas de parte de la doctrina, y en tal sentido, se ha afirmado que dicha aceptación nos conduciría a admitir la disconformidad entre lo efectivamente ocurrido y lo que las partes acuerdan que ocurrió, con lo cual difícilmente podría afirmarse que por intermedio de la sentencia basada en dicho acuerdo se hiciera justicia. En esa línea se ha dicho que "si las partes acordaran cómo ocurrió el hecho e ignorasen las pruebas que acreditaran la existencia de un acontecimiento de la vida real, debemos concluir elementalmente que darían vida a una 'no-verdad', es decir, a una mentira. Aparece como inaceptable que una

¹³⁰ VIVES ANTÓN, Tomas S. *Op.Cit.*. Pág. 281 citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*

¹³¹ IBÁÑEZ, Andrés; "Ni Fiscal Instructor, ni Habermas procesalista", en la revista *Jueces para la Democracia*, 1992, Madrid, Pág. 57 citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*

sociedad se organice jurídicamente para obtener sentencias sobre hechos inexistentes”.¹³²

2.8.1.4. La Verdad Procesal

Analizados ya los conceptos de verdad formal y verdad material, y de verdad correspondencia y verdad consensual, resta abordar brevemente el concepto de verdad procesal, introducido por Ferrajoli. Este tipo de verdad es el perseguido en el modelo “formalista” como fundamento de una condena. A la inversa de lo que ocurre en el modelo sustancialista, la verdad perseguida en el modelo formalista es una verdad alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativa sólo a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes.

Como sostiene Ferrajoli,¹³³ esta verdad no pretende ser la verdad; no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal, y está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y las garantías de la defensa. Es una verdad más controlada en cuanto al método de adquisición pero más reducida en cuanto al contenido informativo que cualquier hipotética verdad sustancial.

Se circunscribe a las tesis acusatorias formuladas conforme a las leyes, debe estar corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas, será siempre una verdad opinable y probable, y ante la duda, o a falta de acusación o de pruebas ritualmente formadas, prevalecerá la presunción de no culpabilidad, o sea, la falsedad formal o procesal de las hipótesis acusatorias. Es éste, a criterio del autor citado, el valor y a la vez el “precio” que paga el “formalismo”: que en el derecho y en el proceso penal preside normativamente la indagación judicial, protegiendo la libertad de los ciudadanos

¹³² FERREIRA VIRAMONTE, Luis F.; “El Juicio Abreviado en el Código Procesal Penal de Cordova”; Edit. Alberon, 1997. Pág. 51 citado por Nicolás Guzmán Ibid.

¹³³ FERRAJOLI, Luigi; Op.Cit.; Pág. 45 y ss. citado por Nicolás Guzmán Ibid.

precisamente contra la introducción de verdades sustanciales tan arbitrarias como incontrolables.

Ahora bien, Ferrajoli sostiene que la verdad procesal (o formal), es sólo una verdad aproximativa respecto del modelo ideal de la perfecta correspondencia. Este ideal permanece nada más que como tal. En efecto, la imposibilidad de formular un criterio seguro de verdad de las tesis judiciales depende del hecho de que la verdad cierta, objetiva, o absoluta representa siempre la expresión de un ideal inalcanzable. Como máximo, sostiene este autor¹³⁴, podemos -y debemos- pretender que en cuanto descubramos la falsedad de una o varias tesis de una teoría, ésta debe ser rechazada o reformada.

La aceptación de esta verdad procesal (como meta del proceso en un sistema acusatorio), nos permite desechar el sofisma de que no existen alternativas entre verdad como correspondencia (entendida como una verdad objetiva y absoluta) y verdad consensual. Esta verdad procesal -propia de un modelo formalista- es aquella que se obtiene en el respeto de las reglas de enjuiciamiento, y por lo tanto, será inevitablemente limitada, al caracterizarse por ser el producto de un proceso de conocimiento que adopta como punto de partida el principio de presunción de inocencia.¹³⁵

Así, sin llegar a ser esta verdad una verdad absoluta (que como ya se dijera, no representa más que un ideal inalcanzable), se presenta como una verdad "suficiente" para el proceso, que, respetando las garantías de los individuos, se aleja de la verdad material o sustancial propia del sistema inquisitivo, para ubicarse prácticamente en una posición antagónica a ésta.

¹³⁴ *Ibid.* Pág. 50 y ss.

¹³⁵ IBÁÑEZ Andrés. *Op.Cit.*. Pág.56 citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*

Finalmente, corresponde destacar que el concepto de verdad procesal puede ser descompuesto, según Ferrajoli, en verdad fáctica y verdad jurídica. Sintéticamente, puede decirse que “verdad fáctica” es la verdad comprobable a través de la prueba del acaecimiento del hecho y de la responsabilidad del imputado. Es un tipo particular de verdad histórica, relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados, no directamente accesibles como tales a la experiencia, y se llega a su conocimiento a través de signos dejados por ellos en el presente. Por su parte, “verdad jurídica” es la verdad comprobable a través de la interpretación de las normas; es una verdad clasificatoria. Se refiere a la calificación de los hechos históricos comprobados conforme a las categorías suministradas por el léxico jurídico. Se trata, en síntesis, de la subsunción de los hechos comprobados en alguna de las normas preestablecidas.

2.8.2. La Verdad y la Conformidad en el Proceso Penal.

Con lo visto hasta aquí, parece entonces que la verdad procesal delineada por Ferrajoli, propia del modelo acusatorio, resutaría ser la más respetuosa de las garantías del individuo, por cuanto se llega a ella a través de la discusión entablada entre el acusador y el acusado, en la cual aquél formula su tesis acusatoria con la posibilidad para este último de refutarla mediante pruebas, y porque reconoce límites necesarios para evitar la intromisión de verdades sustanciales arbitrarias e incontrolables. La verdad a la que se arriba no será absoluta, sino que sólo se acercará (y nada más que eso) al ideal de la perfecta correspondencia, pero será una verdad “suficiente” para lograr el fin del proceso penal, que es el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, la introducción del instituto del procedimiento abreviado ha venido a traer algunos inconvenientes al tratar de adecuarlo a aquel fin del proceso que es el descubrimiento de la verdad. Hemos visto ya que la verdad entendida como

“perfecta correspondencia” debe ser desechada, puesto que esa verdad no puede permanecer más que como un ideal inalcanzable.

Sin embargo, se ha visto también la necesidad de contar con una verdad correspondencia “suficiente” tanto fáctica como jurídica para arribar a una sentencia condenatoria, puesto que de lo contrario se estaría condenando en función de una no-verdad (mentira), lo cual resultaría inadmisibles. Es por esto último que se ha criticado reiteradamente al procedimiento abreviado, ya que en él el proceso concluye con la sentencia dictada en función del acuerdo que el acusado y el acusador han formalizado respecto de cómo sucedieron los hechos y no en un juicio oral, público y contradictorio en el cual el imputado pueda ejercer todos sus derechos y ofrecer las pruebas que considere útiles. Se intentará entonces analizar a continuación en qué manera se ha admitido la verdad consensual como verdad suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria, y si ello efectivamente vulnera aquel fin del proceso penal que es el descubrimiento de la verdad.

2.8.3. La “Verdad” del Procedimiento Abreviado

Como se dijera en el párrafo anterior, fueron los desajustes comprobados en el funcionamiento del sistema procesal penal los que han llevado a profundas modificaciones en él. Estas modificaciones han importado, en algunos casos, el reemplazo de la verdad “correspondencia” por la verdad “consensual”, como base de solución del conflicto social en el que reside todo caso penal. Justamente, se critica que la “conformidad” reconocida en los procedimientos abreviados ha venido a afectar el descubrimiento de la verdad -entendido como uno de los fines del proceso penal- y a chocar con el deber judicial de esclarecer los acontecimientos. Se ha dicho que el valor de los acuerdos de conformidad entre las partes no sería sino el del reconocimiento del contenido de la instrucción

manifestada en forma de confesión que vendría a reemplazar la celebración del juicio.¹³⁶

Sostiene Schünemann que estas confesiones escritas en que se convierten las conformidades, no serían entonces otra cosa que un “guilty plea negociado”, lo que no puede significar, de ninguna manera, una prueba concluyente de la existencia de un determinado supuesto de hecho. A entender de este último autor, la confesión debería suponer que el órgano jurisdiccional debe comprobar, con todos los medios, su verdad, con lo que la finalidad del acuerdo de partes, que es precisamente una canalización consensuada de la materia del proceso, resultaría necesariamente frustrada¹³⁷.

Con lo expresado líneas arriba, se puede ver hasta qué punto la aparición del instituto de la conformidad en los diversos ordenamientos habría venido a afectar uno de los fines del proceso penal, cual es el descubrimiento de la verdad. El procedimiento abreviado, al eliminar el debate, impone al órgano jurisdiccional la difícil tarea de homologar un acuerdo basado en pruebas en ocasiones escasas y en otras no demasiado convincentes en cuanto a la acreditación de la materialidad del ilícito y la responsabilidad del acusado. Así, por una cuestión de practicidad y con claros fines de descongestionar el sistema procesal penal, se ha dejado de lado la búsqueda de la verdad mediante la realización de un juicio, y se ha admitido en su lugar al acuerdo entre las partes como instrumento suficiente para la aplicación de una condena, que se basará solamente en las pruebas recogidas en la etapa anterior a la realización del juicio oral.

Finalmente, con referencia al procedimiento abreviado en la legislación boliviana, que se basa en la verdad consensual como forma de solucionar el conflicto social,

¹³⁶ BARONA Vilar, S.; “La Conformidad en el Proceso Penal”; Edit. Tirant lo Blanch, Valencia; Pág. 237 citado por Nicolás Guzmán Ibid.

¹³⁷ SHÜNEMANN, Bernd, ¿Crisis del Procedimiento Penal? (¿Marcha Triunfal del Procedimiento Penal Americano en el Mundo?), en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año IV. No. 8-AM, Edit. Ad. Hoc. Pág. 425-426. citado por Nicolás Guzmán Ibid.

se debe tener en cuenta la enorme importancia de la imparcialidad, probidad, responsabilidad, objetividad e idoneidad con la que deben actuar los organismos policiales y el Ministerio Público en la investigación de los delitos, para que en caso de que se aplique el procedimiento abreviado; la admisión del hecho y su participación en él por parte del imputado sea coherente con los hechos acreditados en la etapa investigativa y de esta manera la sanción impuesta esté acorde con la justicia, supremo valor del Derecho. De lo contrario podría verse afectado el principio del “descubrimiento de la verdad”; es en este sentido y con buen criterio que la norma faculta al juez negar la aplicación del procedimiento abreviado cuando el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos.

2.9. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL SUJETO REINCIDENTE

La palabra reincidencia de origen latino (reincidiere) significa recaer, volver a, y da sus perfiles a la institución penal de vieja raigambre, conocida desde el derecho romano y posteriormente introducida al derecho canónico, con la que se ha pretendido singularizar el fenómeno jurídico de la reiteración del proceder delictivo, con lo que el sujeto reincidente demuestra su mayor capacidad para el delito.¹³⁸

Contemplada en su significación jurídica, la reincidencia fue considerada como razón justificativa para la imposición, al delincuente, de penas más severas a virtud precisamente de su conducta antisocial reiterativa.¹³⁹

El problema de los delincuentes reincidentes comenzó a preocupar a los juristas docente la segunda mitad del siglo XIX, y prueba de ello son los amplios estudios realizados en los diversos congresos penitenciarios de orden internacional celebrados en diversas ciudades europeas en 1872 (Londres), 1873 (Estocolmo)

¹³⁸ PAVON VASCONCELLOS, Francisco: *Derecho Penal Mexicano*, Decimocuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 617. citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*

¹³⁹ *Ibid.*

1890 (Leningrado), París (1895), Bruselas (1900), etc señalando que la primera ley contra la reincidencia fue la francesa de 22 de mayo de 1885 que modificada posteriormente, ordenó la imposición, a los reincidentes incorregibles la pena de relegación o internamiento de por vida en una colonia o posesión ultramarina.

En la actualidad, la idea de sancionar severamente al reincidente ha declinado al considerarse que su proceder no constituye en realidad un aumento a la alarma social, ni tampoco factor, de mayor culpabilidad, estimándose ahora simplemente como una mayor capacidad delictiva de quien recae en el delito, entregando al juzgador la facultad de apreciarla para la imposición de la pena.

Como señala Miguel Harb¹⁴⁰ desde el punto de vista jurídico y técnico reincidente es el individuo que habiendo sido juzgado y condenado por un delito, vuelve a cometer nuevamente una infracción penal. Pero la mayoría de los autores, doctrina y legislaciones positivas exigen para que se configure la reincidencia, que el primer delito haya sido juzgado y merezca condena ejecutoriada. En la actualidad la reincidencia constituye un problema social grave y complejo, pues diariamente aumenta el número de delincuentes que cometen varios delitos originando la reincidencia, la habitualidad y el profesionalismo.

Las causas son diversas, en algunos casos pueden ser motivos psicológicos, ausencia de tratamiento post-carcelario, motivos económicos, sociales, etc. Circunstancias que pueden presentarse solas o en conjunto. Por ello, muchas legislaciones han creído que es urgente adoptar medidas de seguridad, para evitar la reincidencia, el profesionalismo y la habitualidad.

En la reincidencia un sujeto comete varios delitos con varias acciones y en la simple reiteración es igual, pero se diferencian estas figuras, en que la reiteración

¹⁴⁰ MIGUEL HARB, Benjamin: *Derecho Penal Tomo I parte General, Ed. "Juventud" La Paz - Bolivia, Pág. 389 y ss.*

es el cúmulo de delitos de los cuales ninguno ha sido condenado en sentencia mientras que en la reincidencia hay sentencia condenatoria.

Muchos autores¹⁴¹ y también legislaciones consideran la reincidencia como agravante del delito, posición que es discutida, porque al respecto existen varias tendencias:

1. La reincidencia como agravante: Son partidarios de esta tesis la Escuela Clásica, el Código Penal Napoleón la legisla. Esta corriente considera que el delincuente al reincidir se revela contra el orden jurídico, por lo que se da un caso especial de culpabilidad política y moral. Al reincidir el agente demuestra su desprecio por la primera pena, por eso es agravante, tampoco se puede imputar la pena por el primer delito porque ya la saldo (Carrara). En la reincidencia no podemos apreciar el mayor o menor grado de perversidad porque eso sería entrar en el campo moral.
2. La tendencia negativa presenta dos fases: la no apreciación de la reincidencia como agravante, y más bien, la que la considera como atenuante.

En esta corriente los que consideran la reincidencia como no agravante, dicen que el agente por el delito anterior ya ha sido castigado, un nuevo delito no aumenta el daño anterior, sino que produce un nuevo daño. Por eso constituye un error creer que el sujeto se corregirá aumentando la pena.

Los partidarios, dentro de esta corriente, de que el segundo delito obra como atenuante, dicen que un nuevo delito significa la tendencia al mal, debilidad para caer, por lo tanto menos libertad de decisión, influye en esto las circunstancias sociales, morales, el vicio, la relajación de las costumbres; por todo esto es que la sanción por el segundo delito hay que atenuarla.

¹⁴¹ *Ibid.* Pág. 391 - 392.

3. La tendencia ecléctica considera la reincidencia como simple presunción favorable para el acusado, presunción que puede ser destruida por causas de hecho, el juez debe apreciarlos para ver si los aplica como agravante o no.
4. La tendencia moderna, construida por la escuela correccionalista, considera la reincidencia como el efecto de las penas cortas, porque el delincuente primario en la cárcel, con una pena corta no puede ser corregido, pero por el contagio criminal, aprende nuevas técnicas del delito, experiencias que muchas veces lo convierten en profesional, por ello las penas más que castigar deben robustecer la voluntad del sujeto para que no recaiga. Esta tendencia separa la reincidencia de la habitualidad que desplaza al concepto de reincidencia, ya no interesa la repetición de un delito, sino la tendencia arraigada, la peligrosidad.

El Código Penal Boliviano¹⁴² tipificó la reincidencia y la condiciona a las siguientes circunstancias:

- Que el sujeto haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por el primer delito.
- Que el sujeto cometa un nuevo delito.
- Que entre el cumplimiento de la condena del primer delito y la comisión o omisión del segundo delito no hayan transcurrido más de cinco años.

Ahora bien, el procedimiento abreviado tal como se encuentra legislado¹⁴³ permite siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales que la institución pueda

¹⁴² MIGUEL HARB, Benjamin: *Código Penal Boliviano con las Reformas y leyes Conexas*. Ed. "Juventud", La Paz - Bolivia, 2001 Art.41.

¹⁴³ Nuevo Código de Procedimiento Penal. Art. 373 y 374

ser aplicada al juzgamiento de hechos delictivos perpetrados por delincuentes primarios, reincidentes, habituales y profesionales.

Al respecto consideramos que la institución sólo debería ser procedente en su aplicación a sujetos que hayan delinquido por primera vez y de ninguna manera en casos de reincidencia habitualidad o profesionalismo por los siguiente argumentos:

- En el fondo en muchos casos la aplicación del procedimiento abreviado ha de surgir cuando ha raíz de las investigaciones preliminares o de la fase preparatoria, las pruebas acumuladas arrojen probabilidades ciertas que ingresando al juicio oral se tendrá como resultado una sentencia condenatoria; de tal manera que el acuerdo del imputado y su defensor fundado en la admisión del hecho y su participación en él tiene por objetivo una sanción penal más benigna y corta; beneficio que creemos no debe alcanzar al reincidente que por su mayor inclinación y capacidad para delinquir necesita de una adecuada individualización, de la pena la misma que no puede ser impuesta por debajo o por encima de los límites que vienen impuestos por la idea misma de la culpabilidad, además de la importancia del bien jurídicamente protegido y los fines preventivos.
- La sanción de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente comprende las penas y las medidas de seguridad y además tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de los funciones preventivas general y especial.

En tal sentido, para alcanzar la reforma del reo se debe individualizar y adecuar científicamente la pena; aspectos que difícilmente se lograrán con la aplicación del procedimiento abreviado y menos aún en el caso de reincidentes.

Además los conflictos que se suelen presentar entre las necesidades reeducativas y posibilidades legales son más frecuentes de lo que se cree. Puede suceder que, por ejemplo, se requiere largo tiempo para reeducar a un delincuente, pero la ley da duración limitada para la pena.¹⁴⁴

Resta añadir que la legislación moderna reconoce ampliamente el principio de individualización de la pena en base a la personalidad del reo.¹⁴⁵

2.10. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como vimos anteriormente, la administración de Justicia en sus diferentes escenarios históricos, ha buscado e implantado con más o menos intensidad y eficacia, diversos medios para solucionar la problemática de la retardación de justicia.

Ya en 1764, Cesar Beccaria,¹⁴⁶ en su ensayo "*Sobre Los Delitos y Las Penas*", señala que el mismo proceso debe acabarse en el más breve tiempo posible.

Sin embargo, es en las últimas tres décadas que las diferentes naciones han prestado especial atención al problema del retardo de justicia penal y la búsqueda de soluciones en pro de una justicia pronta y oportuna.

Es en este sentido, que los países que han implementado en sus legislaciones, mecanismos modernos de simplificación de la Justicia Penal, lo han realizado a

¹⁴⁴ CAJÍAS K., Huáscar. "*Elementos de Penología*", Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1990. Pág. 22

¹⁴⁵ La primera exposición sistemática del problema se debió a Saleilles, quien en 1898, escribió su obra sobre la individualización de la pena

¹⁴⁶ BECCARIA. *Op.Cit.* Pág. 83

través de la instauración del principio de oportunidad y por medio de los procedimientos abreviados o simplificados.

Ahora bien, partiendo de la base de que hoy en día se reconoce a la “averiguación de la verdad” como el norte del proceso, y que esta afirmación no es prácticamente discutida ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, nos encontramos con que la introducción del instituto del procedimiento abreviado -y por lo tanto, de la “verdad consensual” que el mismo encierra como forma de solución del conflicto- ha venido a resquebrajar aquel principio hasta entonces indiscutido. Si consideramos que aquella verdad sólo puede ser alcanzada en el marco de un juicio oral y público, se notará, claramente, la manera en que se encuentra afectado el principio del “descubrimiento de la verdad”, al aceptarse una solución consensuada que, por cierto, podrá apartarse de lo verdaderamente acontecido.

Sin embargo, también es cierto que los distintos ordenamientos -como lo hace el nuestro- exigen un mínimo de investigación previa sobre la cual se deberá fundar la sentencia, y respecto de la cual el acuerdo deberá ser coherente. Pero en este caso, podrá argumentarse, como se dijo más arriba, que el único modo de llegar a la verdad “procesal” (suficiente y necesaria para el dictado de la condena) es mediante la realización de un juicio oral, público, contradictorio y continuo, en el cual el acusado pueda refutar la hipótesis (imputación) sostenida por el fiscal y las pruebas introducidas por éste al juicio, en el marco de un modelo acusatorio donde prevalezca la estructura triádica acusación-defensa-prueba.¹⁴⁷

Al colocarse en una postura contraria al procedimiento abreviado, Schünemann llama la atención sobre la “apoteosis de la instrucción, que florece disimuladamente a través de la práctica de los acuerdos, es decir, la renuncia al

¹⁴⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Op.Cit.* Pág. 537 y ss. citado por Nicolás Guzmán <http://www.derecho.com>

juicio oral, y por la condena basada solamente en el reconocimiento, parcial o total, por parte del acusado, del contenido de la instrucción”.¹⁴⁸

Deberá investigarse entonces hasta qué punto se ha abandonado el “descubrimiento de la verdad” como meta del proceso penal y, principalmente, si es cierto que dicho principio se ve violentado con el procedimiento abreviado, cuando está claro que en la mayoría de los ordenamientos -como lo es en el nuestro- la solución consensual no es admitida sino en función de una etapa investigativa previa que le sirve de fundamento.

Deberá ser investigado también si dicha actividad -el descubrimiento de la verdad- debe ser mantenida hoy en día como un fin fundamental del proceso, o si por el contrario puede ser dejada de lado cuando los sujetos intervinientes en el proceso así lo acuerdan, y, finalmente, si son válidos los objetivos que se han tomado en cuenta para regular el instituto de la conformidad en desmedro de aquel descubrimiento de la verdad.

En palabras de Maier, “no parece posible, hoy en día, sustituir completamente la finalidad de lograr la verdad histórica objetiva, que dio nacimiento al Derecho penal y a su instrumento característico, la pena estatal, por la solución puramente consensual de los conflictos, esto es, por la voluntad de los protagonistas del conflicto social que conforma la base del caso penal. Pero tampoco parece posible, para la política criminal actual y futura, ignorar estos mecanismos nuevos de solución del conflicto, que conducen a la simplificación del rito, al ahorro de recursos humanos y materiales en la administración de justicia penal y, en definitiva, a soluciones más ‘justas’ y menos autoritarias para el caso”.¹⁴⁹

¹⁴⁸ SCHUNEMANN, Bernd. *Op.Cit.* Pág. 427 citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*

¹⁴⁹ MAIER, Julio, *Op.Cit.* Pág. 433 y ss. citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1. LEGISLACIÓN ITALIANA

Fue la ley del 24 de noviembre de 1981 (Nº 689), la que introdujo el patteggiamento en Italia.¹⁵⁰ Si bien dicho término fue entendido por la doctrina local como la traducción del “plea bargaining” norteamericano, su regulación difería ampliamente de este último instituto. Actualmente, con el nuevo código procesal penal italiano de 1988, el patteggiamento ha quedado regulado en los arts. 444 a 448, con grandes diferencias respecto de aquella figura introducida por la ley de 1981.

Entre las características que deben resaltarse de aquella primera legislación del patteggiamento, encontramos que este instituto sólo podía ser solicitado por el imputado y que requería la conformidad del fiscal para su aplicación. Consistía básicamente en una declaración de extinción del hecho investigado, y se sustituía la pena de prisión por otras sanciones (semidetención, libertad vigilada, sanción pecuniaria), sanciones éstas que podrían ser consideradas como sustitutivas y que no perdían por ello su carácter de penales. Así, el objeto de la solicitud del patteggiamento era la aplicación de sanciones sustitutivas.

La conformidad del fiscal jugaba de distintas maneras según la etapa del proceso en que la solicitud era formulada: en la etapa de instrucción, la opinión del fiscal era vinculante para el juez, y en caso de no prestar aquél su conformidad, no podía procederse a la aplicación de sanciones sustitutivas y por lo tanto debía

¹⁵⁰ BARONA Vilar, S. *Op.Cit.* citado por Nicolás Guzmán *Ibid.*.

continuarse el proceso por las reglas comunes. Por el contrario, la jurisprudencia sostuvo que ya en la etapa del juicio oral, el Tribunal podía apartarse de la opinión contraria del fiscal para la aplicación del instituto, y en consecuencia podía aplicar alguna de esas sanciones sustitutivas aún sin contar con la conformidad fiscal. Por lo tanto, sólo existía una subordinación de la aplicación de la sanción sustitutiva al parecer favorable del Ministerio Público en la fase de la instrucción.

Con el nuevo código procesal penal italiano de 1988, se incorpora la applicazione della pena su richiesta delle parti.¹⁵¹ A partir de entonces, con este nuevo patteggiamento sulla pena, el instituto dejó de ser una solicitud para la aplicación de sanciones sustitutivas, ya que en el marco de esta nueva figura procesal se puede incluso imponer una condena de pena privativa de la libertad cuando ésta no exceda de los dos años de prisión (practicada la reducción de la pena en un tercio).

Este instituto, a diferencia de lo que ocurría en el anterior patteggiamento, puede ahora ser solicitado no sólo por el imputado, sino también por el Ministerio fiscal, o conjuntamente por ambos. Por su parte, el consenso entre el titular de la acción pública y el acusado podrá sólo referirse al monto de la pena, siendo que la solicitada por ellos deberá ser aplicada por el tribunal cuando entienda que los elementos arrimados a la causa son suficientes para dictar una condena. Por el contrario, si el Tribunal entiende que debe dictar la absolución del acusado, así lo hará.

Corresponde destacar aquí que con la reforma procesal operada en Italia en 1988, el proceso ha quedado estructurado de la siguiente manera: una primera etapa, de las indagini preliminari, llevadas a cabo por el ministerio público y por la policía judicial; luego está la udienza preliminare, en la cual el juez decide la remisión de la causa a juicio oral; y finalmente el dibattimento, o sea, el debate llevado a cabo

en juicio oral y público, mediante el cual se llega a la sentencia. En lo que hace al patteggiamento sulla pena, éste puede ser solicitado por las partes ya sea en las indagini preliminaris o posteriormente, siempre y cuando se efectúe en cualquier momento previo a la apertura del dibattimento de primer grado.¹⁵²

Se ha discutido, además, si el Tribunal se encuentra compelido a aplicar la pena consensuada por las partes, o si, por el contrario, tiene facultades para modificarla. En tal sentido, se sostiene que el control del juez debe referirse a la observación o control del principio de proporcionalidad entre la calidad y cantidad de la sanción por una parte, y la ofensa por la otra.

En cuanto a la naturaleza atípica de la sentencia que se dicta, ésta puede ser equiparada a un pronunciamiento de condena. O sea, no siendo una sentencia de condena en sentido propio, la sentencia del consenso es una sentencia que, salvo las excepciones previstas en la ley, produce los mismos efectos que una sentencia de condena. Por tal razón la sentencia¹⁵³ puede ser considerada como una sentencia de condena atípica, en cuanto la aplicación de la pena resulta no ya de la aceptación de la responsabilidad por parte del juez, sino de la solicitud del imputado considerada como confesión de la responsabilidad por hechos concluyentes.

Finalmente, se ha afirmado que la solicitud del consenso por parte del imputado supone una renuncia al ejercicio del derecho de defensa como contradictorio en el ámbito de formación de la prueba, renuncia que, como se desprende de la letra de ley, atribuye valor probatorio a las indagini preliminaris¹⁵⁴. Por su parte, el ministerio fiscal deberá tan sólo solicitar el consenso o dar su consentimiento a la solicitud del imputado sólo cuando entienda que las indagini preliminaris consideradas como

¹⁵¹ Código Procesal Italiano. Arts. 444 al 448

¹⁵² Ibid. Art. 446

¹⁵³ Ibid. Art 444

¹⁵⁴ GUZMÁN, Nicolás. <http://www.derecho.com>

prueba son suficientes para justificar una aceptación de la responsabilidad, dado que si así no fuera, el juez debería absolver al imputado por falta de prueba.

En este punto, corresponde destacar también que como lo sostiene Lozzi¹⁵⁵, la presunción de inocencia exige un mínimo de prueba en lo que hace a la responsabilidad del imputado, de modo tal que sea suficiente como para justificar una sentencia condenatoria. De todas maneras, se entiende que la solicitud de aplicación del *patteggiamento* por parte del imputado no puede entenderse bajo ningún aspecto como medio de prueba de su responsabilidad, dado que así se estaría afirmando que la solicitud o el consenso del imputado suponen su confesión.

Por último, debe decirse que el juez conserva la facultad de rechazar la solicitud formulada por las partes y disponer que se proceda según el procedimiento ordinario.

➤ **Análisis comparativo entre las legislaciones de Italia y Bolivia**

Después del análisis de la legislación estudiada, podemos establecer las siguientes diferencias:

El antiguo *Patteggiamento* sólo podía ser solicitado por el imputado, mientras que en la legislación boliviana el procedimiento abreviado sólo puede ser utilizado por el fiscal.

En el procedimiento abreviado la conformidad del imputado es indispensable; mientras que en Italia el tribunal puede aplicar el instituto referido aún sin contar con la conformidad del fiscal.

¹⁵⁵ *Ibid.*

- *Nuevo Patteggiamento Sulla Pena*

En Italia esta institución sólo puede ser aplicada a delitos, cuya pena no exceda de dos años de prisión (practicada la reducción en un tercio), mientras que en Bolivia el procedimiento abreviado es posible aplicarlo en todo tipo de delitos.

En Italia la institución puede ser solicitada por el imputado, por el fiscal o por ambos y en Bolivia el procedimiento abreviado sólo puede solicitarlo el fiscal.

En Italia el acuerdo sólo podrá referirse al monto de la pena; mientras que en Bolivia dicho acuerdo será sobre la admisión del hecho.

En la legislación italiana, el tribunal puede dictar sentencia condenatoria o absolutoria, mientras que de acuerdo con la ley boliviana, el juez instructor dictará sentencia condenatoria.

Resta añadir como semejanza en ambas legislaciones que, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de rechazar el acuerdo de partes y disponer que se proceda conforme al procedimiento común.

3.2. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Diversas son las formas en que se ha legislado la conformidad en el sistema procesal penal español.¹⁵⁶ Veremos entonces sintéticamente cada uno de los casos que se pueden presentar al respecto.

- *La conformidad en la calificación en el procedimiento por delitos graves.*

¹⁵⁶ BARONA VILAR, Silvia. *Op.Cit.*. Págs. 252 y ss citado por Nicolás Guzmán. *Ibid.*

Esta conformidad¹⁵⁷ es aquella dada por el imputado respecto de la calificación legal y la pena propiciada por el Ministerio Fiscal. La conformidad puede referirse en estos casos a cualquier género de pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad que no exceda de los seis años de duración (o sea, en los casos en que proceda la prisión “correccional” o prisión menor). La conformidad se va a producir en el trámite de calificaciones en el procedimiento ordinario, es decir, en la denominada fase intermedia (momento procesal que va desde la clausura de la instrucción hasta el momento anterior al comienzo del juicio oral). Ahora bien, en caso de que el Tribunal no comparta la calificación conformada, podrá disponer su rechazo y la continuación del juicio.

- *La conformidad en el acto del juicio oral en el procedimiento por delitos graves.*

Ya no se trata aquí de una conformidad¹⁵⁸ con la pena, sino que el juez pedirá al acusado que declare si se confiesa autor tanto de los hechos históricos que en el proceso se averiguan como de éstos encarnados en su tipicidad punitiva. La ubicación en la ley de esta figura (en el Capítulo III “Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral”) nos lleva a la afirmación de que nos encontramos ante la confesión como medio de prueba en el proceso penal. El Tribunal se verá vinculado a la opinión del acusado y su defensor, y si éstos manifiestan su voluntad de no continuar con la realización del juicio, se pondrá fin al proceso y se dictará una sentencia de conformidad.¹⁵⁹

Sin embargo, cuando el órgano jurisdiccional discrepara con la calificación acordada por las partes, podrá apartarse de la conformidad que en principio lo vincularía, y disponer en consecuencia la continuación del juicio. También en estos casos, la conformidad sólo será posible cuando la causa en la que se

¹⁵⁷ Regulada por la “Ley de Enjuiciamiento Criminal” (LECRIM). Art. 655 y ss.

¹⁵⁸ LECRIM, Art. 688 y ss

produce sea por un delito para cuyo castigo se pida la imposición de una pena correccional. Esta conformidad, por su parte, se prestará al iniciarse el juicio oral, previo a la realización de la prueba.

- *Reconocimiento de hechos en el procedimiento abreviado.*

Este tipo de conformidad¹⁶⁰ es una petición de pase a enjuiciamiento inmediato, y surte dos efectos:

- 1) excluye la regla general de que la confesión del procesado no dispensa al juez instructor de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito;
- 2) permite el enjuiciamiento inmediato e incluso el pronunciamiento de la sentencia en el acto de ese juicio y oralmente, cuando la simplicidad del hecho reconocido lo permita. Aquí, el acusado, asistido por su abogado, deberá reconocer los hechos que se le imputan ante el juez de instrucción, el cual remitirá las actuaciones al Juez de lo Penal, quien convocará al fiscal y a las partes a juicio, para luego dictar sentencia. Hay, por lo tanto, conformidad con los hechos, y ésta no se extiende a la calificación jurídica ni a la pena. Se trata simplemente de una aceptación de los hechos por parte del acusado, entendiéndose por hecho el objeto procesal en su aspecto fáctico.

A entender de Barona Vilar, se trata aquí de una admisión de hechos, y no de una confesión, puesto que mientras esta última es un medio de prueba en sí misma, aquélla no hace más que excluir la necesidad de dicha prueba. El efecto fundamental de este reconocimiento es que el juicio no se evita, sino que sólo se

¹⁵⁹ *Ibid.* Art. 694.

¹⁶⁰ *Ibid.* Art. 789.5.5

anticipa y facilita, siendo que el único acto procesal que se llevará a cabo en el mismo será la calificación de los hechos, y el consiguiente dictado de la sentencia.

Es una manera de abreviación del procedimiento en interés de la economía procesal. En opinión de aquella autora, la admisión de los hechos efectuada por el imputado no debe ser irrevocable, y por lo tanto, en caso de retractación por parte de aquél, el juicio debería continuarse con la posibilidad para las partes de ofrecer pruebas y alegar. En lo que hace al campo de aplicación de esta conformidad (que en realidad no sería tal), podrá ser practicada sólo cuando se trate de delitos cuyo conocimiento compete al Juez de lo Penal, o sea, cuando se trata de delitos cuya pena a aplicar no sea superior a la prisión menor. En cuanto al momento en que se va a efectuar este reconocimiento de los hechos, éste será realizado en la fase de investigación, o sea, en el momento en el que las actuaciones carecen de todo valor probatorio.

- *La conformidad en el procedimiento abreviado.*

Finalmente, esta conformidad¹⁶¹ es una forma de aceptación del escrito de acusación, referida a los hechos, a la calificación jurídica, y a la responsabilidad penal y civil exigida, que puede ser prestada hasta el inicio del juicio oral, antes de que se comience a recibir la prueba. En opinión de Barona Vilar, estamos ante una institución de naturaleza compleja (no se trata ni de un convenio, ni de una transacción, ni de un allanamiento, ni de una confesión), que consiste en un acto unilateral basado en una declaración de voluntad, mediante la cual se acepta la pena solicitada por la acusación, consiguiéndose de esta manera -en interés de los principios de economía y celeridad procesal- el acortamiento procedimental, dado que se procede a la supresión de trámites en el procedimiento al hacerse innecesario el juicio oral.

¹⁶¹ *Ibid. Arts. 791.3 y 793.3*

➤ **Análisis comparativo entre las legislaciones de España y Bolivia**

Del análisis realizado se puede arribar a las siguientes conclusiones:

En la legislación española, el procedimiento abreviado sólo procede en caso de delitos que no excedan de seis años de privación de libertad, mientras que en Bolivia, la institución puede ser aplicada a todo tipo de delitos.

En la ley española, el reconocimiento de los hechos por parte del imputado no evita el juicio oral, sino que sólo se anticipa y facilita; mientras que en Bolivia si se acepta el procedimiento abreviado no se ingresa al juicio oral.

Finalmente, en la legislación española el Juez de lo Penal que no interviene en la instrucción es quien dicta sentencia. En cambio en Bolivia, la ley determina que sea el mismo juez que intervino en la instrucción quien dicte sentencia.

Resta añadir que en España, el Juez de lo Penal no puede negar la aplicación del procedimiento abreviado, si se cumplen los presupuestos legales; en cambio el juez instructor tiene esta facultad.

3.3. LEGISLACIÓN NORTEAMERICANA

Brevemente, diremos que el derecho procesal penal norteamericano se enrola en el tipo de negociación "amplia", por cuanto el fiscal y el acusado pueden negociar respecto del monto de la pena a aplicar, los delitos que se imputan, sus agravantes o sus atenuantes. El proceso de negociación o "plea bargaining" consiste básicamente en el acuerdo entre el ministerio público y el acusado, mediante el cual el primero promete hacer una recomendación al tribunal que será beneficiosa para el segundo, bien por retirar algún cargo o acusación, bien por

imposición de una sentencia menor. A cambio, el acusado se compromete a manifestar su culpabilidad (guilty plea).

En este sistema -de tipo acusatorio-, las partes pueden disponer del objeto del proceso. En efecto, el Ministerio Fiscal (prosecutor) puede renunciar a la acción penal o revocarla lejos de cualquier control del órgano jurisdiccional, por lo que se advierte que tiene verdaderos poderes discrecionales en el ejercicio de aquélla, al no tener la obligación de promoverla en todos los casos en que tenga conocimiento de la existencia de un delito; por su parte, el imputado, a través de la declaración de culpabilidad, exonera al acusador de tener que probar la imputación.

En lo que hace al “plea bargaining”, corresponde destacar que éste tendrá lugar en la fase pretrial, que es la fase anterior al juicio, y que son tres las categorías que podemos diferenciar en el sistema: el sentence bargaining (el acusador formulará una “recommendation” particularmente benévola en la fase de “sentencing”, respecto de la pena que se aplicará al acusado), el charge bargaining (el imputado se declara culpable de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitará la acción penal por otros delitos que le son imputados), y la forma mixta (el proceso se resuelve con el sentence y el charge bargaining).

Por su parte, de la jurisprudencia americana se desprende que el órgano jurisdiccional podrá rechazar el acuerdo de las partes cuando: a) sea excesivamente benévolo para el acusado; b) el fiscal se haya excedido en la discrecionalidad que le caracteriza a la hora de fijar el hecho delictivo y la pena solicitada.¹⁶²

¹⁶² BARONA VILAR, S.; *Op.Cit.* Pág. 69 citado por Nicolás Guzmán <http://www.derecho.com>

➤ Análisis comparativo entre las legislaciones de EEUU y Bolivia

Como diferencia fundamental vemos que en el plea bargaining existe una negociación amplia entre el fiscal y el imputado; mientras que en el procedimiento abreviado en Bolivia, el fiscal tiene la facultad unilateral para solicitar la aplicación de la institución.

Asimismo como semejanzas se tiene que en ambas legislaciones, con el objeto de lograr la conformidad del acusado, el fiscal en su solicitud al órgano jurisdiccional tiene la tendencia de no requerir penas severas o mayores.

Finalmente, en ambas legislaciones el órgano jurisdiccional tiene la facultad de negar la aplicación, ya sea del plea bargaining o el procedimiento abreviado.

3.4. LEGISLACIÓN ARGENTINA

En la República Argentina, el instituto de la conformidad fue incorporado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, a través de la ley 24.825. La conformidad aquí permitida no podrá versar más que sobre el monto de la pena que se habrá de imponer al acusado. En efecto, rigiendo en nuestro sistema los principios de la “verdad real” y de la legalidad, no podrá pactarse con el órgano acusador acerca de los hechos ni de la calificación legal que se habrá de dar a los mismos.

En este sentido, el tribunal que vaya a imponer la condena contará con la facultad de rechazar el acuerdo cuando considere necesario “un mejor conocimiento de los hechos” o discrepare fundadamente con la calificación legal admitida.¹⁶³ En consecuencia, nuestro código procesal penal ha venido a contemplar -en respeto

¹⁶³ *Código Procesal Penal de la Nación. Art. 431 bis. inc. 3º*

a los principios de legalidad y de verdad real, receptados por nuestro sistema penal- una negociación restringida entre el fiscal y el acusado, en la cual el contenido del acuerdo sólo se referirá a la cuantía de la pena a aplicar.

Dado el carácter “mixto” de nuestro sistema procesal penal, en el cual existe una etapa instructoria (netamente inquisitiva) y una ulterior etapa de juicio oral, se plantea el problema de que la sentencia deberá fundarse exclusivamente en la prueba colectada en aquella etapa instructoria. Otra crítica que se le hace a este procedimiento es que podrá funcionar como una “coerción” contra el imputado, quien tal vez aceptará la pena propuesta por el fiscal por temor a que si fracasa el acuerdo y se celebra el juicio, la pena que se le aplique sea más severa. Esta circunstancia trae implicado, a consideración de algunos, el riesgo de condenar a un inocente que confiesa su responsabilidad por miedo a una sanción más grave.¹⁶⁴

Al margen de estas cuestiones, y en lo que hace estrictamente a la forma en que esta figura del “juicio abreviado” se ha legislado en Argentina, corresponde decir que es en la oportunidad prevista en la norma¹⁶⁵ (o sea, al corrérsele vista al fiscal para que requiera la elevación del expediente a juicio oral, cuando ya existe auto de procesamiento firme del acusado), cuando podrá solicitarse que se proceda según las reglas del juicio abreviado, siempre y cuando el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años. También podrá solicitarse durante los actos preliminares del juicio hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.¹⁶⁶

¹⁶⁴ EDWARDS, Carlos E.; “El Juicio Abreviado y la instrucción sumaria en el Código Procesal Penal de la Nación; Edit. Córdoba Pág. 98 y ss. citado por Nicolás Guzmán.

¹⁶⁵ Código Procesal Penal de la Nación. Art. 346

¹⁶⁶ La ventaja de este segundo momento procesal radica en que se brinda una segunda oportunidad para la aplicación del procedimiento abreviado; si no hubo negociación o la misma fracasó con el agente fiscal de primera instancia, existe la posibilidad de una segunda negociación y el posible acuerdo con e fiscal del juicio (cfr. Edwards, Calos Op.Cit., Pág. 67)

Para que la solicitud sea admisible, deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.¹⁶⁷ Si la solicitud es aceptada por el Tribunal, se llamará a autos para sentencia, que se dictará en un plazo máximo de 10 días. Ésta se fundará en las pruebas recibidas durante la instrucción y en la admisión efectuada por el acusado, siendo que no se podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal.¹⁶⁸

Por el contrario, si la solicitud fuere rechazada, se procederá según las reglas del procedimiento común. Corresponde destacar, finalmente, que la propia norma se encarga de aclarar que cuando la solicitud fuere rechazada, “la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate”

➤ **Análisis comparativo entre las legislaciones de Argentina y Bolivia**

En la legislación argentina, sólo se puede pactar sobre el monto de la pena, mientras que en la boliviana, la conformidad está relacionada con la admisión de los hechos.

En la legislación argentina, la institución puede aplicarse en casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los seis años, mientras que en nuestro país el procedimiento abreviado puede aplicarse al juzgamiento de todo tipo de delitos.

¹⁶⁷ *No se requiere entonces, la confesión del imputado, sino su conformidad al trámite abreviado. Al comentar el Proyecto de Código Procesal modelo para Iberoamérica, Maier señala la diferencia entre conformidad y confesión, en el marco del procedimiento abreviado: “el imputado y su defensor, al prestar conformidad para la abreviación del rito, deben admitir el hecho de descrito en la acusación fiscal; tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues, eventualmente, tanto si el tribunal admite proceder abreviadamente, como si no lo admite y remite al procedimiento común, es posible una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada, e, inclusive señalar otras circunstancias, de importancia jurídico penal, por el imputado o su defensor, para que el Tribunal las valore al dictar sentencia por la vía del procedimiento abreviado, o que constituyan el objeto de prueba, si el caso es remitido al procedimiento común” (Maier Julio, “Mecanismos de simplificación del procedimiento penal”, presentado en el Congreso Internacional de Roma “Un codice tipo di procedura penale per l’America Latina”; 11-13/9/91; Citado por Nicolas Guzmán.).*

¹⁶⁸ *Código Procesal Penal de la Nación. Art. 431 bis. inc. 2 y 5*

Finalmente, en Argentina dentro del procedimiento abreviado se admite el recurso de casación, a diferencia de lo que sucede en Bolivia, donde no se admite recurso.

Además en la legislación argentina, cuando hubiere varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá concretarse si todos ellos prestan su conformidad, en cambio la legislación boliviana permite que ante al existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, se aplique la institución a alguno de ellos y continúa el procedimiento común para los demás.

Como semejanza, se debe indicar que en ambas legislaciones el órgano jurisdiccional tiene la facultad de negar la aplicación del juicio abreviado, fundándose en la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos. Asimismo, en ambos países en caso de aplicarse el procedimiento abreviado, el órgano jurisdiccional no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el fiscal.

3.5. LEGISLACIÓN CUBANA

El procedimiento abreviado en Cuba¹⁶⁹ se encuentra previsto y reglamentado detalladamente en el título XI del Libro Sexto que regula los procedimientos especiales.

La institución puede aplicarse a delitos, cuya pena privativa de libertad sea de uno a ocho años, cuando el delito sea flagrante o siendo evidente el hecho y la participación del acusado, el mismo se halle confeso o incluso ante la posibles aumentos de la sanción del límite establecido en caso de sanción conjunta, delito continuado, casos de reincidencia o por circunstancias agravantes.¹⁷⁰

¹⁶⁹ *Ley de Procedimiento Penal, N°5 / 77 de 13 de agosto de 1997. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Art. 481 al 489.*

¹⁷⁰ *Ibid. Art. 481-483*

El fiscal es quien formulará la acusación y lo remitirá al tribunal competente, señalando los medios de prueba a practicarse, o en su caso solicitando se prescinda de la práctica de la prueba en el juicio oral o finalmente se practiquen sólo las pruebas que sean indispensables.

Asimismo, cuando concluye la instrucción por el procedimiento ordinario y el fiscal advierte que puede continuar el procedimiento abreviado, podrá en sus conclusiones solicitarlo y formulará la acusación de acuerdo a lo establecido para ello.¹⁷¹

Asimismo, la norma establece que en la fase del plenario, el tribunal tiene la facultad, dentro de los tres días de recibido el expediente remitido por el fiscal, de decidir si procede o no la continuación del procedimiento abreviado y en caso de procedencia, la defensa tiene en término de tres días hábiles para presentar sus conclusiones y dando su opinión sobre lo planteado por el fiscal con respecto a la práctica de pruebas en el juicio oral.¹⁷²

El tribunal podrá disponer en el juicio oral se prescinda de la práctica de pruebas siempre que el fiscal y el abogado defensor se hayan manifestado en ese sentido en sus respectivas conclusiones o en su caso disponer sólo se practiquen las pruebas imprescindibles, rechazando las demás y ante este rechazo no procede recurso alguno; y en los casos en que se prescinda la práctica de la prueba, sólo se recibirá la declaración del acusado si a ello se prestare.

El acusado o su defensor, al comienzo del juicio oral, podrá expresar su conformidad con la acusación del fiscal, pidiendo se dicte sentencia con arreglo a ella. En tal sentido, cuando el tribunal decida prescindir la práctica de la prueba en

¹⁷¹ *Ibid. Art. 486*

¹⁷² *Ibid. Art 48. inc. 1, 2, 3*

el juicio oral, no podrá imponer una sanción más grave a la solicitada por el fiscal.¹⁷³

Para finalizar, es importante señalar que la legislación cubana con referencia a la institución, admite el recurso de apelación ante el tribunal Provincial Popular o sala o sección correspondiente del tribunal Supremo Popular, según al caso específico.¹⁷⁴

Dicho recurso deberá ajustarse a lo dispuesto en el título II del libro quinto de la ley procesal penal con sus siguientes modificaciones:¹⁷⁵

- El tribunal de Apelación dispone la celebración de vista cuando considere necesario.
- Las pruebas se practicarán cuando resulten imprescindibles y siempre que éstas se hagan practicando en el juicio de primera instancia.
- Si el tribunal prescindió de la práctica de pruebas no podrán dictar sanción más grave que la solicitada por la acusación en el juicio de primera instancia.
- Finalmente, tampoco podrá dictarse sanción más grave que la acordada por el tribunal de instancia, sino se ha celebrado la vista correspondiente.

Por otro lado, es importante mencionar que el fiscal en la fase preparatoria y el tribunal al recibir el expediente pueden decidir que el proceso iniciado como abreviado continúe tramitándose como ordinario y viceversa; sin embargo, en caso de que el tribunal considere tramitar por el procedimiento abreviado un proceso iniciado como ordinario deberá consultar con el fiscal y si éste no coincide con el tribunal se aplica el procedimiento ordinario.¹⁷⁶

¹⁷³ *Ibid.* Art 487 inc. 4, 5

¹⁷⁴ *Ibid.* Art. 487 inc. 8

¹⁷⁵ *Ibid.* Art. 487 inc. 9

¹⁷⁶ *Ibid.* Art. 488

➤ **Análisis comparativo entre las legislaciones de Cuba y Bolivia**

Una diferencia importante radica que en Bolivia el procedimiento abreviado es posible aplicar a cualquier tipo de delito, lo cual no ocurre en la legislación cubana que determina como requisito para su procedencia el monto de la pena o en caso de delito flagrante.

En la legislación cubana se da énfasis al tema de la prueba en sus diferentes variaciones, mientras que en la boliviana, al no ingresarse al juicio oral, se suprime la práctica de la prueba.

En Cuba, tanto el fiscal como el órgano jurisdiccional tienen la facultad de decidir que un determinado proceso iniciado como abreviado continúe como ordinario o viceversa. En tanto, que en la ley boliviana el juez instructor tiene la facultad de aceptar o negar la aplicación del procedimiento abreviado en caso necesario y se continúe por el procedimiento común, pero no de manera inversa.

En nuestro país, la conformidad del acusado está en relación al hecho y su participación en él, en tanto que en Cuba, el acusado puede dar su conformidad con la acusación presentada por el fiscal, solicitando se dicte sentencia con arreglo a ella.

Finalmente, la legislación cubana admite el recurso de apelación, lo cual no se da en Bolivia.

Se concluye señalando como una de las pocas semejanzas, el hecho de que en la legislación cubana, cuando se prescindió de la práctica de pruebas, el tribunal no puede dictar una sanción más grave que la solicitada pro la acusación; lo cual también prevé la legislación boliviana cuando se admite la aplicación del procedimiento abreviado.

3.6. CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA AMÉRICA LATINA

En este cuerpo legislativo, con relación a los derechos fundamentales y a los principios políticos básicos, se ha tomado en cuenta los contenidos de las principales declaraciones y pactos internacionales.¹⁷⁷

Este código surge de la necesidad de lograr una uniformidad legislativa en latino américa, que busca elaborar un conjunto de mecanismos aptos para solucionar los conflictos sociales de un modo pacífico y a través de las instituciones judiciales, es decir, dar una propuesta que apunta a solucionar los más graves conflictos sociales captados por el sistema penal de nuestro continente.

Con referencia a la problemática existente en el sistema de administración de Justicia, en la "*Exposición de Motivos*" se señala: " Por lo general, la justicia penal ha funcionado como una "*caja negra*", alejada del control popular y de la transparencia democrática. El apego a ritualismos antiguos, a fórmulas inquisitivas, que en la cultura universal ya son curiosidades históricas, la falta de respeto a la dignidad humana, la delegación de las funciones judiciales, el secreto, la carencia de intermediación, en fin, un atraso político y cultural ya insoportable, tornan imperioso comenzar un profundo movimiento de reforma en todo el continente."¹⁷⁸

Ahora bien, con relación al procedimiento abreviado¹⁷⁹, el presente código señala que la institución es procedente cuando el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad o de una

¹⁷⁷ *Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; Convenio Europeo de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica.*

¹⁷⁸ *CONZIGLIO NAZIONALE DELLE RICERCHE: Un "Códice Tipo" di Procedura Penale per L'America Latina (Código Procesal Penal Modelo para América Latina) Roma-Italia, 1990. Pág. 14*

¹⁷⁹ *Esta institución se encuentra prevista dentro el Código Modelo en el libro cuarto, título I, Arts. 371 al 373*

pena no privativa de libertad; para lo cual el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, referente a la admisión del hecho y su participación en él. En caso de existir varios imputados en un mismo procedimiento se puede aplicar la institución a alguno de ellos.¹⁸⁰

El trámite simplificado permite al tribunal absolver o condenar según corresponda, fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación y admitido por el acusado; pero en caso de sentencia condenatoria, la pena no podrá superar la requerida por el fiscal. Asimismo, el tribunal tiene la facultad de rechazar el procedimiento, cuando el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos o se considere que corresponde una pena mayor a la requerida por el Ministerio Público.¹⁸¹

Finalmente, la norma admite contra la sentencia el recurso de casación, que podrá ser interpuesto por el Ministerio Público o por el imputado y su defensor.

➤ **Análisis comparativo con la legislación boliviana**

Como diferencias importantes, se debe señalar que en el código modelo, el procedimiento abreviado sólo puede aplicarse para penas no privativas de libertad o penas privativas de libertad que no excedan de dos años; en cambio, en Bolivia se puede aplicar a todo tipo de delitos. En el código modelo, el tribunal tiene la facultad de absolver o condenar y la institución admite recursos, situación que no se presenta en Bolivia.

Como semejanzas se tiene que en ambos códigos, el Ministerio Público debe contar con la conformidad del imputado y su defensor con referencia a la admisión del hecho. Por otro lado, en caso de pluralidad de imputados, el procedimiento abreviado puede aplicarse sólo a alguno de ellos.

¹⁸⁰ *Código Procesal Penal Modelo para América Latina. Art. 371*

¹⁸¹ *Ibid. Art. 372*

III. CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un análisis teórico doctrinal de la institución, objeto de nuestro estudio, se pueden establecer las siguientes conclusiones que tienen por objeto resumir los aspectos de mayor trascendencia para el tema tratado.

- La institución del procedimiento abreviado como forma de simplificar y agilizar la administración de Justicia, tiene antecedentes en la legislación boliviana desde la época del Incario, pasando por las diferentes etapas históricas y con relación a la institución de la conformidad del acusado que es la base del procedimiento abreviado se tiene como antecedente histórico el Decreto Supremo N°22881 de 29 de julio de 1991. Asimismo como origen de la institución, que se fundamenta en la declaración de culpabilidad del imputado se tiene el sistema del plea bargaining o arreglos negociados que rige en Estados Unidos.
 - El retardo en la administración de Justicia es uno de los mayores males que adoleció la sociedad desde hace más de dos siglos, de ahí la importancia del procedimiento abreviado como un mecanismo de simplificación de Justicia que se constituye en primordial objetivo de los legisladores en busca de soluciones para tan grave problema y además uno nuevo como es el congestionamiento del Sistema Judicial.
 - El Derecho Comparado aporta una serie de variantes con relación al procedimiento abreviado, pero de una u otra manera, la institución busca solucionar el conflicto en base a la verdad consensual sustentada en la conformidad del imputado.
 - En el análisis exegético realizado de la institución, se evidencia que el diseño empleado para la conformación de la norma base, adolece de ciertas falencias que señalamos a continuación:
-

- Carencia de una adecuada sistematización de la norma que es expuesta de manera general y ha sido reglamentada sólo en dos artículos.
 - No se señala con precisión en qué casos de delitos procede la aplicación de la institución; por lo que si se cumplen los presupuestos legales, se puede aplicar al juzgamiento de todo tipo de delitos, incluyendo al caso de reincidentes con sus específicas consecuencias.
 - La norma determina como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado que el imputado renuncie al juicio oral ordinario con lo cual se suprime una importante etapa como lo es la práctica y valoración de la prueba, violando de este modo un principio fundamental: la presunción de inocencia.
 - La norma permite que en caso de que existan dos o más imputados, se puede aplicar a alguno de ellos el procedimiento abreviado y continua el procedimiento común para los demás, con sus específicas consecuencias; lo cual podría afectar la adecuación de la pena y al supremo valor del Derecho: La Justicia.
- La ley otorga a los jueces instructores facultades y competencia para el conocimiento, sustanciación y resolución del citado procedimiento; con lo cual se presenta una contradicción, duplicidad y acumulación de funciones trascendentales dentro de una misma persona, es decir, el juez instructor; que por una parte, controla la investigación y emite resoluciones durante la etapa preparatoria y por otra, queda facultado también para dictar sentencia dentro del procedimiento abreviado.
- Finalmente, la norma no admite recursos contra la sentencia, restringiendo de esta manera legítimos derechos y garantías constitucionales.
-

IV. RECOMENDACIONES

- La institución del procedimiento abreviado, basada en la conformidad del imputado y que tiene por finalidad la simplificación y agilización de la administración de Justicia, sólo debe aplicarse al juzgamiento de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de seis años y se trate de sujetos que hayan delinquido por primera vez; esto con la finalidad de que los delitos graves deben necesariamente ser juzgados mediante el procedimiento común, donde se garantice para ambas partes el cumplimiento estricto de los principios y garantías constitucionales y el debido proceso.

- Velando por la imparcialidad e independencia en la administración de Justicia, el órgano jurisdiccional para la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, debe ser el juez de sentencia, en tal sentido, la norma del artículo N°53 pudiera quedar redactada de la manera siguiente, agregando un último inciso a los cinco ya existentes.

Artículo 53.- (Jueces de Sentencia). Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

6) El procedimiento abreviado al margen de la pena a ser impuesta.

En tal virtud, el juez instructor, como juez garantista, que controla la etapa preparatoria, ante la solicitud del fiscal para la aplicación del procedimiento abreviado, estará facultado en la audiencia conclusiva a aceptar y ordenar o en su caso negar la aplicación del procedimiento abreviado.

- Para que proceda la aplicación de la institución en caso de existir dos o más imputados, se propone que todos den su conformidad con la admisión del hecho, con el objeto de evitar caer en la prohibición de dividir la pretensión
-

penal y evitar que se afecte el principio de adecuación de la pena. Es decir, que si uno de ellos no da su conformidad, entonces deberá necesariamente irse al juzgamiento por el procedimiento común.

- En la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado y en observancia del principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado, como en el Nuevo Código de Procedimiento Penal; es imperativamente necesario la realización de una mínima actividad probatoria, es decir, la práctica y valoración de aquella prueba, que resulte indispensable y permita al juzgador una mínima convicción y de esta manera el juez no se convierta en un mero homologador de un acuerdo de partes y efectúe realmente un acto de juzgamiento.

 - Es importante señalar que en el procedimiento abreviado, las partes tengan el derecho de recurrir las sentencias, que se dicten en dicho procedimiento en resguardo de sus legítimos derechos y garantías constitucionales; en tal sentido, se recomienda incluir en la norma el recurso de apelación restringida, lo cual posibilitará la revisión y control de las sentencias, por el superior en grado, velando por el principio de legalidad y permitiendo una transparente administración de Justicia.
-



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- ❑ BECCARIA, Cesare: "*De los Delitos y de las Penas*"; 7ma. Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
 - ❑ CAJÍAS K., Huáscar: "*Elementos de Penología*", Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1990.
 - ❑ CHIESA APONTE, Ernesto: "*Reglas de Procedimiento Criminal: Comentadas y Editadas*", 1ra. Edición, Ed. Forum, Colombia, 1995.
 - ❑ CLARIA OLMEDO, Jorge: "*Derecho Procesal Penal*" Tomo III, 3ra. Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, 1998.
 - ❑ CONZIGLIO NAZIONALE DELLE RICERCHE: "*Un "Código Tipo" di Procedura Penale per L'America Latina* (Código Procesal Penal Modelo para América Latina) Roma-Italia, 1990.
 - ❑ Conferencia impartida por el Prof. Dr. Vicente Arranz Castellero en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA en fecha 15 de febrero de 2001.
 - ❑ Conferencia impartida por el Profesor Dr. Juan Mendoza Díaz a los alumnos de la Maestría en Ciencias Penales en la Facultad de Derecho de U.M.S.A. 13 y 14 de Agosto de 2001.
 - ❑ DE CHAZAL PALOMO, José Antonio y SAVIEDO JUSTINIANO, Jose Luis: "*Declaraciones Fundamentales y Derechos Constitucionales*" 1ra. Edición, Ed. U.P.S.A., Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, 1998.
 - ❑ DE LA VEGA, Inca Garcilazo: "*Comentarios Reales de los Incas*"; Ed. T.L., EMECÉ Editores, Buenos Aires-Argentina, 1945.
 - ❑ DURAN RIVERA, Jesús y VASQUEZ Rosario; "*Derecho Procesal Penal y Práctica Forense*", 4ta. Edición, Ed. El País, Santa Cruz-Bolivia, 2001.
-

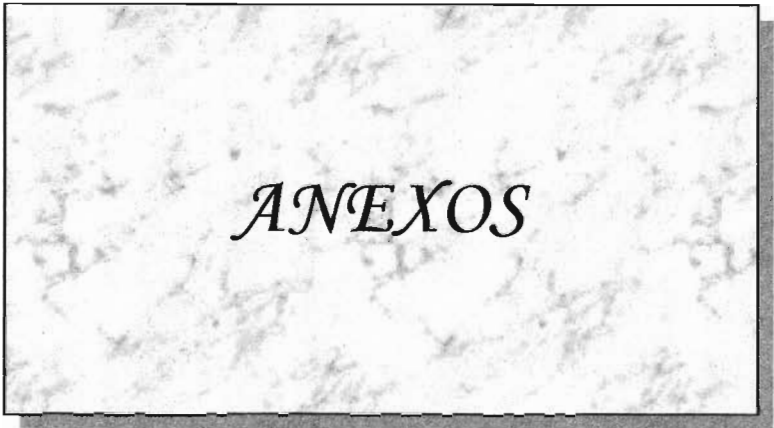
- ❑ GIMENO SENDRA, Vicente; CORTES DOMINGUEZ, Valentín, MORENO CATENA, Víctor: "*Derecho Procesal Penal*", Ed Tirant Lo Blanch, Madrid-España, 1996.
 - ❑ GONZALES-CUELLAR, Antonio y otros: "*Ley de Enjuiciamiento Criminal*", concordado y comentado, 5ta. Edición concordado y comentado; Ed. Colex, Madrid-España, 1993.
 - ❑ HERRERA AÑEZ, William: "*Apuntes de Derecho Procesal Penal*", 2da. Edición, Ed. Sirena, Santa Cruz-Bolivia, 1995.
 - ❑ HERRERA AÑEZ, William: "*Derecho Procesal Penal*", 1ra. Edición, Ed. Universitaria, Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, 1999.
 - ❑ JOST, Stefan Maria y otros: "*La Constitución Política del Estado*" Comentario Crítico, Ed. Creas S.R.L., La Paz-Bolivia, 1998.
 - ❑ LARA, Jesús: "*La Cultura de los Incas*", Ed. Los Amigos del Libro, Cochabamba-Bolivia, 1966.
 - ❑ LOZA BALSAL, Gregorio: "*El Derecho Penal en Bolivia-Historia de su Formación*", 1ra. Edición, Ed. Universitaria de la UMSA, La Paz-Bolivia, 2001.
 - ❑ MAIER, Julio: "*Derecho Procesal Penal Argentino*"; 2da. Edición, Ed. Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1989.
 - ❑ MEDINA CUENCA, Arnel: "*Los Principios Limitativos del Ius Puniendi, su Incidencia en la Determinación de la Pena*" Selección de Aspectos, La Habana-Cuba, 2001.
 - ❑ MEDINA CUENCA, Arnel y GOYTE PIERRE, Mayda: "*Teoría de la Sanción y su Adecuación*" Selección de Lecturas, La Habana-Cuba, 2001.
 - ❑ MENDOZA DIAZ, Juan: "*Lecciones de Derecho Procesal Penal*" (NUEVO Código de Procedimiento Penal Boliviano), Tarija - Bolivia, 2001.
-

- ❑ MIGUEL HARB, Benjamin: "*Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas*", Ed. Juventud, La Paz - Bolivia, 2001.
 - ❑ MIGUEL HARB, Benjamin: "*Derecho Penal*" Tomo I Parte General, Ed. Juventud, La Paz – Bolivia, 1998.
 - ❑ MIGUEL HARB, Benjamín. "*Derecho Penal*" Tomo II, 4ta. Edición, Ed. Juventud, La Paz - Bolivia, 1996.
 - ❑ MIGUEL HARB, Benjamin: "*Modernización Procesal*", Comentario Nuevo Código de Procedimiento Penal, 1ra. Edición, Ed. Indea, La Paz-Bolivia, 1999.
 - ❑ MONTERO AROCA, Juan: "*Principios del Proceso Penal, una explicación basada en la razón*", Ed. Tirant lo blanch, Valencia-España, 1997.
 - ❑ REPÚBLICA DE ARGENTINA: "*Código Procesal Penal de la Nación*".
 - ❑ REPÚBLICA DE BOLIVIA: "*Nuevo Código de Procedimiento Penal*" Ley N°1970 de 25 de Marzo de 1999, Ed. Juventud, La Paz – Bolivia, 1999.
 - ❑ REPÚBLICA DE BOLIVIA: "*Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175*", de 13 de febrero de 2001, 1ra. Edición, La Paz-Bolivia.
 - ❑ REPÚBLICA DE BOLIVIA: "*Ley de la Abogacía N° 16793*" de 19 de julio de 1979, 1ra. Edición, Ed. U.P.S., La Paz-Bolivia, 2001.
 - ❑ REPÚBLICA DE BOLIVIA: "*Código de Procedimiento Penal*", promulgado mediante D.L. N°10426 de 23 de agosto de 1972, Ed. Los Amigos del Libro, La Paz-Bolivia, 1990.
 - ❑ REPÚBLICA DE BOLIVIA: "*Constitución Política del Estado*", Ley N°1615 de 6 de febrero de 1995, Ed. Serrano Ltda, La Paz-Bolivia, 1995.
 - ❑ REPÚBLICA DE BOLIVIA: "*Decreto Supremo N° 22881*" de fecha 29 de julio de 1991.
-

- ❑ REPÚBLICA DE BOLIVIA: "*Ley 1008, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas*" de 19 de julio de 1988.
- ❑ REPÚBLICA DE CUBA: "*Ley de Procedimiento Penal, N°5 / 77*" de 13 de agosto de 1997. Gaceta Oficial de la República de Cuba.
- ❑ SALINAS MARIACA, Ramón: "*Procedimientos Bolivianos*"; 3ra. Edición, Ed. Gisbert y Cia. S.A., La Paz-Bolivia, 1954.
- ❑ SERVICIO INFORMATIVO Y CULTURAL DE LOS ESTADOS UNIDOS: "*La Constitución de los Estados Unidos de América*", 1987.
- ❑ SEXTO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE: "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*", 96ª.s.plenaria de 29 de noviembre de 1985.
- ❑ VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime: "*Derecho Procesal Penal*", Ed. Offset Druck Co., La Paz-Bolivia, 1998.
- ❑ ZIFFER, Patricia: "*Lineamientos de la Determinación de la Pena*" 1ra. Edición, Ed. Ad-hoc Srl., Buenos Aires – Argentina, 1996.

INTERNET

- ❑ GUZMÁN, Nicolás: "*La Verdad y el Procedimiento Abreviado*"
<http://www.derecho.com>
-



ANEXOS

ANEXO N°1

TÍTULO 2

DE LOS JUICIOS EN MATERIA DE POLICÍA CORRECCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN 1°

De los Juzgados de Policía Correccional de 1° Instancia.

- I -

Artículo 130.- Los alcaldes parroquiales conocerán, como jueces de policía correccional, de los juicios por delitos o faltas de policía, comprendidos en el reglamento de policía y en las ordenanzas municipales.

Conocerán también de los juicios por delitos sujetos a penas de arresto, o alguna de las penas no corporales o pecuniarias enumeradas en el artículo 28 del Código Penal, después de la de arresto.

Artículo 131.- Las funciones del ministerio fiscal para los hechos de policía correccional serán llenados por los comisarios de policía, por los corregidores y alcaldes políticos de las aldeas.

Artículo 132.- Las demandas de policía correccional se interpondrán verbalmente por el ministerio público o por parte ofendida y serán notificados por medio de una cédula en la misma forma prescrita en el artículo 62.

Artículo 133.- El término de la citación no podrá ser menor de veinticuatro horas y además un día por cada seis leguas, todo pena de nulidad, pero esta nulidad no podrá deducirse sino antes de toda defensa.

En casos urgentes este plazo podrá ser restringido y las partes citadas comparecerán en el mismo día y hora indicada, más esta circunstancia debe constar en la boleta de citación.

Artículo 134.- También podrán comparecer las partes voluntariamente por mutuo convenio, sin que haya necesidad de citación.

Artículo 135.- Antes del día señalado para la audiencia, el alcalde parroquial podrá, a petición del ministerio público o de la parte civil, comprobar los objetos en que consista hacer una estimación de los daños y perjuicios, practicar reconocimientos por peritos, si hubiere necesidad, y ordenar otras diligencias que le parecieren urgentes.

Artículo 136.- Si la persona citada no compareciere en el día y hora que se le fijó en la boleta de citación, será juzgada en rebeldía.

Artículo 137.- La parte condenada en rebeldía no tendrá el recurso de oposición contra la sentencia, si no se presenta a la audiencia indicada en el artículo siguiente salvo los recursos de apelación y de nulidad que le competen conforme a esta ley.

Artículo 138.- El recurso de oposición a la sentencia pronunciada en rebeldía, puede hacerse en el acto de la notificación, o presentándose al juez dentro de los tres días siguientes.

La parte que lo hace queda por derecho citada a comparecer en el juzgado en la primera audiencia, y se reputará como no hecho el recurso si no comparece.

Artículo 139.- La persona citada puede comparecer por sí o por medio de un procurador especialmente autorizado.

Artículo 140.- El juicio en estos negocios será público, pena de nulidad: se hará en la forma siguiente:

Presentadas las partes ante el juez, se leerán los documentos que se hubieren organizado conforme al artículo 135; en seguida serán oídos los testigos presentados por el ministerio público o la parte civil, y ésta presentará las conclusiones que tuviere por conveniente. El demandado opondrá su defensa; presentará y hará examinar los testigos que condujere o hubiere hecho citar, siempre que estos puedan ser admitidos, según lo prevenido en el artículo siguiente. El ministerio público hará un resumen del negocio y propondrá sus conclusiones que podrán ser observadas por el demandado. El juez pronunciará su sentencia en la misma audiencia que termina el procedimiento o a más tardar en la siguiente.

Este juicio se sentará en un acta y será firmada por el juez, el fiscal y el actuario.

Artículo 141.- Las faltas de policía correccional se probarán por los partes escritos de los funcionarios a quienes corresponde celarlas, por los sumarios remitidos al juzgado y por testigos.

Pero no se admitirá prueba testimonial contra lo contenido en los sumarios, sino cuando sean argüidos de falsos.

Los demás informes y partes escritos de los subalternos de la policía administrativa podrán ser contradichos con cualquier especie de pruebas, aunque no sean argüidos de falsos.

Artículo 142.- Los testigos antes de declarar, prestarán juramento, pena de nulidad, de decir la verdad y nada más que la verdad; y el testigo, actuario o el juez parroquial, sentarán en el acta el nombre, edad, profesión y residencia de los testigos y lo esencial de su declaración.

Artículo 143.- Los ascendientes y descendientes del acusado, sus hermanos, la mujer o el marido, aún después de pronunciado el divorcio, no podrán ser llamados ni recibidos como testigos.

Pero si estas personas fueren oídas sin oposición del fiscal, del procesado o de la parte civil, no habrá lugar a nulidad.

Artículo 144.- Los testigos que no comparecieren ante el juez, habiendo sido citados, serán compelidos a ellos en la forma prevenida por el artículo 70.

Artículo 145.- El testigo condenado a la multa conforme al artículo anterior, que citado por segunda vez, presentare causas legítimas de excusa, podrá ser absuelto, previas las conclusiones del fiscal.

El mismo testigo podrá presentarse voluntariamente, por sí, o por procurador para obtener su absolución, conforme al párrafo anterior.

Artículo 146.- Si el hecho no se considera como falta de policía, será absuelto el demandado.

En la misma sentencia se determinará lo conveniente sobre daños y perjuicios.

Artículo 147.- Si el hecho fuere delito que merezca una pena más grave, el juez remitirá el asunto al fiscal respectivo.

Artículo 148.- Si el sindicado resulta convencido de la falta de la policía correccional, el juez le aplicará la pena que merezca, resolviendo en la misma sentencia lo conveniente a la satisfacción o indemnización y perjuicios. (C.P. 26).

Artículo 149.- la parte vencida será condenada en todas las costas que serán tasadas en la misma sentencia.

Artículo 150.- Toda sentencia definitiva en que haya condenación, será motivada, citando la ley en que se funda, todo pena de nulidad.

Artículo 151.- El acta del juicio será firmada por el juez a las veinticuatro horas cuando más de pronunciada la sentencia, bajo la pena de cinco pesos de multa contra el actuario y el recurso de responsabilidad contra el juez si hubiese lugar.

Artículo 152.- El ministerio fiscal y la parte civil promoverán la ejecución de la sentencia, cada uno en lo que le concierne.

- II -

De la jurisdicción de los Corregidores como Jueces de Policía

Artículo 153.- Los corregidores de los cantones conocerán a prevención con los alcaldes de parroquia, de las faltas de policía cometidas en la extensión de su cantón, siempre que sea por personas tomadas infraganti delito, o por personas que residan en el cantón, o que están presentes, cuando los testigos están también presentes, y cuando la parte reclama daños e intereses que no excedan de la cantidad de tres pesos; pero no podrán jamás conocer de las faltas de policía atribuidas exclusivamente a los alcaldes parroquiales por el artículo 130, ni de otras materias cuyo conocimiento es atribuido a los alcaldes como a jueces civiles.

Artículo 154.- El ministerio público en los casos del artículo anterior se desempeñará por un ciudadano que nombre el corregidor.

Artículo 155.- Las funciones del actuario serán asimismo desempeñados por una persona nombrada por el corregidor, y aquél recibirá por compensación de su trabajo los emolumentos designados por arancel a los actuarios de los alcaldes parroquiales.

Artículo 156.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente por el mismo corregidor sin el ministerio de los alguaciles. Lo dispuesto en este artículo es comprensivo a los testigos.

Artículo 157.- Las disposiciones del artículo 141, y siguientes serán observadas en estos juicios por los corregidores.

Artículo 158.- La disposición del artículo 130 no deroga las leyes que autorizan la imposición infraganti de penas correccionales en caso especialmente determinados

SECCIÓN 2º

De la apelación en los juicios de Policía Correccional

Artículo 159.- Las apelaciones de las sentencias correccionales se llevarán ante el juez instructor, quien las resolverá, por sí sólo, con intervención fiscal, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 160.- No son apelables las sentencias que sólo imponen un arresto de tres días o una multa, restitución o reparación civil, fuera de las costas, que no exceda de diez o seis pesos; salvo el recurso de responsabilidad contra el alcalde. (Ley 3 Oct. 1905, derogado).

Artículo 161.- la apelación se concederá en ambos efectos interponiéndose a los diez días de notificada la sentencia en persona, o en la morada del procesado. (Ley 17 Dic. 1908).

Artículo 162.- El grado de apelación, cuando el ministerio público o una de las partes lo pida, podrán ser oídos de nuevo los testigos, y aún podrán presentarse otros.

Artículo 163.- Las disposiciones de los artículos anteriores acerca de la solemnidad del juicio, la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la firma de la sentencia en la respectiva acta, la condenación de costas, así como las penas que estos artículos establecen, serán comunes a los jueces instructores, cuando conozcan de estos juicios en grado de apelación.

Artículo 164.- Las sentencias de segunda instancia pueden ser atacados por la vía de nulidad, ante el juez de partido, según las reglas que gobiernan el recurso de nulidad.
